



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano</i>
SOLICITANTE:	<i>Comisión Primera del Senado de la República</i>
PASANTES A CARGO:	<i>Pablo Andrés León Tobón y Christian Pfeiffer Bustos, bajo la mentoría de la Dra. Amelia Mantilla Villegas.</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>25 de agosto de 2003</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>4 de diciembre de 2003</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

La Comisión Primera del Honorable Senado de la República de Colombia solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa –OATL- un estudio de antecedentes sobre el proyecto de ley estatutaria No. 03 de 2003 Senado, “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario,” a partir de los tratados y convenios internacionales, su problemática social, jurisprudencia de la Corte Constitucional, antecedentes, y además, si el mencionado proyecto debe ser tramitado como ley ordinaria o estatutaria.

RESUMEN EJECUTIVO

A. Antecedentes Legislativos Ley 65 De 1993 (Código Penitenciario y Carcelario)

El 29 de octubre de 1992 fue presentado a consideración del Senado de la República el proyecto de ley No. 204 (S) – 283/1993 Cámara, “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, con la autoría del entonces Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Andrés González Díaz. Este proyecto dio origen a la actual Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario). Se tramitó inicialmente en la Comisión Primera Constitucional del Senado siendo ponentes los Honorables Senadores Parmenio Cuellar y Hugo Castro Borja, fue considerado y aprobado en primer debate los días 25 y 30 de marzo de 1993. En sesión plenaria de esa Corporación se aprobó en segundo debate por unanimidad el 11 de mayo del mismo año.

Para su posterior trámite en la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los Honorables Representantes Roberto Camacho Weverberg y Rodrigo Villalba Mosquera. En esta Corporación se consideró y aprobó por la Comisión Primera Constitucional en primer debate el 27 de mayo de 1993. En sesión plenaria se consideró y aprobó en segundo debate

unánimemente por los presentes el 10 de junio del mismo año. Finalmente, se conformó una Comisión Accidental (de mediación) para conciliar el texto definitivo, integrada por los Honorables Senadores Hugo Castro Borja, Julio Cesar Turbay Quintero y los Honorables Representantes Roberto Camacho Weverberg y Rodrigo Villalba Mosquera. Dicha Comisión presentó a consideración de ambas plenarios un texto final aprobado el 16 de junio de 1993. Se debe anotar que el proyecto de ley referido se discutió y aprobó como ley ordinaria.

El proyecto fue presentado como una estrategia para construir una nueva política carcelaria y penitenciaria acorde con las legislaciones vigentes para ajustarlo a la realidad de nuestro sistema teniendo en cuenta la ayuda que proporciona el derecho comparado en esta materia. La iniciativa parte de un diagnóstico efectuado sobre las realidades y necesidades que afronta el sistema carcelario, igualmente sostiene que el proyecto se ajusta a las recomendaciones impartidas por la ONU contenidas especialmente en las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, en lo relacionado a la garantía de la detención y de la pena tanto para el recluso y la sociedad especialmente para obtener la moralización y el cumplimiento de las costumbres carcelarias. Lo anterior con el propósito de conseguir mayor seguridad en la sociedad colombiana en lo concerniente a la dignidad humana y al logro de la reinserción social del delincuente.

El Congreso de la República mediante el Acto Legislativo No. 03 de diciembre de 2002 reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, consagrando los fundamentos constitucionales para implantar en Colombia un sistema penal acusatorio como fue voluntad del Constituyente de 1991, a efectos de llevar a cabo una trascendental transformación del sistema mixto que viene funcionando. Para la implementación del nuevo sistema y en desarrollo del mandato establecido en el artículo 4. transitorio del mencionado Acto Legislativo, se conformó una comisión redactora con la participación de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, el Ministerio Público, la academia, y la sociedad civil, a través de la cual se adelantó el estudio de la reforma del sistema que tiene como finalidad hacer más eficiente el poder punitivo del Estado, disminuir la impunidad, brindar mayor seguridad a la comunidad y propender por la protección y plena vigencia de los derechos humanos.

Como resultado del estudio realizado por la comisión redactora, en la presente legislatura (2003-2004), el Fiscal General de la Nación, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, presentó a consideración del Congreso de la República, entre otros, el proyecto de ley estatutaria No. 03 de 2003 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”. Para tal efecto se designaron como ponentes a los doctores Mario Uribe Escobar, Mauricio Pimiento Barrera, Ciro Ramírez Pinzón y Andrés González Díaz, pertenecientes a la Comisión primera del Senado. Este proyecto fue publicado en la Gaceta No. 347 de 2003.

Una de las inquietudes planteadas por la Comisión Primera del Senado consiste en el análisis sobre si el proyecto de ley No. 03 de 2003 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, se debe estudiar como ley estatutaria u ordinaria, a qué tipo de proyecto de ley corresponde, y cómo se debe tramitar. Para brindar una opinión al respecto, es importante manifestar que los artículos 152 y 153 de la Constitución Política de 1991, y los artículos 207 y 208 de la Ley 5ª. de 1992 (Reglamento del Congreso), establecen que el Congreso de la República mediante leyes estatutarias, entre otros, “puede regular materias como derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección...” “La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.” Al revisar el articulado del proyecto de ley citado, se constató que los artículos, 3, 5, 6, 7 y 10; numerales 1, 7, 9 y 10 del artículo 45; el artículo 55 y 71, y el numeral 4 del artículo 72, desarrollan derechos

fundamentales estipulados en la Constitución Política, tales como el debido proceso consagrado en el artículo 29; la igualdad ante la ley y la protección de las autoridades sin ningún tipo de discriminación en el artículo 13; derecho a la intimidad y al buen nombre en el artículo 15; libertad de pensamiento y opinión en el artículo 20; libertad a profesar su religión en el artículo 19; derechos políticos en el artículo 40; derecho a presentar peticiones respetuosas en el artículo 23, y derecho de habeas corpus en el artículo 30. De lo anterior se aprecia que la mayoría de las normas que se pretenden modificar son inherentes a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 152 de la Constitución Política. (*Ver cuadro comparativo ley 65 de 1993 “Código Penitenciario y Carcelario” y proyecto de ley estatutaria 03 de 2003 Senado - Documento 97*)

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha advertido: “que si una norma legal contiene, desde el punto de vista material, cláusulas que afecten, restrinjan, limiten o condicionen el núcleo esencial de derechos fundamentales, el trámite de ley estatutaria no puede evadirse, y ello es lógico por cuanto, según el artículo 152 de la Constitución, es esa jerarquía normativa, después de ella misma, la única que goza de actitud para el señalado efecto, siempre que se sujete a sus mandatos.”¹ Por lo tanto, y de conformidad con las normas constitucionales y legales anteriormente mencionadas, parece claro que el referido proyecto al regular y desarrollar materias de derechos fundamentales debe tramitarse como ley estatutaria.

Si bien es cierto, el trámite como ley estatutaria garantiza el blindaje a las normas contenidas en él porque su control constitucional es integral y excluye la posibilidad de presentar demandas ciudadanas, también es cierto que este punto ha sido ampliamente debatido y hay quienes se inclinan a que sea tramitado como ley ordinaria. Estos criterios tienen tanto defensores como detractores. La Corte Constitucional ha dicho que no a toda norma sobre esa misión esencial del Estado debe dársele el trámite de ley estatutaria porque se afectarían las competencias del Congreso como legislador ordinario. En este orden de ideas, el Código Penitenciario y Carcelario trata asuntos relacionados con derechos fundamentales, sin embargo este solo hecho no es óbice para considerar que el proyecto se tramite como ley estatutaria. La sentencia C-646 de 2001, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda sostiene: “algunas de estas materias guardan relación con los derechos fundamentales, al debido proceso, a la intimidad o la libertad personal. Sin embargo, en esencia un código de procedimiento regula actuaciones y procedimientos judiciales. Al hacerlo toca el debido proceso y el derecho de defensa pero lo hace para concretar sus principios a un ramo de la legislación, no para definir de manera general la esencia de estos derechos, ni para debilitar sus alcances y limitaciones independientemente del ámbito legislativo, penal, civil o laboral de que se trate. El Código de Procedimiento Penal no es una ley estatutaria del debido proceso y del derecho de defensa sino la especificación de estos derechos en un ramo del derecho penal”.

Esta interpretación puede extenderse al Código Penitenciario y Carcelario porque este igualmente en su estructura regula derechos fundamentales. De la misma forma, la sentencia C-037 de 1996 con ponencia del ex magistrado Vladimiro Naranjo Mesa señala: “los asuntos procedimentales, en el ámbito de la justicia no son de reserva de ley estatutaria. Elevarlos al rango estatutario violaría la distribución de competencias entre el legislador ordinario y el estatutario. Para preservar dicha distribución al revisar el proyecto de ley estatutaria de administración de justicia, la Corte Constitucional declaró inexecutable varios artículos que pertenecían al ámbito del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 24 sobre los casos de preclusión de investigaciones previas adelantadas por la Fiscalía, y el artículo 25 sobre citación al imputado para rendir indagatoria. Si bien es cierto darle al proyecto de ley sobre

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-374/97.

reforma al Código Penitenciario y Carcelario trámite de ley estatutaria traería consecuencias positivas, tampoco se puede desconocer que crearía dificultades porque su trámite es más difícil corriendo el riesgo de que se declare la inexequibilidad de todo o de gran parte del articulado en el evento de que la jurisprudencia actual se mantenga.

B. Problemas Estructurales del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano

Revisado el actual Código Penitenciario y Carcelario ley 65 de 1993, se aprecia que éste se encuentra acorde con las necesidades de la población carcelaria actual, por lo tanto, el proyecto de ley que intenta reformarlo integralmente presenta algunas innovaciones que bien podrían adicionarse modificando en algunos aspectos al vigente. Éste hecho traería como consecuencia beneficios para el actual régimen y evitaría esfuerzos innecesarios.

De acuerdo a los datos contenidos en el último informe estadístico detallado suministrado por el INPEC y actualizado a octubre de 2003 se puede afirmar que el sistema penitenciario y carcelario colombiano cuenta con 61.951 internos, de los cuales 35.378 son condenados y los restantes 26.573 están sindicados. De la totalidad, 57.780 son hombres; 4.171 mujeres; 1.227 son mayores de 60 años; 335 de nacionalidad extranjera; 209 discapacitados; 58 están enfermos de VIH, 366 son indígenas y 515 afrocolombianos. Para todos ellos, el sistema cuenta con 140 establecimientos carcelarios para sindicados y condenados. Para noviembre 31 de 2003 la población total es de 62.608 internos.

1. Finalidades de la Sanción Penal

La sanción penal como tal debe ser necesaria, proporcional, reparable, resocializadora, humana y económica. **Necesaria**, en la medida en que se intenta reducir a los infractores de la ley penal a través de la prevención y de acuerdo a las instituciones que la desarrollan; **proporcional**, porque las penas deben ser graduables, es decir, que se puedan fraccionar para adecuarlas al hecho que se intenta sancionar, y además, que sean proporcionales al delito, conducta y antecedentes del condenado de acuerdo a la gravedad o levedad de la infracción con el objetivo de que tenga un tratamiento diferente; **reparable**, si no está de por medio una acción irreversible ya que en términos absolutos la reparabilidad no existe; **resocializadora**, pues la pena apunta a la posibilidad de enmendar y rehabilitar al interno a través de un tratamiento pertinente teniendo en cuenta los factores endógenos y exógenos que llevaron al individuo a delinquir, y en consecuencia, someterlo a un tratamiento para poder reintegrarlo a la sociedad y así evitar su reincidencia; **humana**, ya que la pena debe carecer de elementos crueles e inhumanos violatorios de los derechos inherentes a este; y **económica**, en la medida en que resulte lo menos onerosa posible a través de un trabajo penitenciario organizado en debida forma.

Indudablemente la sentencia que marcó un hito en el tema penitenciario y carcelario, ya que parte de un análisis profundo en torno a esta problemática, es la sentencia T-153/98. Ésta no sólo ahonda en los factores explicativos del hacinamiento carcelario y la resocialización del penado, sino que también manifiesta que en los establecimientos de reclusión del país se presenta un estado de cosas inconstitucional. En este sentido la sentencia sostiene que “las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional y de allí se deduce una flagrante violación de los derechos fundamentales al interior de los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a

la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.”² (Ver Desarrollo Jurisprudencial. Sistema Penitenciario y Carcelario - Documento 98)

1.1. Tratamiento Penitenciario

Especial atención merece el tema del tratamiento del individuo en el interior de los establecimientos penitenciarios. En los arts. 9 y 10 del actual Código Penitenciario y Carcelario “Ley 65 de 1993”, la resocialización del condenado debe ser la función fundamental de la pena privativa de la libertad, tal y como está estipulado. La realidad colombiana demuestra que la pena no es mirada como un tratamiento, por tal motivo, se hace necesaria la redefinición de lo que es y para lo que debe servir, reorientando la acción punitiva del Estado. De acuerdo con lo anterior, esta función punitiva del Estado no puede reducirse a la simple administración de la detención o la condena pues éste debe tener un papel mucho más activo y programático en la resocialización.

Uno de los principales objetivos de la resocialización debe ser el incorporar al individuo a la sociedad para inculcarle el respeto y conservación de los valores de una manera activa y dinámica. En este sentido, la resocialización tiene por finalidad orientar el comportamiento del condenado después de que haya cumplido la pena impuesta, sin embargo, esto sólo se podrá lograr con la voluntad del recluso y la aplicación de un tratamiento racional legalmente regulado y claramente definido. En nuestro sistema legal, la resocialización no sólo aplica para la normalización de la conducta del interno en el momento que recupere la libertad, sino también durante el cumplimiento de la condena como estímulo para la reducción de la pena. Acorde con lo planteado, el recluso debe crear al interior del penal un proyecto de vida, que parte de la aceptación de su mala conducta para su posterior retorno a la libertad. Papel no menos importante debe cumplir el Estado, el cual debe trazar una política criminal definida y a largo plazo que no sea sometida a cambios constantes que sólo crean inestabilidad jurídica. En términos generales en la fase de la resocialización el titular de la acción punitiva es el Estado, el beneficiario de la acción punitiva es el infractor y la comunidad, el criterio de la acción punitiva es el hecho futuro y el instrumento es el tratamiento penitenciario.

Dentro del tratamiento penitenciario, es importante mencionar que la familia juega un papel principal en este proceso, ya que su cercanía al interno se convierte en un elemento fundamental de socialización. Por este motivo el lugar de detención debe estar cercano a su domicilio pues es habitual que se traslade a los internos sin tener en cuenta su condición de sindicado o condenado lo cual trae como consecuencia el desarraigo familiar. Este hecho viola claramente normas legales vigentes como la fijación del establecimiento en donde cumplirá la pena el condenado (arts. 62 y 72 del Código Penitenciario y Carcelario) y el traslado de internos (arts. 73 a 78 del mismo Código), que son facultades atribuidas a la dirección del INPEC. Dichas atribuciones en cabeza de este instituto se vienen utilizando arbitrariamente como medidas disciplinarias desconociendo los derechos de los internos. Por ello se hace necesario que exista un recurso que bien podría estar en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas, a fin de que éstos ejerzan el cumplimiento del principio de legalidad y el cumplimiento de la garantía del derecho de defensa y el debido proceso. A su vez, este procedimiento debe ser extensivo a los procesos disciplinarios que adelantan las autoridades carcelarias, todo esto con el fin de garantizar los principios señalados anteriormente con el propósito de evitar la arbitrariedad y la corrupción.

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-159/98.

Un último aspecto que no se puede olvidar es la progresividad en el tratamiento, pues esta busca la integración social del recluso teniendo en cuenta el cumplimiento de la pena, la naturaleza del delito y la conducta asumida por el interno para enmendar su error. El modelo se determina progresivo en la medida en que el condenado debe cumplir determinadas fases en las que se otorgan permisos de 72 horas, se obtiene la libertad extramuros y finalmente termina con la concesión de la libertad condicional o domiciliaria. El estudio ha determinado que el actual régimen resulta más viable y equitativo que el propuesto en el proyecto de ley por cuanto el vigente se ajusta a las condiciones que deben tenerse en cuenta para otorgar concesiones progresivas al condenado.

1.1.1. Trabajo y Educación

La falta de oportunidades para estudio, enseñanza, o trabajo en el sistema penitenciario y carcelario son un problema persistente. La carencia de recursos, la escasez de espacios adecuados, de maquinaria y herramientas para estas actividades, la imposibilidad de creación de talleres, el establecimiento de áreas para la enseñanza ubicadas en lugares impropios y nada motivadores, la incipiente capacitación por parte del INPEC, y la falta de vinculación y participación de la empresa privada, son el común denominador de la infraestructura carcelaria, aspecto que dificulta la prestación de los servicios que como oferta de resocialización son garantizadas por la legislación penitenciaria. En el Código Penitenciario y Carcelario el trabajo y la educación de los internos cumplen una doble función, pues son un componente fundamental para la rehabilitación y resocialización del interno, y además brindan la oportunidad para que la persona condenada redima parte de su pena. Sin embargo, los establecimientos carcelarios adolecen de programas y de personal adecuado, así como de la infraestructura necesaria para ofrecer a los internos pleno acceso a la formación y a la realización de labores.

Referente a la educación, sobre una población censada de 61.951 internos, se observa que de acuerdo al nivel académico de la población interna 4.826 son analfabetas, 8.357 solo tienen primaria completa, 5.540 alcanzan el grado de bachiller y 671 son profesionales. De la totalidad, 22.966 participan en programas educativos, bien sea en estudio, deportes y actividades literarias o enseñanza. Los restantes no estudian porque no pueden acceder a los programas o porque cuando los hay no se motivan a hacerlo. Sobre la misma población se tiene que en cuanto a la oferta de programas de trabajo éstos abarcan a 21.304 internos, es decir, solamente al 34% de la población reclusa. Es preocupante que las principales actividades de ocupación laboral contribuyan muy poco a la formación y capacitación pues 7.418 trabaja en artesanías, 7.110 internos desarrollan actividades de servicios (mantenimiento-aseo), 5.037 se dedican a la actividad industrial y 1.739 en actividades agropecuarias. Es decir 39.523 internos no participan en ninguna de las actividades laborales al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. *(Ver Cuadros estadísticos suministrados por el INPEC actualizados a octubre de 2003 – Documento 99)*

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que el trabajo, en el caso de los establecimientos carcelarios es, “además de un instrumento resocializador del individuo autor de un delito, un mecanismo tendiente a lograr la paz; es decir, tiene una doble función: no solo permite que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, sino que inclusive sirve para impedir que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles o, en todo caso, en conductas que, al menos durante

el tiempo de reclusión, conlleven al ocio y la vagancia que tantos males originan en la vida carcelaria.”³

1.1.2. Salud

En la actualidad el servicio de salud está a cargo de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) públicas y privadas. Sin embargo, el INPEC no cuenta con los recursos suficientes para realizar el pago cumplido de los aportes en salud lo que conlleva a que las empresas contratadas no presten el servicio de forma oportuna perjudicando gravemente a los internos. La Corte Constitucional ha dispuesto en las diversas jurisprudencias que “el de la salud representa, en los establecimientos carcelarios colombianos, un factor de constante vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y una faceta más del estado de cosas inconstitucional que afecta en general a las cárceles del país. Es notorio que si, a la luz de la Constitución (art. 49), la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que, si a todas las personas está garantizado por la Carta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de aquélla, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, las circunstancias de un importante sector de la población, compuesto por los presos, ameritan que el Estado Social de Derecho aplique con carácter urgente el artículo 13 de la Constitución, que le manda promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.”⁴

Es en este sentido que las Sentencias T-606/98 y T-607/98 en su parte resolutive ordenan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que en coordinación con los ministerios de Hacienda, Salud y de Justicia y del Derecho y con el Departamento Nacional de Planeación, inicien los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para constituir o convenir un sistema de seguridad social de salud, bajo la modalidad subsidiada, que deberá estar operando plenamente en un término que no podrá exceder del 31 de marzo de 1999 y que cobije a la totalidad de los centros de reclusión del país, para detenidos y condenados.⁵ A pesar de lo ordenado por la Corte Constitucional es necesario resaltar que el INPEC no le ha dado estricto cumplimiento a lo señalado.

2. Hacinamiento Carcelario

El hacinamiento debilita y entorpece el proceso de resocialización, incrementa la reincidencia delictiva y genera condiciones que afectan la integridad y dignidad humana de la población carcelaria. Esta situación se constituye en el principal problema de los establecimientos carcelarios a nivel nacional, pues el número de internos ha registrado un crecimiento constante desde 1994 a una tasa aproximada anual de 9.7%⁶. Así, el sistema refleja una clara tendencia al hacinamiento. En repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia al respecto sosteniendo que “evidentemente, las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.) Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-121/93.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T -606/98

⁵ Ibidem.

⁶ COLOMBIA. CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL. Ampliación De la Infraestructura Penitenciaria y Carcelaria. Conpes 3086, Julio 14 de 2000.

más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión..."⁷ De acuerdo al último informe suministrado por el INPEC a octubre de 2003 el sistema carcelario y penitenciario presenta un hacinamiento equivalente al 27.63%.

Así las cosas, sobre el fenómeno del hacinamiento es importante mencionar:

- La congestión en las cárceles se traduce en violación de los derechos fundamentales de los penados, situación que genera violencia.
- El problema de la congestión en la justicia penal trae implícito el hacinamiento carcelario. Es evidente la falta de infraestructura penitenciaria y carcelaria que responda a las reformas legislativas de orden penal que contemplan el aumento de penas, tipificación de conductas contravención tales como delitos, y eliminación de la posibilidad de conceder la libertad provisional y condicional para determinadas conductas.⁸ Esto quiere decir que nada se obtiene si por un lado se trata de aliviar la congestión carcelaria, y por el otro se disparan los procesos de criminalización, se crean nuevos delitos y las normas procesales limitan los beneficios de excarcelación, pues esto desencadena en el aumento desmesurado de la población carcelaria.
- El legislador debe entender que la experiencia demuestra que los aumentos punitivos no son la solución a los problemas sociales. Es claro que el sistema penal en algunas oportunidades genera violencia, así tenga pretensiones de legitimidad. Es por esta razón que el problema carcelario no se soluciona únicamente con una infraestructura física. Este aspecto es un elemento fundamental a fin de garantizar condiciones adecuadas de reclusión dentro de la pena pero no la define en su totalidad.
- Para reducir el hacinamiento se deben establecer medidas alternativas a las penas privativas de la libertad que permitan al condenado asumir actitudes sociales coherentes con sus condiciones sociales y los valores que rigen a la comunidad.

3. El Régimen Penal Colombiano

3.1. Diferentes Reacciones Estatales Frente al Delito

Los cambios en la estructura social, política y económica de nuestro país han generado nuevos tipos de delincuencia frente al cual el Estado responde a través de la expedición de normas encaminadas a penalizar delitos coyunturales normalmente tratados como contravenciones. Esta "inflación penal" ha dado lugar a la judicialización de conductas incrementando las penas y aumentando los delitos no excarcelables, situación que se evitaría si existiera una política criminal clara y determinada que no estuviese sujeta a las situaciones circunstanciales que diariamente se presentan en el país. Es por esta razón que se debe promover y apoyar la implementación de penas alternativas, siempre y cuando, éstas no conduzcan a la impunidad ignorando el derecho a las víctimas y el daño social causado.

3.2. Jueces de Ejecución de Penas

En cuanto a la actividad y funciones que corresponden a los jueces de ejecución de penas es preciso ejercer un control. Una de las principales quejas de la población carcelaria es la escasa visita de estos funcionarios a los establecimientos de reclusión. Actitud que no solamente está en contra del Código Penitenciario y Carcelario, que en su artículo 51 los faculta para garantizar el control de legalidad en la ejecución de la pena, sino que contradice además lo

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-1606/98.

⁸ COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Reforma al Sistema Penal, Departamento de publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, abril de 1999, Pág. 155.

establecido en el Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 79 ordena conocer las condiciones en que se debe cumplir la pena para así decidir sobre aspectos tan importantes como la libertad condicional o la redención de la condena. En relación con lo anterior, es menester que los jueces tengan contacto directo con los internos, que observen si efectivamente el establecimiento carcelario cumple con el proceso de rehabilitación que se lleva en su interior y con el ambiente penal en su conjunto. Adicional a esto, deben verificar que el interno se encuentre en el establecimiento asignado porque ocurre que el INPEC hace traslados y no informa a los jueces de ejecución de penas sobre estas medidas las cuales traen como consecuencia la violación a los derechos de los condenados. Igualmente, cuando los jueces ordenan boletas de encarcelación, las cuales son enviadas a las cárceles que les han sido asignadas a los internos, ocurre que no se informa debidamente a los jueces y por lo tanto los reclusos no pueden ser puestos en libertad porque se encuentran en otros establecimientos. Así mismo, los jueces exponen falta de organización administrativa del INPEC en lo relacionado con el manejo de las hojas de vida de los penados que debe llevarse cuidadosamente, pues estos documentos muestran la realidad histórica del condenado. Debido a estas anomalías muchas veces se incurre en errores por la carencia oportuna y adecuada de la información necesaria para tomar decisiones a favor o en contra de los penados.

En cumplimiento de lo anterior, Naciones Unidas en varias ocasiones ha llamado la atención manifestando que: “los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son responsables por no realizar visitas y cumplir con su obligación legal de verificar el lugar y las condiciones del cumplimiento de la pena. Debido a esa actitud negligente se perpetúan las condiciones vulneratorias de la Constitución Política y de derechos humanos en los establecimientos carcelarios.”⁹ No sobra resaltar que en la actualidad el número de jueces de ejecución de penas y el personal a su cargo son insuficientes y no corresponden al número de reclusos. Acorde con lo anterior, se debe insistir en vincular a estudiantes de diferentes disciplinas para que adelanten sus prácticas al interior de los penales y colaboren en el proceso de tratamiento y resocialización de los internos, ayuda que debe ser prestada no solo en los establecimientos sino también en los juzgados de ejecución de penas.

De igual forma, la Corte se ha pronunciado al respecto manifestando que “las decisiones de los jueces de ejecución de penas deben ser fundamentadas en el conocimiento del recluso y de su comportamiento en el centro penitenciario. Por eso, la no presencia de los jueces de penas y medidas de seguridad en las penitenciarías es inexcusable. Si bien parece claro que el número de jueces de penas es reducido en relación con el número de reclusos que deben atender, este hecho no justifica la ausencia de los jueces en los centros penitenciarios.”¹⁰

A nivel nacional existen 60 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, su planta se encuentra conformada de la siguiente manera:

- Los Juzgados únicos en el distrito judicial están conformados por 1 juez, 1 secretario, 1 asistente social, 1 asistente administrativo, y en algunos despachos con un citador.
- Cuando son dos o más los juzgados en el distrito judicial trabajan 1 juez, 1 asistente jurídico grado 19,1 asistente administrativo grado 6.
- Además cuentan con un centro de servicios administrativos para Bogotá, conformado por 21 personas, y un centro de servicios administrativos con 12 personas, en las ciudades de Bucaramanga, Ibagué, Cali y Villavicencio, los centros de servicios

⁹ OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Informe Centros de Reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos, MARCOS MARTÍNEZ Federeico, Morris TIDBALL- BINZ Morris, YRIGROYEN FAJARDO Raquel. 2001 Pág. 10.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-153/98.

administrativos cuentan cada uno con 9 personas, para las ciudades de Barranquilla y Pereira tienen centros de servicios administrativos con 6 personas.

Esto quiere decir que cada juez tiene alrededor de 1.032 casos. *(Ver estadísticas Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Documento 100)*

4. Instituto Penitenciario y Carcelario Colombiano (INPEC)

“La información más reciente que existe sobre el origen del sistema de prisiones colombiano data de 1906, época en que se organizó la primera colonia penal del país. Ocho años más tarde, en 1914, se creó la Dirección General de Prisiones y se trazaron las primeras normas de operación de la cárcel como medio de sanción social. La versión más conocida que se tiene de la cárcel de mediados de siglo es el panóptico, un sistema de prisión que permitía el control de detenidos desde una torre central y que funcionó en las ciudades de Tunja y Bogotá hasta la década de los cuarenta. Ante la necesidad de modernizar el sistema carcelario colombiano, el 30 de diciembre de 1992 se creó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en reemplazo de la Dirección General de Prisiones. El propósito de este cambio institucional fue la formulación de una política carcelaria lógica y coherente con énfasis en la humanización y la resocialización. Así, la entonces Dirección General de Prisiones se fusionó con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia...”¹¹.

Dentro de las funciones del INPEC está la de ejecutar y desarrollar la política penitenciaria y carcelaria de conformidad con las indicaciones que señala el Gobierno Nacional y acorde con la Constitución Política y la legislación vigente, además le corresponde hacer cumplir las medidas de aseguramiento relacionadas con las penas privativas de la libertad de acuerdo con lo ordenado por las autoridades judiciales, y diseñar y ejecutar los programas tendientes a incrementar los problemas de rehabilitación y postpenitenciarios.

Actualmente la planta de personal del INPEC es de 11.088 funcionarios; 1.995 pertenecen al área administrativa y 9.093 al cuerpo de custodia y vigilancia. La población carcelaria a noviembre 30 del presente año es aproximadamente de 62.608 internos, lo que indica que cada guardián tiene a su cargo siete internos. El término presupuestal el Estado colombiano destina la suma de \$396.882.620.537 para gastos de funcionamiento y mantenimiento de los internos, cantidad que corresponde a la vigencia del presente año. De lo anterior podemos deducir que cada interno tiene un costo aproximado de \$ 6'339.168 anual, es decir, \$528.264 mensual. *(Ver cuadros estadísticos suministrados por el INPEC actualizados a octubre de 2003 – Documento 99)*

5. Privatización de Prisiones

De acuerdo con la investigación realizada por el presente estudio se pudo establecer que la privatización presenta los siguientes inconvenientes:

- Los que ejecutan la administración de la pena propenden por el incremento de las condenas para garantizar el incremento de sus ingresos.
- El ahorro que hace el Estado con la privatización de las cárceles estatales no es significativo.

¹¹ www.inpec.gov.co

- El proceso de privatización ha presentado una gran oposición por parte de grupos de derechos humanos, éstos la entienden como “traficar con la justicia,” acusando a los privados que administran la pena de crear condiciones peligrosas e infrahumanas en los establecimientos de reclusión.
- Actualmente las empresas privadas que prestan este servicio reciben una cantidad fija de dinero por cada interno que custodian. En muchas ocasiones estas empresas recortan gastos de alimentación, salud, limpieza y programas de educación y trabajo, generando una disminución en la prestación de todos los servicios y principalmente los concernientes a los programas de resocialización, ya que estos no generan utilidades.
- Constantemente se presenta reducción de personal pues los privados permanentemente están automatizando las cárceles requiriendo cada vez menos vigilantes.

Los graves problemas de infraestructura que se presentan en la mayoría de las cárceles y centros penitenciarios de Colombia, requieren del apoyo y promoción de la inversión privada, lo cual puede lograrse continuando con la privatización de algunos servicios, entre ellos la alimentación, salud y trabajo. Esta modalidad de contratos administrativos permite a los particulares prestar servicios al estado para beneficio de los internos con miras a obtener la resocialización y fortalecimiento de su ámbito familiar a través de contratos de concesión que alivien el gasto público y contribuyan a solucionar el déficit de establecimientos carcelarios que actualmente se presenta.

En Estados Unidos, durante los años noventa la orientación punitiva del sistema envió a más de un millón de personas a las cárceles probablemente basadas en conclusiones como que “mientras la gente esté encerrada no delinque....se pretende restringir la comisión de delitos asumiendo que la única finalidad posible de la cárcel es sustraer a los detenidos de la sociedad, alejarlos de la calle, que lo único que queda para reducir la posibilidad del delito es la restricción espacial que implica el encierro...en consecuencia se abrió de par en par las puertas de la privatización.¹² Actualmente la cifra de población carcelaria en ese país supera los dos millones de internos, y solamente durante la administración Clinton se construyeron 213 nuevas cárceles. Los empleados carcelarios pasaron de 264 mil a 347 mil, de ellos 211 mil se dedican exclusivamente a la vigilancia. En síntesis la cultura penal norteamericana ha desarrollado una línea que fundamentalmente intenta hacer más dura la legislación. Así las cosas, hay que ser muy cuidadoso al comparar nuestro sistema penitenciario y carcelario con el sistema norteamericano, pues deben considerarse muchas variables en el momento en que se decida viabilizar procesos de privatización carcelaria en Colombia. En tales circunstancias, es importante contratar el asesoramiento de expertos internacionales para que elaboren dictámenes que permitan la evaluación de nuestro sistema y nos indiquen los factores negativos y positivos de la experiencia que se han registrado en otros países, y que han dado lugar al incremento de la privatización.

C. Observaciones

1. Observaciones Generales

- El documento de la ONU “Centros de Reclusión en Colombia, un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de los derechos humanos” de año 2001 establece que las condiciones prevalentes en la gran mayoría de las cárceles y prisiones y en todas las estaciones de policía y las salas de retenidos del país hacen que estas beneficien poco

¹² RIVERA BEIRAS, Iñaki, El Business Penitenciario, en le monde diplomatique julio de 2003, P. 14

a la sociedad colombiana, perjudiquen a las familias de las personas privadas de libertad y den poca o nula satisfacción a las víctimas de la delincuencia. El índice de reincidencia delictiva de quienes pasan por los sistemas penitenciarios son muy elevados (generalmente por encima del 70 %) ¹³ y con tendencia a incrementarse: la cárcel, en su situación actual en Colombia, no cumple con su función rehabilitadora, estipulada en la legislación colombiana y en los instrumentos de derechos humanos pertinentes ¹⁴. El incremento de los índices delictivos registrados en el país, a pesar del notorio aumento del uso de la privación de libertad como medida preventiva o como sanción penal, parece sugerir que la cárcel tampoco cumple una función preventiva y/o disuasiva del delito. (...“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inciso 6.)

- Se debe evaluar la facultad de las resoluciones que expide el INPEC en las que se determinan requisitos adicionales a los establecidos en el Código Penitenciario y Carcelario en lo referente a la concesión de beneficios administrativos y también los reglamentos internos que modifican la clasificación de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.
- Es importante resaltar el tratamiento que se le brinda a los indígenas y afrocolombianos, los cuales son especialmente discriminados en prisión. Al respecto se debe manifestar que existe responsabilidad de la administración penitenciaria por la falta de provisión de lugares de reclusión especiales para éstas minorías. Adicional a lo anterior, se debe implementar un mecanismo de coordinación permanente entre jurisdicción ordinaria e indígena para tratar casos este tipo de casos, y no incurrir en violación de derechos hacia las comunidades indígenas que son juzgados por la jurisdicción ordinaria. A corto plazo es posible el otorgamiento de pabellones especiales en condiciones dignas que faciliten la vida cultural colectiva para indígenas y afrodescendientes. ¹⁵ No es diferente la situación de los funcionarios públicos y ancianos pues vale la pena anotar que los primeros, según lo estipula la ley, deben estar reclusos en lugares especiales lo cual no se viene cumpliendo, y los ancianos en lugar de tener una prelación en cuanto a su permanencia son los más desprotegidos y vulnerados.
- En lo referente a los funcionarios o empleados del INPEC en muchos casos no están vinculados a la planta mediante una relación laboral permanente sino a través de contratos administrativos. Esta situación, además de irregular, permite que se contrate a personas por tiempos cortos para manejar en condiciones de inestabilidad laboral los problemas delicados que se presentan en el entorno carcelario. El desconocimiento o falta de atención a esta problemática puede generar corrupción, desmotivación o inexperiencia. En visita realizada a la penitenciaría de Cúcuta el estudio pudo constatar este hecho.
- En cuanto a los derechos políticos, la Corte Constitucional sostiene que “si el detenido reúne los requisitos que exige la ley, podrá ejercer el derecho al sufragio en su respectivo centro de reclusión. El punto más controvertido es el de prohibir el proselitismo político al interior de las cárceles y penitenciarías, tanto de extraños como de los mismos internos. El proselitismo político es una manifestación de normalidad, no de excepción. Lo anterior no impide que pueda expresar el detenido, a otros, sus creencias íntimas acerca del devenir de la política. Lo que se prohíbe es el activismo proselitista público, es decir, la arenga, el

¹³ La Misión notó la falta de estadísticas sobre reincidencia delictiva en Colombia pero obtuvo datos estimativos de varios funcionarios del INPEC, quienes manifestaron que la reincidencia delictiva al año de obtenida la libertad oscila en distintos centros del país entre el 70% y las del 90%.

¹⁴ “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 5, inciso 6.

¹⁵ Op. Cit, 9 P. 45

tumulto, el debate propio de la plaza pública al interior de las cárceles y penitenciarías, porque riñe con la disciplina.”¹⁶

- Las condiciones de reclusión están permeadas por nuestra problemática social. Se deben tomar los correctivos necesarios para evitar el enfrentamiento armado entre grupos al margen de la ley que se encuentran al interior de los penales. Por lo tanto, se deben establecer criterios claros y precisos en la legislación penitenciaria y carcelaria para distribuir al interior de los éstos establecimientos a los reclusos que pertenezcan a uno u otro grupo y así evitar enfrentamientos que desencadenen violencia generalizada.
- La Corte Constitucional establece que las condiciones de reclusión actuales violan el derecho de las personas a un trato digno. “La corrupción y la violencia vienen a imperar en la asignación del espacio, la distribución del agua y la alimentación, el acceso a los servicios sanitarios insuficientes, a la asistencia en salud, o al uso de los teléfonos públicos. Las condiciones actuales en las prisiones colombianas implican que los bienes mínimos para garantizar una vida digna en la prisión (una celda, un “camastro”, o la oportunidad de trabajar y de estudiar) sean absolutamente escasos. En el medio carcelario ello significa que la distribución y asignación de esos bienes se realice a través de los mecanismos de corrupción y violencia”.¹⁷
- Es posible pensar en otras formas alternativas a la privación de la libertad que impliquen menores restricciones a los derechos del condenado y que a su vez signifiquen menores costos de ejecución para el Estado. Nos referimos concretamente a la prisión domiciliaria efectivamente controlada y vigilada, arresto de fin de semana, prisión nocturna, arresto en periodos de vacaciones, trabajos en favor de la comunidad y seguimiento electrónico. Éste último consiste en someter al interno a un control que permita su ubicación espacial mediante técnicas electrónicas o similares que no afecten su salud ni su dignidad, esto requiere el consentimiento del condenado.

2. Observaciones particulares con respecto al proyecto de ley estatutaria 03 de 2003 que actualmente cursa en el Senado de la República

- Está integrado a una reforma penal y de procedimiento penal. Esta reforma integral es válida porque en la construcción de la realidad carcelaria participan varias instancias entre ellas el legislador en las diferentes disciplinas del derecho y los aplicadores de normas. Lo importante es que estos proyectos guarden coherencia y que a su vez propugnen por la reducción de la privación de la libertad, teniendo en cuenta otras formas tales como la prisión domiciliaria o el arresto de fin de semana.
- El estudio aprecia que la reforma continúa insistiendo en la privación de la libertad como medida única para condenar los hechos ilícitos. Es por esto por lo que la finalidad resocializadora de la pena que tiene como finalidad primordial el trabajo para los penados, la educación y el tratamiento penitenciario ha hecho crisis porque afecta no solo la dignidad sino el principio del pluralismo, la clasificación de los reclusos y el sistema progresivo.
- El proyecto contempla como finalidades de la detención preventiva el aseguramiento de la prueba y la protección de la sociedad y el individuo. Estas medidas son inconvenientes porque rompen el equilibrio de las partes en el proceso al imposibilitar o al impedir que la persona privada de la libertad se pueda defender fácilmente. En el mismo sentido, no tiene en cuenta el principio de lealtad porque solo reconoce como pruebas únicas las practicadas por la fiscalía, y finalmente viola la presunción de inocencia atentando contra la dignidad humana al considerar al procesado como peligroso.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C- 394/95

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA , Sentencia T-1606/98

- El proyecto trata de desarrollar el principio de descentralización en la medida en que desarrolla los establecimientos del orden departamental y municipal. Sin embargo, la reglamentación de los establecimientos de este orden es insuficiente y no gozan de la autonomía que se requiere frente al órgano nacional, el INPEC. Es más práctico que los establecimientos municipales no tengan la custodia de los detenidos preventivamente y que la atribución repose en cabeza de la Fiscalía General de la Nación para evitar los traslados y papeleos que hacen que cuando un sujeto se captura ingrese de inmediato a un establecimiento carcelario. Lo ideal sería que las personas ingresen a los establecimientos carcelarios solo cuando se les haya resuelto la situación jurídica con detención preventiva y se les haya negado la excarcelación.
- Las autoridades carcelarias no deben tener funciones de policía judicial por cuanto puede prestarse para incurrir en abusos. Esta función le corresponde a las autoridades judiciales en cabeza de los jueces. En el caso del sistema carcelario y de los posibles delitos en que pueda incurrir la población carcelaria no es necesario dar a las autoridades penitenciarias funciones de policía judicial como quedó establecido en el estatuto antiterrorista porque la cercanía de las autoridades judiciales y de los organismos de control es permanente y por ello es mejor continuar como actualmente se establece el sistema de investigación que lo hace más transparente e imparcial. Igualmente, las medidas de fuerza deben estar contemplados en la ley y no en los reglamentos.
- Debe tenerse en cuenta que dentro de los principios rectores del proyecto se hace necesaria una descripción mas puntual de las normas más relevantes sobre convenios y tratados Internacionales ratificados por Colombia además de los principios adoptados por las Naciones Unidas a fin de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos humanos. Su preeminencia contribuye a evitar equivocaciones en el momento de adecuar las conductas o reconocer los derechos y obligaciones de los reclusos. Por tal motivo, debería considerarse la posibilidad de incluir la prohibición de tratos y penas crueles, el derecho a descontar las penas privativas de la libertad en el lugar de comisión del hecho o en el domicilio del condenado, el derecho a solicitar el control de legalidad de la ejecución penal y el derecho a solicitar la cancelación de antecedentes.
- Es importante resaltar, que el Congreso de la República dispone hasta el 20 de junio de 2004 para expedir, entre otros, el Código Penitenciario y Carcelario.

D. Participación Ciudadana y de Organizaciones Sociales

Es significativo señalar que por tratarse de un tema tan especializado y sensible se invitaron a las diversas organizaciones que trabajan el tema para que manifestaran sus opiniones con respecto al proyecto de ley estatutaria 03 de 2003 que pretende derogar el Código Penitenciario y Carcelario actual - Ley 65 de 1993. Con este fin, acudieron las siguientes organizaciones presentando documentos de análisis sobre el proyecto: (En el numeral V del presente estudio se encuentra la síntesis de los documentos.)

- Abogados Afrocolombianos Asociados

El documento presentado por esta organización que maneja temas étnicos sostiene que mientras no exista una política criminal acorde con la realidad nacional y soportada en un Estado participativo y social no se podrá construir una legislación que atienda eficazmente ésta difícil tarea. Propone que en el tema de derechos humanos éstos tengan un trato diferencial y especial en el mismo nivel en que se plantea para personas indígenas por ser considerados éstos grupos étnicos reconocidos constitucionalmente

- Fundación ONG Población Carcelaria de Colombia

Esta fundación llama la atención sobre la intención del proyecto de ley estatutaria 03 de 2003 de compaginar el sistema nacional de reclusión con el ordenamiento constitucional y con la realidad delictiva del país. Igualmente considera importante que se incorpore dentro del articulado los siguientes puntos: cuáles son los propósitos del Sistema Nacional de Reclusión y Resocialización; cuáles son los componentes del Sistema Nacional de Reclusión y Resocialización, qué instrumentos debe tener el Sistema para lograr una estructura y disponer de los recursos necesarios que le permitan cumplir con sus propósitos; y finalmente qué elementos de control, seguimiento y evaluación del desempeño del Sistema deben incorporarse para asegurar el logro de los propósitos del mismo.

- Fundación Red de Solidaridad de Familiares y Amigos por los Presos

El documento enviado por esta fundación presenta un análisis de derecho comparado detallado artículo por artículo del código actual y el proyecto de ley que intenta reformarlo. En él se propone una serie de modificaciones al articulado.

- Internos de la Penitenciaría de Máxima Seguridad de Combita – Boyacá, bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo de Boyacá

Las consideraciones hechas por los internos se centran en el contrasentido de los mismos motivos y los principios rectores constitucionales del proyecto de ley, argumentando que están en abierto conflicto con la Constitución Nacional.

- Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá

El Defensor presenta un documento en donde expone algunas consideraciones generales sobre la situación de los establecimientos en esta región del país en temas tan importantes como el tratamiento, la alimentación, el ejercicio del control en cabeza de la defensoría, el trabajo, la educación, las instalaciones locativas y algunas conclusiones y recomendaciones.

- Internos de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota

Los internos presentan algunas consideraciones en relación con el tema penitenciario y carcelario argumentando que cuando de reformar un código de determinada materia se trata, el Gobierno, quien la mayoría de las veces toma la iniciativa, concita sectores que académicamente están vinculados al tema, más no cita personas que diariamente sufren la problemática carcelaria. De igual forma sostienen que existen por fuera de la Ley 65 gran cantidad de reglas y normas de derecho penitenciario y carcelario. Adicional a ello, presentan unas consideraciones generales sobre algunos artículos del proyecto de ley en curso.

FUENTES CONSULTADAS

Para la elaboración del presente estudio fueron consultadas las dos versiones 2001 y 2003 del informe de la Misión Internacional para Derechos Humanos y Situación Carcelaria de Organización de las Naciones Unidas; el archivo del Congreso de la República; la relatoría de la Corte Constitucional; de igual forma se realizaron diversas visitas a instituciones como el Ministerio del Interior, Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Defensoría del Pueblo; algunos Jueces de Ejecución de Penas; expertos en el tema, además de la Penitenciaría de Máxima Seguridad de Cóbmita.

Nota:

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa –OATL- y están disponibles para que las personas interesadas lo puedan consultar.

INDICE

	Pág.
I. Normatividad	
A. Constitución Política de la República de Colombia	
1. Vigente.....	19
B. Tratados y Convenios Internacionales	
1. Ratificados por Colombia	
-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	22
-Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	24
-Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	25
-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.....	26
-Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España.....	31
-Tratado sobre el traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá.....	31
-Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Traslado de Personas Condenadas.....	33
-Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica.....	34
-Convenio de Asistencia Judicial mutua en materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa.....	35
2. Principios Adoptados por la Organización de Naciones Unidas	
-Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.....	37
-Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.....	44
-Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.....	45
C. Leyes	
1. Vigentes	
-Ley 74 de 1968	46
-Ley 16 de 18 de julio de 1978.....	46
-Ley 32 de 3 de febrero de 1986	46

-Ley 70 de 15 de diciembre de 1986	47
-Ley 65 de 19 de agosto de 1993	48
-Ley 250 de 29 de diciembre de 1995	55
-Ley 285 de 14 de junio de 1996	55
-Ley 291 de 16 de julio de 1996.....	55
-Ley 319 de 20 de septiembre de 1996.....	56
-Ley 404 de 16 de septiembre de 1997.....	56
-Ley 405 de 30 de septiembre de 1997.....	56
-Ley 409 de 29 de octubre de 1997.....	56
-Ley 415 de 19 de diciembre de 1997.....	56
-Ley 453 de 4 de agosto de 1998.....	56
-Ley 504 de 25 de junio de 1999.....	58
-Ley 599 de 24 de julio de 2000.....	58
-Ley 600 de 24 de julio de 2000.....	58
-Ley 750 de 19 de julio de 2002.....	59
-Ley 812 de 26 de junio de 2003.....	60

D. Decretos

1. Vigentes

-Decreto 2160 de 30 de diciembre de 1992.....	61
-Decreto 407 de 20 de febrero de 1994.....	62
-Decreto 537 de 8 de marzo de 1994.....	62
-Decreto 1108 de 31 de mayo de 1994.....	63
-Decreto 221 de 31 de enero de 1995.....	64
-Decreto 1072 de 23 de junio de 1995.....	65
-Decreto 300 de 7 de febrero de 1997.....	66
-Decreto 1320 de 15 de mayo de 1997.....	69
-Decreto 1542 de 12 de junio de 1997.....	70
-Decreto 2545 de 16 de octubre de 1997.....	71
-Decreto 3001 de 19 de diciembre de 1997.....	71
-Decreto 3002 de 19 de diciembre de 1997.....	72
-Decreto 232 de 2 de febrero de 1998.....	72
-Decreto 775 de 24 de abril de 1998.....	72
-Decreto 1519 de 4 de agosto de 1998.....	73
-Decreto 1890 de 28 de septiembre de 1999.....	73

E. Resoluciones y Acuerdos

1. Vigentes

- Resolución 3272 de 26 de mayo de 1995.....	74
- Acuerdo 0011 de 31 de octubre de 1995.....	77
-Resolución 8981 de 7 de diciembre de 1995.....	88
-Resolución 2542 de 13 de mayo de 1996.....	86
-Resolución 0658 de 11 de febrero de 1997.....	86
-Resolución 2376 de 17 de junio de 1997.....	87
-Resolución 4105 de 25 de septiembre de 1997.....	87
-Resolución 0468 de 10 de febrero de 1998.....	90
-Resolución 02845 de 8 de julio de 1998.....	90

II. Proyectos de Ley	
A. En curso	
-Proyecto de Ley No. 133 de 2002 Cámara – 100 de 2003 Senado.....	91
-Proyecto de Ley Estatutaria No. 01 de 2003 Senado.....	94
-Proyecto de Ley Estatutaria No. 03 de 2003 Senado.....	102
-Proyecto de Ley Estatutaria No. 85 de 2003 Senado	104
-Proyecto de Ley No. 095 de 2003 Senado	
B. Archivados	
-Proyecto de Ley 094 de 1996 Cámara.....	103
-Proyecto de Ley 117 de 1997 Senado.....	105
-Proyecto de Ley 41 de 1998 Senado.....	106
-Proyecto de Ley No. 113 de 2001 Senado.....	106
-Proyecto de Ley No. 191 de 2001 Senado.....	
III. Conceptos, Circulares e Informes Jurídico Técnicos	
-Conpes 2797. Política Penitenciaria y Carcelaria	108
-Conpes 3086. Ampliación de la Infraestructura Penitenciaria y Carcelaria...	111
- El Poder Punitivo dentro del Estado Social de Derecho. Centro de Apoyo Académico al Legislativo, Universidad de los Andes.....	113
-Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oacnudh - Misión Internacional de Derechos Humanos y Situación Carcelaria. “Centros de Reclusión en Colombia, un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de los derechos humanos”. 2001.....	115
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oacnudh - Defensoría del Pueblo. “Situación de los Derechos Humanos de los Reclusos en los Establecimientos de Reclusión de Colombia. Informe final.” 2003.....	122
IV. Jurisprudencia	
-Sentencia T-121 de 29 de marzo de 1993.....	132
-Sentencia C-394 de 7 de septiembre de 1995.....	134
-Sentencia C-471 de 19 de octubre de 1995.....	136
-Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998.....	138
-Sentencia C-184 de 6 de mayo de 1998.....	143
-Sentencia C-271 de 3 de junio de 1998.....	146
-Sentencia C-592 de 21 de octubre de 1998.....	147
-Sentencia T-606 de 27 de octubre de 1998.....	149
-Sentencia T-607 de 27 de octubre de 1998.....	150
-Sentencia T-1606 de 21 de noviembre de 2000.....	152
V. Participación Ciudadana y de Organizaciones Sociales	
- Abogados Afro-colombianos Asociados.....	154
-Fundación “ONG” Población Carcelaria de Colombia.....	154

- Fundación Red de Solidaridad de Familiares y Amigos por los Presos.....	155
- Internos de la Penitenciaría de Máxima Seguridad de Combita – Boyacá, bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo de Boyacá.....	156
-Defensoría del Pueblo Regional Boyacá. Evaluación de los Establecimientos Carcelarios de Boyacá.....	157
-Internos de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.....	165
VI. Artículos de Periódicos y Revistas	
A. Periódicos	
-Periódico Le Monde Diplomatique junio de 2003. “El Business Penitenciario: Una Incursión por las nuevas racionalidades punitivas “.....	168
-Periódico El Tiempo noviembre 13 de 2003. “Denuncian Incremento de Prácticas de Tortura en Cárceles de Mediana y Alta Seguridad en Colombia.”.....	169
B. Revistas	
-Revista Semana Edición 940 mayo 6 de 2000.”Cárceles: Infierno Modelo.”..	171
-Revista Semana Edición 948 agosto 30 de 2000. “El Alcance del Perdón”...	171
-Revista Semana Edición 1101 agosto 10 de 2003. “Defensor Denuncia Hacinamiento en Cárceles Colombianas.”.....	172
VII. Entrevistas	
-Dr. Jesús Antonio Muñoz Gómez. Experto en Política Criminal y Penitenciaria.....	173
VIII. Doctrina	
-La Reforma al Sistema Penal. Procuraduría General de la Nación. 1999.....	175
-La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos Manual para el Personal Penitenciario. Andrew Coyle Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. Londres 2002.	177
IX. Bibliografía	178
X. Anexos	
-Cuadro comparativo ley 65 de 1993 “Código Penitenciario y Carcelario” y Proyecto de ley Estatutaria 03 de 2003 Senado. (Documento 97)	
-Desarrollo Jurisprudencial. Sistema Penitenciario y Carcelario. (Documento 98)	
-Cuadros estadísticos suministrados por el INPEC actualizados a octubre de 2003. (Documento 99)	
-Estadísticas Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Documento 100)	

CONTENIDO

I. Normatividad

A. Constitución Política de la República de Colombia

1. Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
18 de Julio de 1991.	<p>Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte</p> <p>Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.</p> <p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.</p> <p>Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las</p>

leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran

armónicamente para la realización de sus fines.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334 las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

(Documento 1)

B. Tratados y Convenios Internacionales

1. Ratificados por Colombia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.</p>	<p>“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Ratificado mediante Ley 74 de 1968. Los Estados Partes en el presente pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.</p> <p>Artículo 2. Observación general sobre su aplicación. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.</p> <p>Artículo 6. Observación general sobre su aplicación. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.</p> <p>Artículo 7. Observación general sobre su aplicación. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.</p> <p>Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.</p>

Artículo 10. Observación general sobre su aplicación.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 14. Observación general sobre su aplicación.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Artículo 18. Observación general sobre su aplicación.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Artículo 19. Observación general sobre su aplicación.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 48.

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

	<p>3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. (Documento 2)</p>
<p>Suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969</p>	<p>“Convención Americana sobre Derechos Humanos” Ratificado mediante la Ley 16 de 1972. (Suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)</p> <p>Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.</p> <p>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.</p> <p>Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.</p>

	<p>Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Sentencia firme por error judicial.</p> <p>Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p> <p>Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. (<i>Documento 3</i>)</p>
<p>Suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.</p>	<p>“Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.” Ratificado por la Ley 409 del Congreso de la República de Colombia el 28 de Octubre de 1997”.</p> <p>Nota de Vigencia: 1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-351-981 de 15 de julio 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.</p> <p>Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.</p>

	<p>Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (Documento 4)</p>
<p>Suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.</p>	<p>“Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador-“ Ratificado por la Ley 319 del Congreso de la República de Colombia el 20 de Septiembre de 1996”.</p> <p>Nota de Vigencia: Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-251-971 de 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.</p> <p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.</p> <p>Artículo 1. Obligación de adoptar medidas. Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometen a adoptar las medidas necesarias, tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.</p> <p>Artículo 2. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.</p> <p>Artículo 3. Obligación de no discriminación. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Artículo 4. No admisión de restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de</p>

que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5. Alcance de las restricciones y limitaciones. Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo, mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6. Derecho al trabajo.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores, condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

b) El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva.

c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

e) La seguridad e higiene en el trabajo.

f) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida.

g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diaria como semanal. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos.

h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la

remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 9. Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d) La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Artículo 12. Derecho a la alimentación.

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13. Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

Conviene, así mismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad Democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura.

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser

protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a) Conceder atención y ayuda especiales a la madres antes y durante un lapso razonable después del parto;

b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.

d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16. Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17. Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18. Protección de los minusválidos. Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso.

b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos.

c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la

	<p>consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.</p> <p>d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
<p>Suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.</p>	<p>“Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España.”</p> <p>Ratificado por la Ley 285 del Congreso de la República de Colombia, 14 de Junio de 1996”.</p> <p>Nota de Vigencia:</p> <p>1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-655-961 de 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.</p> <p>"Tratado sobre Traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993".</p> <p>Considerando que la reinserción es una de las finalidades de la ejecución de condenas.</p> <p>Artículo 1. Definiciones. Para efectos del presente Tratado se entiende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Estado Trasladante", es aquel que ha impuesto la sentencia condenatoria y del cual la persona sentenciada habrá de ser trasladada. 2. "Estado Receptor", es aquel que continuará la ejecución de la sentencia y al cual debe ser trasladada la persona sentenciada. 3. "Persona Sentenciada", es la persona que ha sido condenada por Tribunal o Juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia definitiva y que se encuentra en prisión, pudiendo estar bajo el régimen de condena condicional, libertad preparatoria o cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia. <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las penas impuestas en uno de los Estados, a nacionales del otro, podrán ejecutarse en establecimientos penitenciarios de este último, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado. 2. La calidad de nacional será, demostrada en el momento de la solicitud del traslado. 3. Los Estados Parte del presente Tratado, se obligan a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenadas. <p>Artículo 3. Jurisdicción.</p> <p>Las Partes designan como Autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado, al Ministerio de Justicia por parte de la República de Colombia y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia por parte del Reino de España.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La persona sentenciada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Trasladante y de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor, sin necesidad de exequátur. <p><i>(Documento 6)</i></p>

Suscrito en
Medellín el
23 de
febrero de
1994.

“Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá.”
Ratificado por la Ley 291 del Congreso de la República de Colombia el 16 de Julio de 1996”.

Nota de Vigencia:

1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-656-961 de 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá”, suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994.

Artículo 1. Cooperación judicial. Las partes, con estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, se comprometen a brindarse asistencia y cooperación legal y judicial en forma recíproca, de conformidad con los mecanismos y programas específicos que ellas determinen.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

1. "Estado Trasladante" el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y de la cual la persona condenada habrá de ser trasladada.
2. "Estado Receptor" el Estado al cual se traslada la persona condenada para continuar con la ejecución de la sentencia proferida en el Estado Trasladante.
3. "Persona Condenada" es la persona que ha sido condenada por un tribunal o juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia, y que se encuentra ya sea en prisión, bajo el régimen de libertad condicional, bajo cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia, o bajo medidas de seguridad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Los beneficios del presente Tratado, solamente podrán ser aplicados a nacionales de los Estados Partes. Los beneficios comprenderán a los imputables y a menores infractores.
2. Los Estados Partes de este Tratado, se prestarán la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenas.

Artículo 4. Jurisdicción.

1. El Estado Receptor y el Estado Trasladante tendrán facultad discrecional para aceptar o rechazar el traslado de la persona condenada. Esta decisión es soberana y deberá ser comunicada a la parte solicitante.
2. El Estado Trasladante por iniciativa propia o previa solicitud escrita del Estado Receptor, podrá conceder subrogados o beneficios penales. Dicha solicitud será motivada de acuerdo con la legislación interna del Estado Receptor.
3. Bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado Trasladante podrá aumentarse en el Estado Receptor.
4. La persona condenada que sea trasladada para la ejecución de una sentencia no podrá ser investigada, juzgada ni condenada por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.
5. Las Partes designan como autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado al Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de la República de Colombia y al Ministerio de Gobierno y Justicia por

	<p>parte de la República de Panamá. (Documento 7)</p>
<p>Suscrita en Caracas el 12 de enero de 1994.</p>	<p>"Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Traslado de Personas Condenadas"</p> <p>Notas de vigencia: Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-261-961 de 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas"</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación. 1. Las penas impuestas en la República de Venezuela a nacionales colombianos podrán ser cumplidas en la República de Colombia en establecimientos penitenciarios o bajo la supervisión de autoridades colombianas, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado. 2. Las penas impuestas en la República de Colombia a nacionales venezolanos podrán ser cumplidas en la República de Venezuela en establecimientos penitenciarios o bajo la supervisión de autoridades venezolanas de conformidad con las disposiciones del presente Tratado. 3. Los Estados parte del presente Tratado, se obligan a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenadas. 4. Normas aplicables: El traslado de personas se regirá única y exclusivamente por las normas contenidas en el presente Tratado.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. A los fines del presente Tratado, la expresión: 1. "Estado Trasladante" significa el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y del cual la persona sentenciada habrá de ser trasladada. 2. "Estado Receptor" significa el Estado al cual se traslada la persona sentenciada para continuar con la ejecución de la sentencia proferida en el Estado Trasladante. 3. "Persona sentenciada" es la persona que ha sido condenada por un Tribunal o Juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia condenatoria y que se encuentra en prisión, pudiendo también estar bajo el régimen de condena condicional, libertad preparatoria, o cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.</p> <p>Artículo 4. Condiciones de aplicabilidad. El presente Tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones: 1. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor. 2. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor. 3. Que la persona sentenciada no esté condenada por un delito político o militar. 4. Que exista sentencia condenatoria y no hayan otros procesos pendientes en el Estado Trasladante. 5. Que las demás disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de la libertad, pero incluidos las relativas a la responsabilidad civil, hayan sido satisfechas. 6. Que la decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adopte caso por caso.</p>

	<p>Artículo 6. Obligaciones de facilitar informaciones. 1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse este Tratado deberá estar informado por los Estados Trasladante y Receptor del tenor del presente Convenio, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan del traslado.</p> <p>Artículo 7. Peticiones y respuestas. 1. Las peticiones de traslado y la respuesta se formularán por escrito y se dirigirán a las autoridades centrales designadas en el presente Tratado.</p> <p>Artículo 8. Bases para la decisión. 1. Al tomar la decisión sobre el traslado de la persona sentenciada, cada Parte considerará, entre otros, los siguientes criterios en la aplicación del presente Tratado. a) El Tratado se aplicará de manera gradual y progresiva; b) Las decisiones de cada Estado, aceptando o denegando un traslado en aplicación de este Tratado serán soberanas; c) Al tomar sus decisiones cada Estado tendrá en cuenta, entre otros criterios, la gravedad de los delitos, sus características y especialmente si se han cometido con ayuda de una organización delictiva, las posibilidades de reinserción, la edad y salud del condenado, su situación familiar, su disposición a colaborar con la justicia y la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias respecto a las víctimas.</p> <p>Artículo 11. Interpretación. 1. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona sentenciada un derecho al traslado. 2. Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Tratado serán resueltas por la vía diplomática. <i>(Documento 8)</i></p>
<p>Suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.</p>	<p>“Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica”, Ratificado por la Ley 404 del Congreso de la República de Colombia el 16 de Septiembre de 1997”.</p> <p>Nota de Vigencia: 1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-981 de 20 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Tratado se aplicará a los nacionales de una Parte, que hayan sido condenados en la otra Parte, con el fin de que las penas impuestas puedan ejecutarse en establecimientos penitenciarios o carcelarios, bajo la vigilancia de las autoridades competentes del Estado Receptor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes del respectivo Estado, en concordancia con el presente Tratado. El presente Tratado</p>

	<p>también podrá aplicarse a infractores menores de edad y a las personas a las cuales la autoridad competente del Estado trasladante hubiera declarado inimputables, para lo cual deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Estado Trasladante" el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y del cual la persona condenada habrá de ser trasladada. 2. "Estado Receptor" el Estado al cual se traslada la persona condenada para continuar con la ejecución de la sentencia dictada en el Estado Trasladante. 3. "Sentencia" es la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado Trasladante, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido. 4. "Persona condenada" es la persona que ha sido condenada por un Tribunal o juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia definitiva. <p>Artículo 5. Jurisdicción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tanto el Estado Receptor como el Estado Trasladante tendrán facultad discrecional para conceder o negar el traslado de la persona condenada. Esta decisión es soberana y deberá ser comunicada al interesado. 2. Para el cómputo de la pena cumplida, el Estado Receptor reconocerá las decisiones o medidas legales proferidas por las autoridades competentes del Estado Trasladante, cuando éstas impliquen la reducción de la pena al nacional que ha solicitado el traslado, por factores tales como buena conducta, trabajo o estudio, siempre y cuando estas decisiones o medidas legales sean reconocidas en la Decisión por medio de la cual el Estado Trasladante manifieste su conformidad con el traslado. 3. Sin necesidad de Exequátur, la persona condenada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena impuesta en el Estado Trasladante de conformidad con la legislación interna del Estado Receptor. 4. El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva con referencia a las sentencias impuestas a las personas condenadas que hayan sido trasladadas. 5. Bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado Trasladante podrá aumentarse en el Estado Receptor. 6. La situación de la persona condenada no será agravada por el traslado. 7. La persona condenada que sea trasladada para la ejecución de una sentencia no podrá ser investigada, juzgada ni condenada por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada. <p><i>(Documento 9)</i></p>
<p>Suscrita en París el 21 de marzo de 1997.</p>	<p>"Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa."</p> <p>Notas de vigencia: Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-224-991 de 14 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.</p>

Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el gobierno de la republica de Colombia y el gobierno de la Republica Francesa

Artículo 1.

1. Ambas Partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de sus legislaciones internas pertinentes, la asistencia judicial más amplia posible en todo procedimiento vinculado con la materia penal cuya represión sea, en el momento en que la asistencia es solicitada, competencia de las autoridades judiciales de la Parte Requirente.

Artículo 5.

1. La Parte Requerida ejecutará, en la forma prevista en su legislación, las solicitudes de asistencia judicial relativas a asuntos penales que emanen de las autoridades competentes de la Parte Requirente, y que tengan por objeto cumplir actos de instrucción, comunicar expedientes, documentos o elementos de prueba. La Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida restituir a la víctima en los casos en que sea procedente, sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los bienes o valores susceptibles de provenir de un delito.

Artículo 11.

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal en calidad de testigo se solicite por la Parte Requirente, será transferida temporalmente al territorio donde tendrá lugar la audiencia, en la cual se recibe el testimonio, bajo condición de su reenvío en el plazo indicado por la Parte Requerida y bajo reserva de las disposiciones del artículo 123, en la medida en que sean aplicables.

Artículo 15.

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Autoridad Competente de la que emana la solicitud.
 - b) Objeto y motivo de la solicitud
 - c) En la medida de lo posible, la identidad y la nacionalidad de la persona de que se trate)
- El nombre y la dirección del destinatario si corresponde.
- e) Fecha de la solicitud;
 - f) Exposición de los hechos y su tipificación.

2. Si fuere del caso, las solicitudes contendrán cualquier otra información que facilite su ejecución, como, entre otras cosas, una lista de las preguntas que se harán en caso de audiencia o interrogatorio; una descripción lo más precisa posible de los bienes que se van a investigar y/o decomisar definitivamente así como su ubicación si se conoce.

Artículo 21.

1. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte, a través de las Autoridades Centrales, que inicie en su territorio un proceso penal por hechos susceptibles de constituir un delito de competencia de esta última.

2. La Parte Requerida hará conocer el trámite dado a esa solicitud y transmitirá, si corresponde, copia de la decisión.

(Documento 10)

2. Principios Adoptados por la Organización de Naciones Unidas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Celebrado en Ginebra en 1955, ONU. Doc. A/CONF/61 1, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977).</p>	<p>“Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.”</p> <p>Observaciones preliminares</p> <p>1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.</p> <p>2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.</p> <p>3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.</p> <p>4. 1. La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenada, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.</p> <p>4.2. La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección.</p> <p>5.1. Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles, No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.</p> <p>Principio fundamental</p> <p>6.1. Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.</p> <p>Registro</p> <p>7.1. En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:</p> <p>Separación de categoría</p>

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal.

d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9.1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

9.2. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Higiene personal.

15. Se exigirá del recluso aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Ropas y cama

17.1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Alimentación

20.1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Ejercicios físicos

21.1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

Servicios médicos

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación.

23.1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25.1. El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

26.1 El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos.
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento.
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos.
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria.
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar.
- c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias.

32.1. Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción.

Información y derecho de queja de los reclusos

35.1. A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

36.1. Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38.1. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos.

Religión

41.1. Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43.1. Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44.1. En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

Traslado de reclusos

45.1. Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

Personal penitenciario

46.1. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

46.2 La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

46.3. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

49.1. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

50.1. El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

52.1. En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

54.1. Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

A. Condenados.**Principios rectores**

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el

delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

60.2. Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso.

63.1. Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos.

63.3. Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo.

66.1. Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Trabajo

71.1. El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

71.2. Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

71.3. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

72.1. La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Instrucción y recreo

77.1. Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria.

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación.

B. Reclusos alienados y enfermos mentales

82.1. Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

82.3. Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

C. Personas detenidas o en prisión preventiva

84.1. A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado «acusado» toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

85.1. Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

85.2. Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

D. Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más

	<p>severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar (Documento 11)</p>
<p>Celebrado en Ginebra en 1988, ONU. A.G. res. 43/173, anexo, 43 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 298, ONU Doc. A/43/49 (1988).</p>	<p>“Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.”</p> <p>Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.</p> <p>a) Por «arresto» se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.</p> <p>b) Por «persona detenida» se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.</p> <p>c) Por «persona presa» se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito.</p> <p>d) Por «detención» se entiende la condición de las personas detenidas.</p> <p>e) Por «prisión» se entiende la condición de las personas presas.</p> <p>f) Por «un juez u otra autoridad» se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.</p> <p>Principio 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>Principio 3 No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.</p> <p>Principio 5 Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</p> <p>Principio 6 Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.</p> <p>Principio 8 Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.</p> <p>Principio 13 Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de</p>

	<p>detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.</p> <p>Principio 19 Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.</p> <p>Principio 20 Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.</p> <p>Principio 28 La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.</p> <p>Principio 33 1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Principio 37 Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención. (Documento 12)</p>
<p>Celebrado en Ginebra en 1990, ONU. A.G. res. 45/111, annex, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 200, ONU Doc. A/45/49</p>	<p>“Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.”</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. 2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores. 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos

(1990).	<p>los miembros de la sociedad.</p> <p>5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.</p> <p>6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.</p> <p>7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.</p> <p>8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país.</p> <p>9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país.</p> <p><i>(Documento 13)</i></p>
---------	--

C. Leyes

C.1. Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 74 de 1968	<p>"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales." Adoptado por la Asamblea General de la ONU en Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor para Colombia: 23 de marzo de 1976. <i>(Documento 14)</i></p>
Ley 16 de 18 de julio de 1978.	<p>"Convención americana sobre derechos humanos." Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. <i>(Documento 15)</i></p>
Ley 32 de 3 de febrero de 1986.	<p>"Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia."</p> <p>Artículo 1. Materias que regulan la presente Ley. La presente Ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.</p> <p>Artículo 2. Definición del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional es un organismo armado, de carácter civil y permanente al servicio del Ministerio de Justicia e integrado por personal uniformado. Sus miembros recibirán formación y capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional; pertenecerán a la Carrera Penitenciaria de que trata el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964 y no podrán elegir o ser elegidos para corporaciones políticas ni participar en organizaciones</p>

	<p>u actividades de índole partidista.</p> <p>Artículo 3. Carácter de sus miembros. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, son empleados públicos.</p> <p>Artículo 4. Funciones del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Velar por la seguridad de los establecimientos carcelarios.</p> <p>b) Cumplir las órdenes y requerimientos de las autoridades jurisdiccionales con respecto a los internos de los establecimientos carcelarios.</p> <p>c) Cumplir las órdenes impartidas por la Dirección General de Prisiones en relación con las actividades carcelarias.</p> <p>d) Servir como auxiliar en la educación de los internos, en los establecimientos carcelarios y en la readaptación de los reclusos.</p> <p>Artículo 5. Requisitos. Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional como guardián, se requiere acreditar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano. 2. Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad al momento de su nombramiento. 3. Poseer título de bachiller en cualquiera de sus modalidades. 4. Tener definida su situación militar. 5. Demostrar antecedentes morales. 6. No haber sido condenado mediante sentencia judicial por ningún delito. 7. Obtener certificado de aptitud psicofísica expedido por la Caja Nacional de Previsión Social. 8. Aprobar el curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional. <p><i>(Documento 16)</i></p>
<p>Ley 70 de 15 de diciembre de 1986.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.</p> <p>Artículo 1. Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.</p> <p>Artículo 4.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. <p>Artículo 7.</p>

	<p>3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4o. recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.</p> <p>Artículo 10. 1. Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.</p> <p>Artículo 11. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.</p> <p>Artículo 14. 1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. (Documento 17)</p>
Ley 65 de 19 de agosto de 1993.	<p>“Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.”</p> <p>Artículo 1. Contenido del Código. Este Código regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad.</p> <p>Artículo 2. Legalidad. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>Artículo 3. Igualdad. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>Artículo 4. Penas y medidas de seguridad. Nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad que no esté previamente establecido por ley vigente. (...)</p> <p>Artículo 5. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.</p> <p>Artículo 6. Penas proscritas. Prohibiciones. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Nadie será</p>

sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 7. Motivos de la privación de la libertad. La privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal.

Artículo 8. Legalización de la captura y la detención. Nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. En todo caso procederá la garantía del Habeas Corpus.

Artículo 9. Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Artículo 14. Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal.

Artículo 15. Sistema nacional penitenciario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines. El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicione y complementen.

Artículo 17. Cárceles departamentales y municipales. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Artículo 20. Clasificación. Los establecimientos de reclusión pueden ser cárceles, penitenciarías, cárceles y penitenciarías especiales, reclusiones de mujeres, cárceles para miembros de la Fuerza Pública, colonias, casa-cárceles, establecimientos de rehabilitación y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

Artículo 22. Penitenciarías. Las penitenciarías son establecimientos destinados

a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de los internos. Los centros de reclusión serán de alta, media y mínima seguridad (establecimientos abiertos). Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad.

Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Artículo 36. Jefes de gobierno penitenciario y carcelario. El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 38. Ingreso y formación. Para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación, que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional. Para desempeñar el cargo de director de cárcel o penitenciaría se requerirá título universitario, en áreas que incluyan conocimientos en materias criminológicas, penales, carcelarias, de seguridad o derechos humanos. Además adelantará el curso que organice la Escuela Penitenciaria Nacional que una vez aprobado, permitirá el ingreso al servicio mas no a la carrera penitenciaria, la cual será regida por normas especiales que para el efecto se dicten. El personal que preste sus servicios en el INPEC, sólo podrá pertenecer a la carrera penitenciaria, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan (...)

Artículo 42. Programas de educación y actualización. La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario.

Artículo 51. Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad en la ejecución de la sanción penal y, en ejercicio de su facultad de ejecución de las sentencias proferidas por los Jueces Penales, conoce:

1. Del cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en especial de sus principios rectores.
2. De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo,

estudio o enseñanza y extinción de la condena.
3. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.
4. De la acumulación jurídica de penas en concurso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
5. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior, hubiese lugar a reducción o extinción de la pena.
6. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma discriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
7. Del aporte de pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos en los centros de reclusión, a fin de que sean investigados por las autoridades competentes.

Artículo 52. Reglamento general. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada.

Artículo 54. Reclusión en un establecimiento penitenciario y carcelario. La reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este Código. Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad competente, deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al INPEC, el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas, manteniéndolo debidamente actualizado.

Artículo 57. Voto de los detenidos. Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarias y cárceles, tanto de extraños como de los mismos internos (...)

Artículo 58. Derecho de petición, información y queja. Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas.
Ningún interno desempeñará función alguna que implique el ejercicio de facultades disciplinarias, de administración o de custodia y vigilancia.

Artículo 63. Clasificación de internos. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal. La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

Artículo 79. Obligatoriedad del trabajo. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.

Artículo 94. Educación. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. (...)

Artículo 99-a. Trabajo comunitario. Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 415 de 1997 Los condenados a penas de prisión o arresto que no excedan de cuatro (4) años, podrán desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos previstos en la Ley 65 de 1993.

Artículo 104. Servicio de sanidad. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, trapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

Artículo 116. Reglamento disciplinario para internos. El INPEC expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 118. Consejo de disciplina. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno con su respectivo suplente de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración del delito y de la conducta observada por los candidatos. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.

Artículo 121. Clasificación de faltas. Las faltas se clasifican en leves y graves.

Son faltas leves:

1. Retardo en obedecer la orden recibida.
2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.
3. Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza.
4. Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparato o instrumentos de sonido, sin autorización.
5. Abandono del puesto durante el día.
6. Faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos.

Son faltas graves las siguientes:

1. Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.
2. La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director.
3. Ejecución de trabajos clandestinos.
4. Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.
5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza.

Artículo 134. Debido proceso. Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta denunciada, debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes. El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata de falta leve de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar estos términos se ampliarán en tres días.

Artículo 142. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

Artículo 143. Tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo

y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Artículo 144. Fases del tratamiento. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Artículo 146. Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.
Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 147-a. Permiso de salida. Artículo adicionado por el artículo 3197o. de la Ley 415 de 1997.

El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año.

Artículo 147-b. Artículo adicionado por el artículo 4202o. de la Ley 415 de 1997.

Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

Artículo 148. Libertad preparatoria. En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto. (...)

Artículo 150. Incumplimiento de las obligaciones. Al interno que incumpla las

	<p>obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de fianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.</p> <p>Artículo 151. Atención social. Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario adelantar programas de servicio social en todos los establecimientos de reclusión. La función de servicio social estará dirigida a la población de sindicados, condenados y postpenados y se establece para atender tanto sus necesidades dentro del centro como para facilitar las relaciones con la familia, supervisar el cumplimiento por parte del interno de las obligaciones contraídas en el tratamiento penitenciario y para apoyar a los liberados.</p> <p>Inciso modificado por el artículo 30 de la Ley 504 de 1999. “En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto. “</p> <p>Artículo 159. Servicio postpenitenciario. El servicio postpenitenciario como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.</p> <p>Artículo 167. Consejo nacional de política penitenciaria y carcelaria. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria estará integrado por cinco miembros: tres designados por el Ministro de Justicia y del Derecho y dos por el Director del Instituto, uno experto en el ramo penitenciario y otro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Su período será de tres años; podrán ser reelegidos y su función es de asesoría en la planeación y desarrollo de la política penitenciaria y carcelaria. (Documento 18)</p>
<p>Ley 250 de 29 de diciembre de 1995.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Traslado de Personas Condenadas," suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.</p> <p>Nota de Vigencia: 1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-261-961 de 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. (Documento 19)</p>
<p>Ley 285 de 14 de junio de 1996.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.”</p> <p>Nota de Vigencia: 1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-655-961 de 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz (Documento 20)</p>

<p>Ley 291 de 16 de julio de 1996.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994".</p> <p>Nota de Vigencia: 1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-656-961 de 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. <i>(Documento 21)</i></p>
<p>Ley 319 de 20 de septiembre de 1996.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- Suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988."</p> <p>Nota de Vigencia: Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-251-971 de 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero. <i>(Documento 22)</i></p>
<p>Ley 404 de 16 de septiembre de 1997.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, Suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996".</p> <p>Nota de Vigencia: 1. Ley declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226-981 de 20 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. <i>(Documento 23)</i></p>
<p>Ley 405 de 30 de septiembre de 1997.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba la "enmienda al párrafo 7 del artículo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992."</p> <p>Nota de Vigencia: 1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-268-981 de 6 de junio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. <i>(Documento 24)</i></p>
<p>Ley 409 de 28 de octubre de 1997.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985."</p> <p>Nota de Vigencia: Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-351-981 de 15 de julio 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. <i>(Documento 25)</i></p>

Ley 415 de
19 de
diciembre
de 1997.

“Por la cual se consagran Normas de Alternatividad en la Legislación Penal y Penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los Establecimientos Carcelarios del País”.

Artículo 1. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 72A del siguiente tenor:

Artículo 72A. Con excepción de los delitos de: Enriquecimiento ilícito; homicidio agravado o lesiones personales agravadas por virtud de las causales 2, 4, 5 y 8 del artículo 30 de la Ley 40 de 1993; secuestro, extorsión; hurto calificado; los delitos dolosos previstos en la Ley 30 de 1986; los delitos previstos en el Decreto-ley 2266 de 1991, excepto los de porte ilegal de armas de defensa personal, interceptación de correspondencia oficial, utilización ilegal de uniformes o insignias y amenazas personales o familiares; los delitos previstos en la Ley 190 de 1995, excepto cohecho por dar u ofrecer, prevaricato y utilización indebida de información privilegiada; los delitos previstos en la Ley 360 de 1997 y en la Ley 365 de 1997; y los delitos conexos con todos los anteriores, los cuales continuarán bajo el régimen del artículo 72 del Código Penal, para los demás delitos el beneficio de libertad condicional se concederá de la siguiente manera:

El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la condena, siempre que haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario.

Artículo 2. La Ley 65 de 1993 tendrá un nuevo artículo 99A del siguiente tenor:

Artículo 99A. Trabajo comunitario. Los condenados a penas de prisión o arresto que no excedan de cuatro (4) años, podrán desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos previstos en la Ley 65 de 1993. Para el efecto, el Director del respectivo centro penitenciario o carcelario, podrá acordar y fijar con el Alcalde Municipal las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Artículo 3. La Ley 65 de 1993 tendrá un nuevo artículo 147A del siguiente tenor:

Artículo 147A. Permiso de salida. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

(Documento 26)

<p>Ley 453 de 4 de agosto de 1998.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Asistencia Judicial mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa", hecho en la ciudad de París, el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).</p> <p>Nota de Vigencia: Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-224-99 de 14 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. (Documento 27)</p>
<p>Ley 504 de 25 de junio de 1999.</p>	<p>“Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Artículo 45. El Procurador General de la Nación presentará un informe anual al Congreso de la República evaluando el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos humanos de los sindicatos dentro de esta jurisdicción especial. (Documento 28)</p>
<p>Ley 599 de 24 de julio de 2000.</p>	<p>“Por la cual se expide el Código Penal”</p> <p>Artículo 1. Dignidad humana. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.</p> <p>Artículo 2. Integración. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.</p> <p>Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.</p> <p>Artículo 4. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. (Documento 29)</p>
<p>Ley 600 de 24 de julio de 2000.</p>	<p>“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</p> <p>Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias

	<p>condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.</p> <p>3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.</p> <p>4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.</p> <p>5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.</p> <p>6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.</p> <p>7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.</p> <p>8. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.</p> <p>Cuando se trate de procesados o condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales permanecerá en la autoridad judicial de conocimiento.</p> <p>Parágrafo transitorio. En aquellos distritos judiciales donde no se hayan creado las plazas de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cumplirán estas funciones, mientras tanto, los jueces de instancia respectivos.</p> <p>(Documento 30)</p>
<p>Ley 750 de 19 de julio de 2002.</p>	<p>“Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario.”</p> <p>Artículo 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.</p> <p>La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.</p> <p><i>Declarado executable mediante sentencia C- 184 del 4 de Marzo de 2003.</i></p> <p>Artículo 4. La detención preventiva cuando proceda respecto de una mujer cabeza de familia, será sustituida por la detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas en la presente ley para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.</p>

	<p>Artículo 5. La mujer cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad o la sustitutiva de prisión domiciliaria podrá desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación y servicios en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario de residencia fijado por el juez, según el caso. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos previstos en el código penitenciario y carcelario. (Documento 31)</p>
<p>Ley 812 de 26 de junio de 2003.</p>	<p>“Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 hacia un Estado Comunitario.”</p> <p>Descripción de los principales programas de inversión</p> <p>Artículo 8. Descripción de los principales programas de inversión. La descripción de los principales programas de inversión que el Gobierno Nacional espera ejecutar durante la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, es la siguiente:</p> <p>Fortalecimiento del servicio de justicia</p> <p>El servicio de justicia se agilizará para facilitar el acceso de los ciudadanos al mismo. Para ello se promoverán mecanismos alternativos y extrajudiciales de solución de conflictos. Así mismo, se fortalecerá la investigación criminal con nuevas herramientas como el impulso a la oralidad y la defensa pública.</p> <p>Se racionalizará el servicio administrativo de justicia a través de una mejor articulación de los operadores, mejores sistemas de información, y la simplificación y armonización de la normatividad. Para ello se fortalecerá el Programa Casas de Justicia, los Centros de Recepción de Información y se revisará la regulación en materia de conciliación en derecho y conciliación en equidad.</p> <p>La política criminal, penitenciaria y carcelaria se revisará y reorientará de acuerdo con las prioridades en la lucha contra el crimen. Con este propósito, se adelantará un censo de la población reclusa para realizar una mejor planeación; así mismo, se fortalecerán las penas a los delitos de mayor impacto social, se reorganizará la oferta de cupos en centros de reclusión y se buscará la ampliación de los mismos a través de la utilización de esquemas contractuales que permitan la participación de los particulares en el diseño, la construcción y la adecuación de los centros de reclusión, así como la prestación de los servicios necesarios para el funcionamiento y la seguridad de los mismos, y los asociados con tratamientos dirigidos a la resocialización de los internos; se procurarán nuevos programas para los reclusos y se compartirá un sistema unificado de información con las entidades que hacen parte del Sistema de justicia criminal.</p> <p>Los programas de resocialización de los presos serán una política de Estado dirigida a que las cárceles sean verdaderos centros de formación integral del recluso en aspectos psicológicos como familiares, educativos y laborales. Se crearán programas especiales de rehabilitación con la participación del Sena, las universidades, establecimientos públicos y la empresa privada.</p> <p>En desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública se</p>

	<p>adelantará una política única de defensa judicial de la Nación. Con este fin, se llevarán a cabo estudios para evaluar el origen de los procesos judiciales en contra de la Nación, las fallas comunes en los diferentes procesos y en su atención, así como en los procedimientos para adelantar procesos de repetición. Igualmente, se tomarán las medidas necesarias para evitar llevar a la jurisdicción los conflictos que se generen entre órganos públicos, los cuales deberán ser conciliados en forma preferente.</p> <p>Se formulará y pondrá en marcha una política orientada a brindar seguridad jurídica y coherencia y simplificación del ordenamiento normativo. Se propenderá a la reorganización administrativa del Sistema de Justicia. (Documento 32)</p>
--	---

D. Decretos

1. Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Decreto 2160 de 30 de diciembre de 1992.</p> <p>Ministerio de Justicia y del Derecho</p>	<p>“Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia”.</p> <p>Artículo 1. Fusión. Fusiónesse la Dirección General de Prisiones Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, entidad que se denominará en adelante Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.</p> <p>Artículo 2. Naturaleza. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.</p> <p>Artículo 3. Objetivos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá como objetivos principales los siguientes: (...)</p> <p>3. Diseñar y ejecutar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, para los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.</p> <p>4. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.</p> <p>Artículo 4. Funciones. Son funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, las siguientes:</p> <p>1. Formular y ejecutar los planes y programas de gestión carcelaria y penitenciaria.</p> <p>2. Ejercer la dirección, administración y control de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional.</p> <p>3. Vigilar y custodiar los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional (...)</p> <p>14. Formar, capacitar y adiestrar al personal administrativo y de custodia.</p>

	<p>15. Organizar, reglamentar y administrar el Sistema de Carrera Penitenciaria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes (...)</p> <p>16. Diseñar programas de asistencia post-penitenciaria en colaboración con otras entidades públicas o privadas.</p> <p><i>(Documento 33)</i></p>
<p>Decreto 407 de 20 de febrero de 1994.</p>	<p>“Por el cual se establece el Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”.</p> <p>Artículo 1. Igualdad, imparcialidad, protección. El servicio penitenciario y carcelario se prestará con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad y protección.</p> <p>Artículo 2. Naturaleza del servicio penitenciario y carcelario nacional. La naturaleza del servicio penitenciario y carcelario es preventiva, educativa y social para los reclusos y de apoyo a las autoridades penitenciarias y carcelarias para el cometido de sus fines.</p> <p>Artículo 5. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia psíquica, física o moral.</p> <p>Artículo 6. Cumplimiento de la ley. La función penitenciaria deberá cumplirse por profesionales idóneos para ejercer autoridad, cumplir la ley y las órdenes y hacerlas cumplir. Ningún funcionario del Instituto podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales para justificarlas.</p> <p><i>(Documento 34)</i></p>
<p>Decreto 537 de 8 de marzo de 1994.</p>	<p>“Por el cual se reglamenta el artículo 50 de la Ley 65 de 1993 sobre el Servicio Militar para Bachilleres en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”.</p> <p>Considerando: Que el Código Penitenciario y Carcelario Colombiano, Ley 65 de 1993 en su artículo 50 hizo extensiva la prestación del Servicio Militar Obligatorio a la modalidad de Auxiliar del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional</p> <p>Artículo 1. Definición. El Servicio Militar Obligatorio establecido por la Ley 65 de 1993 para los bachilleres es una modalidad especial del servicio, con el fin de cooperar en la custodia, vigilancia y resocialización de los internos en las diferentes cárceles del país.</p> <p>Artículo 2. Denominación. Los Bachilleres que presten el Servicio Militar Obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, actuarán dentro de la organización y funcionamiento que la ley asigne al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con la denominación de Auxiliares Bachilleres del Cuerpo de Custodia Penitenciaria Nacional.</p> <p>Artículo 6. Régimen disciplinario aplicable. Las normas disciplinarias</p>

establecidas para los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional son aplicables a los Auxiliares Bachilleres.

Artículo 13. Instrucción. Los Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, recibirán instrucción básica en la Escuela Penitenciaria Nacional y en las sedes que determinen para tal fin, la cual será orientada a labores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, con énfasis en las funciones propias de la resocialización de los detenidos, de acuerdo con el plan de estudios que establezca la Escuela Penitenciaria Nacional.

Artículo 17. Funciones y obligaciones. Las funciones y obligaciones que los Auxiliares Bachilleres deben cumplir, se limitarán a los servicios primarios que ejerce un guardián, así:

1. Observar una conducta seria y digna.
2. Servir como auxiliar en la educación y readaptación de los internos en los establecimientos carcelarios.
3. Sugerir a la Dirección del Establecimiento programas tendientes a la resocialización de los internos, suministrando los informes que estimen convenientes para tal finalidad.
4. Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios en las remisiones, conservando siempre la Vigilancia visual acompañados de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional (guardián, suboficial y oficial).
5. Instruir a los internos de los establecimientos carcelarios sobre normas de convivencia social.
6. Velar por el buen uso de las áreas comunes dentro de los establecimientos carcelarios.
7. Propender a la conservación de los parques y zonas verdes, de los establecimientos carcelarios orientando a la población reclusa respecto del estado de limpieza y prevención en que se deben mantener.
8. Realizar labores de ornatos destinados a conservar la naturaleza y a embellecer los establecimientos carcelarios.
9. Informar a los directores de los establecimientos carcelarios las anomalías que observe.
13. Participar en las labores educativas encaminadas a conservar la salubridad y moralidad de la población reclusa.
17. Cooperar en las labores que organice el Instituto, sobre políticas de resocialización y reinserción de los detenidos.

Artículo 21. Competencias. Los Auxiliares Bachilleres que incurran en conductas previstas como delitos en el Código Penal Militar estarán sujetos a la competencia de dicho código cuya investigación y fallo corresponden al Comando del Batallón más próximo al centro de reclusión en el que se preste el servicio. Una vez incurran en hechos punibles, el Director del establecimiento carcelario informará al Comandante del Batallón más cercano anexando las pruebas recaudadas a fin de que se adelante la investigación correspondiente. En el evento en que incurran en algunas de las conductas previstas como faltas en el Régimen Disciplinario aplicable al personal de Custodia y Vigilancia, con ocasión del servicio prestado en los centros carcelarios como Auxiliar Bachiller, se harán acreedores a las sanciones allí previstas.

(Documento 35)

<p>Decreto 1108 de 31 de mayo de 1994.</p>	<p>“Por el cual se Sistematizan, Coordinan y Reglamentan algunas disposiciones en relación con el Porte y Consumo de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”.</p> <p>Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto sistematizar, coordinar y reglamentar algunas disposiciones de los Códigos del Menor, Nacional de Policía, Sanitario, Penitenciario y Carcelario, Sustantivo del Trabajo y Nacional de Tránsito Terrestre y otras normas que establecen limitaciones al porte y al consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y fijar los criterios para adelantar programas educativos y de prevención sobre dicha materia.</p> <p>Artículo 2. En especial, el presente Decreto contiene disposiciones reglamentarias de los Códigos y materias que se indican a continuación: 1. La prevención integral del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (...) 6. El Código Penitenciario y Carcelario y sus disposiciones sobre porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.</p> <p>Artículo 27. Prohíbese a los internos de cualquier establecimiento de reclusión el porte y el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con base en lo previsto en la Ley 65 de 1993, “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”.</p> <p>Artículo 28. Al interno de cualquier establecimiento de reclusión que porte o consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas se le proporcionará tratamiento por parte del servicio médico del sitio de reclusión, con el fin de procurar su rehabilitación física y psicológica, previa evaluación médica, psicológica y psiquiátrica del interno, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con el artículo 122 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, las sustancias a que se refiere el presente artículo serán decomisadas.</p> <p>Artículo 29. Prohíbese a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de cualquier establecimiento de reclusión el ingreso, el porte y el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con base en lo previsto en el literal c) del artículo 45 de la Ley 65 de 1993, “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior acarreará la destitución del funcionario, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. <i>(Documento 36)</i></p>
<p>Decreto 221 de 31 de enero de 1995.</p>	<p>“Por el cual se reglamenta el literal a) del artículo 168 de la Ley 65 de 1993”.</p> <p>Artículo 1. Límite temporal. El Director General del INPEC deberá determinar, al momento de decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria a que se refiere el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, el período de duración de dicho</p>

	<p>estado, dependiendo de las causas que le dieron origen. En el evento en que las causas que motivaron la declaratoria de emergencia persistan al vencimiento del término señalado, el Director General del INPEC podrá prorrogarlo, previo informe al Consejo Directivo.</p> <p>Artículo 2. Traslado de internos. Durante el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria el Director General del INPEC podrá disponer el traslado de internos, tanto sindicados como condenados, a cualquier centro carcelario del país o a otras instalaciones proporcionadas por el Estado.</p> <p>Artículo 3. Apoyo de la fuerza pública. Durante el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria el Director General del INPEC podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para que ingrese a las instalaciones y dependencias de un establecimiento penitenciario y carcelario, a fin de prevenir o conjurar graves alteraciones del orden público o cuando se haga necesario reforzar la vigilancia del centro de reclusión.</p> <p>Artículo 5. Régimen de seguridad. Durante la vigencia del estado de emergencia penitenciaria y carcelaria el Director General del INPEC podrá aplicar un régimen especial de seguridad.</p> <p>Artículo 6. Estímulos por colaboración eficaz. Durante el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, cuando un funcionario administrativo o del Cuerpo de Custodia y Vigilancia o un interno suministre información útil para probar la responsabilidad del partícipe en una o varias faltas disciplinarias o la existencia de planes encaminados a fugas o motines o la realización de conductas delictivas, el Director General del INPEC podrá otorgar beneficios.</p> <p>Artículo 7. Levantamiento del estado de emergencia penitenciaria y carcelaria. Restablecidos el orden y la seguridad, superado el peligro o vencido el término señalado o su prórroga, según el caso, el Director General del INPEC procederá a levantar el estado de emergencia. (Documento 37)</p>
<p>Decreto 1072 de 23 de junio de 1995.</p>	<p>“Por el cual se reglamentan los artículos 49 y 50 de la Ley 81 de 1993”.</p> <p>Artículo 1. Registro nacional de beneficios por colaboración con la justicia. Con el objeto de asegurar la cumplida ejecución y el control y vigilancia de los beneficios y obligaciones consagradas en los artículos 369A a 369I del Código de Procedimiento Penal, crease el Registro Nacional de Beneficios por Colaboración con la Justicia, bajo el control del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.</p> <p>Artículo 2. Contenido del registro. Los funcionarios judiciales que concedan o revoquen beneficios por colaboración con la justicia deberán enviar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la relación de los mismos con el fin de ser ingresada al Registro Nacional de Beneficios por Colaboración con la Justicia. Dicha relación deberá contener:</p> <p>a) Nombre y apellidos de la persona a quien ha sido concedido o revocado el beneficio. En todo caso, deberá mencionarse el número del documento de identificación de la persona beneficiada.</p>

	<p>b) Identificación del proceso que se sigue o se adelantó contra el beneficiario con la relación completa del delito o delitos por los cuales se procesa o se profirió condena.</p> <p>c) Disposición legal que dio origen a la concesión o revocatoria del beneficio.</p> <p>d) Obligaciones impuestas a la persona beneficiada.</p> <p>Artículo 3. Obligación de informar el incumplimiento de obligaciones. El que directa o indirectamente tenga conocimiento de que algún beneficiado ha incumplido alguna o algunas de las obligaciones de que tratan los artículos 369F y 369G del Código de Procedimiento Penal, deberá dar aviso inmediato al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para que éste a su vez ponga en conocimiento del funcionario judicial competente el incumplimiento en el término de la distancia, para los fines a que haya lugar.</p> <p>Artículo 4. Aviso al funcionario judicial. Sin perjuicio de la obligación a que hace referencia el artículo tercero del presente Decreto, cuando se incurra en falta grave al régimen penitenciario y carcelario o fuga de presos, según lo dispuesto en el artículo 369G del Código de Procedimiento Penal, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se conozca la comisión de la infracción, el director del establecimiento penitenciario o carcelario dará aviso al funcionario judicial, para los efectos legales a que haya lugar. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, hará incurrir al funcionario en las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.</p> <p>Artículo 5. Disponibilidad del registro. La información que repose en el Registro Nacional de Beneficios por Colaboración con la Justicia estará a disposición de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público, quienes podrán consultarla en cualquier momento para efectos de conceder, negar o revocar beneficios por colaboración con la justicia y evitar la indebida acumulación de los mismos. (Documento 38)</p>
<p>Decreto 300 de 7 de febrero de 1997.</p>	<p>“Por el cual se aprueba el acuerdo No. 0017 del 12 de diciembre de 1996 del Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Acuerdo 0017 de 1996 (Diciembre 12)”. Por el cual se modifican los estatutos y la estructura interna del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.</p> <p>Artículo 1. Adoptar los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.</p> <p>Artículo 2. Naturaleza. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto número 2160 de 1992 (...)</p> <p>Artículo 4. Competencia. Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la creación, organización dirección, administración, sostenimiento y control de la penitenciarías, colonias agrícolas nacionales, cárceles de distrito judicial, cárceles de circuito judicial, cárceles para miembros</p>

de la fuerza pública, establecimientos de alta y máxima seguridad y demás establecimientos similares que se creen en el orden nacional.

Artículo 5. Objetivos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá como objetivos los siguientes:

1. Ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional.
2. Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales.
3. Diseñar y ejecutar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.
4. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.

Artículo 6. Funciones. Son funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, las siguientes:

1. Formular y ejecutar los planes y programas de gestión carcelaria y penitenciaria.
2. Ejercer la Dirección Administración y control de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional.
3. Vigilar y custodiar los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional.
4. Determinar sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y al exterior de los establecimientos de reclusión.
5. Establecer y llevar un control estadístico sobre el movimiento y traslado de internos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.
6. Establecer sistemas administrativos, técnicos y financieros, que garanticen el funcionamiento de los centros de reclusión.
7. Organizar y administrar el sistema nacional de información carcelaria y penitenciaria.
8. Adoptar, diseñar y ejecutar planes y programas de construcción, mejora, adecuación y consecución de obras que para el normal funcionamiento requieran el Instituto y los centros de reclusión (...)
11. Adquirir y suministrar a los centros de reclusión los productos y elementos farmacéuticos, médicos y odontológicos que requieran.
12. Autorizar y supervisar la actuación de terceros que desarrollen programas y actividades de resocialización de internos y pospenados.
13. Participar con otros organismos del Estado en investigaciones y estudios sobre el sistema penitenciario, encaminados a la formulación de políticas, planes y programas.
14. Formar, capacitar y adiestrar al personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia.
15. Organizar, reglamentar y administrar el Sistema de Carrera Penitenciaria de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
16. Diseñar programas de asistencia pospenitenciaria en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 7. Órganos de dirección y administración. La Dirección y Administración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, estará a cargo del Consejo Directivo y del Director General, quien será su representante legal.

Artículo 8. Consejo directivo. El Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
3. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
4. El Secretario General del Ministerio de Justicia.
5. El Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Justicia.
6. Un Representante del Presidente de la República.

Artículo 9. Funciones del consejo directivo. El Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:

1. Formular la política general del Instituto.
2. Formular y adoptar los planes y programas que deben desarrollarse, de acuerdo con los lineamientos trazados por el Gobierno Nacional para el sistema carcelario y penitenciario.
3. Controlar y evaluar el funcionamiento general del Instituto verificando su conformidad con las políticas y planes.
4. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto de cada vigencia y los acuerdos mensuales de gastos (...)

Artículo 19. Control fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia de la gestión fiscal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia (...)

Artículo 35. División gestión humana. Son funciones de la División Gestión Humana:

1. Supervisar, controlar y ejecutar los programas de selección, capacitación, bienestar social y demás actividades de administración de personal, con sujeción a las normas legales y reglamentarias.

Artículo 40. Subdirección de tratamiento y desarrollo. Son funciones de la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo:

1. Elaborar en coordinación con la Oficina de Planeación, los proyectos tendientes a la reinserción, rehabilitación y resocialización de los reclusos.
2. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de educación, salud, bienestar social, fomentar capacitación laboral y tratamiento penitenciario.
3. Propiciar la participación de las entidades privadas en la ejecución de los programas de tratamiento y desarrollo penitenciario.
4. Conceptuar y autorizar las solicitudes que propongan las entidades privadas para la ejecución de programas de resocialización.
5. Desarrollar convenios interinstitucionales con entidades públicas o privadas para la ejecución de programas de tratamiento y desarrollo penitenciario.
6. Coordinar y supervisar la ayuda o asistencia técnica que presten organismos o gobiernos internacionales para desarrollar programas de orientación o resocialización en los centros carcelarios.

Artículo 41. División de desarrollo social. Son funciones de la División de Desarrollo Social:

1. Diseñar, ejecutar y controlar los programas de resocialización, reinserción y prevención de los internos.

	<p>2. Desarrollar en coordinación con los comités la preparación, desarrollo y evaluación de programas deportivos, recreativos y culturales para los internos.</p> <p>3. Preparar, planear y organizar programas de atención a los familiares de los internos.</p> <p>4. Diseñar y desarrollar los programas de capacitación, educación formal e informal del interno coordinando con las direcciones regionales las acciones y medidas para su cumplimiento.</p> <p>5. Preparar y desarrollar programas de reinserción a la sociedad del preliberado y pospenado.</p> <p>Artículo 42. División de fomento y capacitación laboral. Son funciones de la División de Fomento y Capacitación Laboral:</p> <p>1. Preparar, ejecutar y contratar programas sobre fomento y capacitación laboral y agropecuaria que permitan la incorporación de los internos a los procesos de producción de bienes servicios (...)</p> <p>3. Desarrollar y promover los programas de Microempresas Carcelarias, con la asistencia técnica y administrativa de las entidades que cumplen dichas funciones (...)</p> <p>5. Coordinar con las Direcciones Regionales la preparación y ejecución de programas de fomento y capacitación laboral.</p> <p>6. Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas y reglamentos por parte de las organizaciones que participan en los programas de fomento y capacitación laboral.</p> <p>Artículo 43. División de salud. Son funciones de la División de Salud. (...)</p> <p>2. Preparar programas de atención médica general y especializada.</p> <p>3. Proponer la realización de convenios con otras entidades para el desarrollo de programas de medicina preventiva y curativa. (Documento 39)</p>
<p>Decreto 1320 de 15 de mayo de 1997.</p>	<p>“Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 65 y 100 de 1993.”</p> <p>Artículo 1. Población objeto. El presente decreto se aplica a todas aquellas personas a quienes se les haya reconocido judicialmente su condición de imputabilidad y que por autoridad competente se les haya decretado una medida de seguridad que implique internamiento.</p> <p>Artículo 2. Comité de evaluación. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 65 de 1993 y en concordancia con las Leyes 60 y 100 del mismo año; crease el Comité Interinstitucional de Evaluación, integrado de la siguiente forma:</p> <p>a) Un representante del Ministerio de Salud, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>c) Un representante de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p> <p>d) Un representante del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>e) Un representante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.</p> <p>f) Un Representante de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Artículo 3. Funciones del comité. El Comité de Evaluación, cumple las</p>

	<p>siguientes funciones:</p> <p>a) Asesorar a las entidades del Estado responsable del cuidado general, la internación, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de que trata el presente decreto para que cumpla con lo establecido por la ley.</p> <p>b) Evaluar los lugares de atención especializada, el tipo de terapéutica o alternativas de tratamiento y las condiciones de seguridad ofrecidas por las diferentes entidades públicas o privadas.</p> <p>c) Recomendar a las autoridades competentes, la ubicación más adecuada de las personas población objeto del presente decreto.</p> <p>d) Colaborar con las entidades del Estado responsables de la población objeto, en la vigilancia y en el control de la calidad de los servicios que prestan las entidades contratadas.</p> <p>e) Establecer mecanismos de coordinación para la adecuada ejecución de los contratos con las instituciones prestadoras de servicios.</p> <p>Artículo 5. Facultades del comité. El Comité tendrá las siguientes facultades (...)</p> <p>b) Solicitar información sobre la población objeto a las entidades responsables.</p> <p>c) Consultar a las entidades gremiales y científicas o a las personas especializadas que considere pertinentes, para el desarrollo de sus funciones. (Documento 40)</p>
<p>Decreto 1542 de 12 de junio de 1997.</p>	<p>“Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles.”</p> <p>Artículo 1. En concordancia con el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, el Director General del INPEC y los directores regionales dentro de su órbita de competencia, procederán dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a trasladar a los internos a los establecimientos carcelarios y penitenciarios que tengan cupos disponibles, preferiblemente dentro de la misma regional a fin de garantizar la inmediatez con la autoridad judicial y con la familia.</p> <p>Artículo 3. En un plazo no mayor de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo, en coordinación con el INPEC, estructurará un programa de asistencia jurídica y revisión de la situación legal de los internos para efectos de solicitar la aplicación de los beneficios a que haya lugar, sin perjuicio de la atención jurídica que por ley les corresponde a los defensores.</p> <p>Artículo 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 53 de la Ley 65 de 1993, los directores de los centros de reclusión, deberán remitir en un plazo no mayor de treinta (30) días para la respectiva aprobación del Director del INPEC el reglamento de régimen interno, a fin de asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes de la población de internos.</p> <p>Artículo 9. A efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 58 de la Ley 65 de 1993, cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, deberá en un plazo no mayor de quince (15) días, habilitar un espacio y designar a un funcionario para que atienda y tramite las peticiones, las solicitudes de información y las quejas de los internos. El director del establecimiento carcelario deberá disponer de las medidas que garanticen que el interno tenga acceso a este funcionario. Tratándose de un derecho fundamental, las peticiones, las</p>

	<p>solicitudes de información y las quejas, deberán tramitarse dentro del término señalado por el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor de treinta días, estructurará en coordinación con las universidades estatales, un programa con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 94 de la Ley 65 de 1993. (Documento 41)</p>
<p>Decreto 2545 de 16 de octubre de 1997.</p>	<p>“Por el cual se reglamenta el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, se adopta el Formato Único Nacional de Prontuario y Cartilla Biográfica y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Artículo 3. Adóptese como Formato Único Nacional de Prontuario y Cartilla Biográfica, de que trata el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el anexo de cuatro (4) folios y como Formatos únicos de Seguimiento de los procesos de ingreso, estadía y salida de un detenido en todos los establecimientos de reclusión, el anexo de veintitrés (23) folios, los cuales forman parte integral del presente decreto. (...)</p> <p>Artículo 6. Todo documento relativo al interno deberá ser archivado y numerado en su respectiva carpeta e inmediatamente registrado en el Formato Único Nacional de Prontuario y Cartilla Biográfica. (Documento 42)</p>
<p>Decreto 3001 de 19 de diciembre de 1997.</p>	<p>“Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de Política Carcelaria y Penitenciaria”.</p> <p>Artículo 2. Serán funciones del Consejo Nacional de Política Carcelaria y Penitenciaria, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer un seguimiento de la problemática del sistema penitenciario y carcelario colombiano, y efectuar las recomendaciones a que haya lugar para su mejoramiento en materia de dirección, administración, planeación, sostenimiento y capacitación, al Consejo Directivo del INPEC o a su Director. 2. Diseñar y recomendar programas de rehabilitación y reinserción a la sociedad para los reclusos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, así como proyectos de asistencia post penitenciaria al Consejo Directivo del INPEC o a su Director, según el caso (...) 4. Proponer y participar en estudios e investigaciones sobre el sistema carcelario y penitenciario, dirigidos a la formulación de políticas, planes y programas en materias tales como atención básica, sanidad, capacitación integral, actividad laboral, recreación y deporte, servicios jurídicos, entre otros, que beneficien a los internos. <p>Artículo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por intermedio de sus representantes, ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Consejo. En desarrollo de esta labor, a más de las funciones propias de una Secretaría Técnica y que serán determinadas en el reglamento interno, tendrá las siguientes: Elaborar los proyectos de diagnóstico de la situación del sistema carcelario del país; así como evaluar los existentes para someterlos a la consideración del Consejo.</p>

	<i>(Documento 43)</i>
Decreto 3002 de 19 de diciembre de 1997.	<p>“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 65 de 1993”.</p> <p>Artículo 3. Las peticiones elevadas por los internos de los centros carcelarios y penitenciarios, relacionadas con su situación jurídica, deberán ser atendidas por las autoridades ante las cuales se eleve, en absoluta observancia de los términos legales establecidos para ello.</p> <p>Con el fin de hacer un seguimiento a dichas solicitudes, y sin perjuicio de que cada establecimiento de reclusión lo efectúe igualmente, los directores de los mismos remitirán a la Dirección Regional correspondiente, una relación mensual de las solicitudes hechas a las diferentes autoridades administrativas o judiciales que se encuentren en mora de respuesta, con el fin de que cada Regional informe de tal situación a la entidad respectiva o a quien haga las veces de superior jerárquico o funcional de la misma, sin perjuicio de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar. Para tal efecto, dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, conformarán grupos encargados de dicho seguimiento.</p> <p><i>(Documento 44)</i></p>
Decreto 232 de 2 de febrero de 1998.	<p>“Por el cual se dictan disposiciones en relación con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993”.</p> <p>Artículo 1. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.</p> <p>Artículo 2. El acto que expida el director del establecimiento carcelario y penitenciario en el cual resuelva la solicitud del permiso, deberá ser motivado y en él se consignará el cumplimiento de cada uno de los requisitos de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, así como los parámetros establecidos en el artículo anterior. Igualmente, en dicho acto se ordenará informar a las autoridades de policía y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso. Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este beneficio.</p> <p><i>(Documento 45)</i></p>
Decreto 775 de 24 de abril de 1998.	<p>“Por el cual se reglamenta el artículo 2o. de la Ley 415 de 1997”.</p> <p>Artículo 1. Entiéndase por trabajo comunitario toda actividad desarrollada por los internos condenados a penas de prisión o arresto que no excedan de 4 años, en mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario, en beneficio de una comunidad o de la sociedad (...)</p>

	<p>Artículo 3. Los Directores de los establecimientos de reclusión realizarán un censo de los internos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 415 de 1997, que podrán realizar Trabajo Comunitario, el cual deberá ser remitido dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del presente decreto a los respectivos alcaldes, con el fin de celebrar los convenios (...)</p> <p>Artículo 6. El trabajo comunitario será asimilado para efectos de redención de pena, a trabajo. En consecuencia a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho (8) horas diarias de trabajo. (Documento 46)</p>
Decreto 1519 de 4 de agosto de 1998.	<p>“Por el cual se establecen medidas tendientes al libre ejercicio del Derecho de Libertad Religiosa y de Culto en los Centros Penitenciarios y Carcelarios”.</p> <p>Artículo 1. Los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del país gozan del derecho a la libertad de cultos y de profesar libremente su religión, así como de difundirla en forma individual o colectiva. Las autoridades penitenciarias y carcelarias deberán permitir sin restricción alguna al libre ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de la seguridad de los centros de reclusión.</p> <p>Artículo 2. El ejercicio del derecho de libertad de religión y cultos en los centros de reclusión comprende, entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros penitenciarios. b) La comunicación de los internos con los ministros o representantes de los distintos cultos, iglesias o confesiones religiosas. c) El establecimiento de lugares adecuados para el ejercicio del derecho de libertad de cultos y religiones. d) La asistencia a los internos por el ministro de culto, iglesia o confesión religiosa a que pertenezca. <p>Artículo 3. Los Directores de los establecimientos de reclusión harán respetar la libertad de religión, culto o creencias de los internos así como de los funcionarios del penal.</p> <p>Artículo 4. Sin menoscabo de libertad de cultos protegida por la Constitución Política, los Directores de los establecimientos de reclusión procederán a elaborar un censo entre los internos, con el único objeto de identificar la religión o culto a la que pertenecen, sin perjuicio del derecho que les asiste de no divulgar su credo religioso.</p> <p>Artículo 6. Para efectos de permitir la celebración de cultos o ceremonias religiosas, así como de brindar la asistencia espiritual a los internos, el director del establecimiento dispondrá los lugares apropiados para tal fin, respetando su destinación religiosa y su carácter confesional específico, siempre y cuando las condiciones físicas del establecimiento permitan la multiplicidad de ellos. (Documento 47)</p>
Decreto	“Por el cual se reorganiza el Ministerio de Justicia y del Derecho y se

<p>1890 de 28 de septiembre de 1999.</p>	<p>dictan otras disposiciones sobre la materia relacionadas con las entidades que integran el Sector Administrativo de Justicia.”</p> <p>Artículo 3: Funciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:</p> <p>2. En relación con la Política Criminal y Penitenciaria del Estado:</p> <p>a) Participar en el diseño y definición de los principios que rigen la política criminal y penitenciaria del Estado.</p> <p>b) Proponer acciones que propendan por la prevención del delito.</p> <p>c) Conceptuar sobre todas las iniciativas legislativas en materia criminal y penitenciaria, con el fin de tener un sistema jurídico coherente.</p> <p>d) Apoyar y participar en las labores del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.</p> <p>e) Diseñar, adoptar y vigilar la ejecución de la política penitenciaria.</p> <p>f) Promover la generación de una moderna infraestructura para los establecimientos de reclusión.</p> <p>g) Promover la adopción de políticas de rehabilitación, tratamiento, servicios penitenciarios y administración carcelaria, dentro de un marco de protección de los derechos humanos.</p> <p>h) Decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos infraestructura de establecimientos de reclusión, de conformidad con las normas vigentes que declaran de utilidad pública e interés social su adquisición, y ejercer las facultades del artículo 33 de la ley 65 de 1993.</p> <p>i) Formular en coordinación con las demás autoridades competentes la política integral tendiente a superar el fenómeno del secuestro y demás atentados contra la libertad personal.</p> <p><i>(Documento 48)</i></p>
--	---

E. Resoluciones y Acuerdos

E.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Resolución 3272 de 26 de mayo de 1995</p>	<p>”Por la cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 65 de 1993.”</p> <p>Artículo 1. Procedencia de la redención de pena por trabajo. Conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y en el Título VII de la Ley 65 de 1993, los detenidos preventivamente y los sentenciados tienen derecho a la redención de pena por trabajo, en cuanto la misma les sea reconocida por el competente juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y se realice de acuerdo con los parámetros establecidos para el efecto en el presente reglamento.</p> <p>Artículo 2. Modificado por el art. 2 de la Resolución 6541 de 1995.</p>

Actividades de trabajo válidas para redención de penas. En los establecimientos carcelarios se podrán organizar las siguientes actividades, que serán válidas para redimir pena por trabajo:

- a) Industrial: corresponde a las actividades de fabricación o ensamble de bienes intermedios o de consumo final;
- b) Agrícola: corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de los recursos vegetales;
- c) Pecuario: corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de especies animales;
- d) Artesanal: corresponde a las actividades desarrolladas por internos que poseen habilidades en algún arte u oficio;
- e) Mantenimiento: corresponde a las actividades desarrolladas para el embellecimiento y mantenimiento del establecimiento, exceptuándose las labores de aseo de celdas y áreas externas a las mismas;
- f) Servicios: corresponde a actividades desarrolladas en beneficio general de la población reclusa del establecimiento, tales como rancho, atención de expendios, panadería, peluquería, enfermería, lavandería y ordenanzas para actividades programadas por el director del establecimiento;
- g) Labores Públicas: corresponde a la realización de trabajos de construcción de obras públicas. Esta modalidad solamente se podrá desarrollar previa autorización que para cada caso conceda el Director del INPEC, previo concepto favorable del Director del establecimiento en el cual este exprese que existen todas las condiciones de seguridad que garantizan la realización de tales trabajos y se dispone de protección de la fuerza pública en número suficiente y adicional a la guardia carcelaria que para ese mismo efecto se destine.

Artículo 3. Modificado por el art. 3 de la Resolución 6541 de 1995. Cómputo de las horas de trabajo para la redención de pena. De conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y con sujeción a la decisión que en cada caso adopte el juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad, a los detenidos y condenados se les descontará un día de reclusión por dos días de trabajo, siempre que el trabajo realizado sea idóneo para este efecto, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento. No obstante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 65 de 1993, los detenidos únicamente podrán trabajar en labores públicas, agrícolas o industriales, en iguales condiciones que los condenados, siempre que el director del establecimiento lo juzgue procedente en cada caso particular, considerando la conducta del interno, la calificación del delito y su seguridad.

Se computará como un día de trabajo aquel en el cual el interno haya laborado ocho horas continuas o discontinuas, así sea en días diferentes. En ningún caso se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de la presente Resolución y siempre que se trate de días hábiles, no se programarán más de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo para cada interno y más de dos mil cuatrocientas noventa y seis horas al año y, en todo caso, este será el límite de horas de trabajo computables en ese período para la redención de la pena.

Artículo 4. Protección laboral. El trabajo de los internos se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial

Artículo 8. Procedencia de la redención de pena por estudio y enseñanza. Los detenidos preventivamente y los sentenciados tienen derecho a la redención de pena por estudio y enseñanza.

Artículo 9. Modalidades de educación que se podrán ofrecer en los centros de reclusión. En los centros de reclusión se podrá ofrecer a los internos educación formal y no formal.

Artículo 10. Educación formal. Educación formal es aquella que se imparte en una secuencia regular y ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conduce a la obtención de grados y títulos.

Artículo 11. Educación no formal. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimiento y formar en aspectos laborales y de otra índole.

Artículo 12. Modificado por el art. 12 de la Resolución 6541 de 1995. Actividades de estudio válidas para la redención de penas. Únicamente los estudios que se realicen bajo las modalidades de educación formal y no formal y tengan la aprobación de las autoridades educativas competentes serán válidos para redimir pena, siempre y cuando los mismos hayan sido programados para cada interno, de acuerdo con la evaluación diagnóstica que se realice al ingreso del interno al Centro Educativo por parte del coordinador del mismo con el aval de la dirección del establecimiento, con sujeción a las directrices trazadas en el presente documento (...)

Artículo 13. Modificado por el art. 13 de la Resolución 6541 de 1995. Cómputo de las horas de estudio para la redención de pena. De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 con sujeción a la decisión que en cada caso adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a los detenidos y condenados se les descontará un día de reclusión por dos días de estudio, siempre que el mismo sea idóneo para este efecto, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 14. Modificado por el art. 14 de la Resolución 6541 de 1995. Actividades de enseñanza válidas para redención de pena. Únicamente las actividades docentes que se cumplan como instructor o educador en los programas de educación formal y no formal para redimir pena por enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, siempre y cuando tales actividades hayan sido programadas para cada interno, por parte de la dirección del establecimiento, con sujeción a las directrices trazadas en el presente reglamento. En ningún caso las actividades de catequización religiosa o de proselitismo político serán válidas para redimir pena por enseñanza.

Artículo 15. Modificado por la Resolución 6541 de 1995. Cómputo de horas de enseñanza para redención de pena. De conformidad con el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, y con sujeción a la decisión que en cada caso adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a los detenidos y condenados se les descontará, por cada cuatro horas de enseñanza, un día de estudio. En ningún caso se podrán computar más de cuatro horas diarias de enseñanza.

(Documento 49)

Acuerdo
0011 de 31
de octubre
de 1995.

“Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los Reglamentos Internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.”

Artículo 1. Principios rectores. Los principios consagrados en el Título I de la Ley 65 de 1993 regirán las actuaciones y procedimientos del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Artículo 3. Reglamento general. El presente reglamento establece los parámetros a los cuales deberán sujetarse los reglamentos internos que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 65 de 1993 corresponde expedir a los directores de los diferentes establecimientos de reclusión, sin perjuicio de las reglamentaciones especiales que dicte el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para cárceles y penitenciarías especiales, cárceles para miembros de la Fuerza Pública, colonias, establecimientos de rehabilitación y demás centros de reclusión que se creen en forma particular en el sistema penitenciario y carcelario.

Artículo 6. Orden del día y de servicios. En cada centro de reclusión existirá un libro que se denominará Órdenes del Día, que servirá de documento de mando e información de la Dirección. El objeto de éste es hacer conocer de todo el personal del establecimiento o de parte de él advertencias y notificaciones de carácter general o particular para el día.

Artículo 8. Llamado a lista. El director del establecimiento, el subdirector o el comandante de vigilancia del respectivo centro de reclusión pasará lista de los internos por lo menos dos (2) veces al día, cerciorándose de la identidad de los reclusos y evitando la rutina.

Artículo 9. Documentación. En cada centro de reclusión existirá información escrita y ordenada, como mínimo de los siguientes asuntos:

1. Datos personales de cada interno.
2. Determinación de la autoridad judicial por cuenta de quien se encuentra el interno.
3. Situación jurídica actualizada de cada interno.
4. Modalidad delictiva.
5. Traslados de establecimiento que se haya efectuado a cada interno.
6. Evaluaciones individuales sobre trabajo, estudio y enseñanza.
7. Antecedentes penales y disciplinarios de cada interno.
8. Registro cuantitativo actualizado sobre población carcelaria.

Artículo 11. Fondo común de peculio. En cada establecimiento carcelario habrá un fondo común de peculio constituido por las cantidades de dinero que los reclusos tengan en su poder al ingresar al establecimiento y por las cantidades que por cualquier concepto lícito éstos reciban. En dicho fondo existirá una cuenta para cada interno, la cual se abrirá a su ingreso al establecimiento.

Artículo 12. Locales destinados a los reclusos. Las celdas y dormitorios de los internos deberán satisfacer las condiciones de ventilación, alumbrado e instalaciones sanitarias. Los internos recibirán las celdas por inventario. En él se

detallará el estado en que se entrega la celda. Los internos devolverán las celdas en el mismo estado en que les fueron entregadas, teniendo en cuenta su deterioro normal por uso, y responderán por los daños causados por dolo o culpa.

En todo caso, las celdas se cerrarán después del desayuno, se abrirán después de terminado el almuerzo, por un espacio de tiempo máximo de una (1) hora, transcurrida la cual se volverán a cerrar. Durante el tiempo del día en que las celdas se encuentren cerradas, los internos no permanecerán dentro de ellas, salvo en caso de enfermedad, previo concepto del médico del establecimiento. Las celdas se abrirán nuevamente para el ingreso de los internos en la noche y se cerrarán hasta el día siguiente. Los días de visita, las celdas permanecerán cerradas hasta la terminación de las mismas, salvo autorización para visitas íntimas.

Artículo 13. Elementos de uso permitido. En las celdas y dormitorios destinados a los internos se permite exclusivamente la tenencia de elementos de aseo, ropa de cama, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas y un ventilador cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario.

Artículo 15. Ingreso a las cárceles. Producido el ingreso de un sindicado a una cárcel, se procederá a verificar su plena identidad en coordinación con los organismos competentes. Se efectuarán las reseñas alfabética, dactilar y fotográfica y la inscripción en un libro de ingresos que al efecto se llevará. Se abrirá un prontuario para cada sindicado o una cartilla biográfica para cada condenado, donde se consignarán sus datos personales, su situación jurídica y procesal. En la cartilla biográfica se irán anotando los resultados del tratamiento penitenciario.

La Dirección General del INPEC hará el diseño tanto del prontuario como de la cartilla biográfica, agregando en ellos las fichas médica, de trabajo, estudio o enseñanza reconocida y la calificación del consejo de disciplina. La Junta de Patios y asignación de celdas de que trata el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 82 del presente reglamento, se reunirá diariamente a efecto de entrevistar al ingresado y determinar el lugar donde será recluido

Artículo 17. Criterios de clasificación.

En cuanto hace a la edad, los jóvenes se separarán de los adultos, atendándose en cuanto sea posible, las siguientes categorías: 18 a 30 años, 31 a 55 años en adelante. En relación con la naturaleza del hecho punible, se procurará la separación de los internos según se trate de delitos culposos o dolosos.

La clasificación, atendiendo criterios de personalidad, se hará teniendo en cuenta las recomendaciones del trabajador social o psicólogo del establecimiento.

Artículo 18. Horarios. El tiempo se distribuirá de tal forma que se permita el descanso nocturno

1. De lunes a viernes

Levantada y baño

Aseo de dependencias

Conteo
Desayuno
Iniciación de labores y remisión de la mañana
Terminación de labores
Almuerzo
Iniciación de labores y remisión de la tarde
Terminación de labores y revisión de aulas y talleres
Comida
Encerrada y conteo
Silencio

2. Sábados y domingos

Levantada y baño
Aseo de dependencias
Conteo
Desayuno - Almuerzo
Actividad (espiritual, deportiva, limpieza general).
Iniciación de visitas
Terminación de visitas
Requisa
Comida
Encerrada y conteo
Silencio

Artículo 19. Manejo de dinero. Atendiendo lo establecido en el artículo 89 de la Ley 65 de 1993, los internos no podrán tener en su poder dinero, joyas ni objetos de valor. El dinero será sustituido por tarjetas de compra. Al ingreso del interno al establecimiento se dispondrá la apertura de una cuenta particular donde se consignará el dinero que el mismo porte en ese momento, el que sus familiares o allegados deseen proporcionarle y el correspondiente a la remuneración que perciba por concepto de trabajo.

Dentro del establecimiento, el interno no podrá hacer uso de la tarjeta de compra por una suma superior a un salario mínimo legal diario vigente por día. Con el dinero de libre disposición a que se refiere el artículo 67 del presente reglamento, depositado en la cuenta del interno, este podrá:

1. Atender los gastos que estén permitidos dentro del establecimiento, a través de la tarjeta de compra que le sea entregada.
2. Ordenar transferencias a su familia o a otras personas, a través de autorización escrita en la cual consten el monto y la identidad de quien debe recibir. La oficina de trabajo social, o en su defecto el director del establecimiento, se encargará del retiro del dinero del Fondo de Peculio, así como de su entrega a la persona autorizada.

El dinero de ahorro a que se refiere el artículo 66 del presente reglamento sólo podrá ser utilizado en forma excepcional por motivos de calamidad doméstica debidamente comprobados. Al momento de disponerse la libertad de una persona, se liquidará la cuenta correspondiente y se entregará a su titular el saldo que resulte.

En caso de traslado de establecimiento, la administración traspasará la cuenta al Fondo de Peculio del respectivo centro de reclusión.

Artículo 20. Información externa: Los internos podrán recibir en el establecimiento que los aloja, suscripciones de periódicos, revistas, publicaciones y similares en general, siempre y cuando no atenten contra la legalidad de las instituciones, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 21. Comunicaciones. Los reclusos están autorizados para comunicarse con su familia, abogados, allegados, amigos y personas conocidas, tanto por correspondencia escrita, como visitas o por vía telefónica, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 65 de 1993.

Artículo 26. Visitas.

1. Los días sábados se recibirán las visitas masculinas, y los domingos las femeninas.

2. Cada interno tendrá derecho a recibir dos grupos de visitas a la semana; un grupo el día sábado y un grupo el día domingo, sin perjuicio de las regulaciones sobre visitas programadas.

3. Cada interno podrá recibir un número de personas no superior a tres (3) en cada uno de esos días.

4. La visita se producirá en locutorios acondicionados para tal efecto.

En ningún caso las visitas ingresarán a los lugares destinados al alojamiento de los internos, salvo los casos de visita íntima.

Artículo 28. Visitas a internos extranjeros. Los internos extranjeros tendrán los mismos derechos y obligaciones de los internos colombianos; en consecuencia, están sujetos al régimen común de visitas.

Artículo 29. Visitas íntimas. Previa solicitud del interno o interna al director del centro de reclusión se concederá a aquel una visita íntima al mes.

Reglamento de régimen interno determinará el horario de tales visitas.

Artículo 34. Visitas de los organismos internacionales. Los organismos internacionales como la Cruz Roja, Amnistía Internacional y similares que tengan convenios con el Gobierno Nacional o autorización de éste, para ingresar a los establecimientos de reclusión, contarán con la colaboración de los funcionarios del INPEC para el exclusivo fin de su misión.

Artículo 36. Suspensión inmediata de visitas. Para los efectos del artículo 114 de la Ley 65 de 1993, la visita podrá suspenderse de manera inmediata en los siguientes eventos:

1. Cuando al interior del establecimiento, el visitante sea sorprendido o se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas, sumas de dinero o elementos de prohibido ingreso personal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5° del artículo 112 de la Ley 65 de 1993.

2. Cuando el visitante observe conductas indebidas al interior del centro de reclusión o comportamientos que contravengan las normas del régimen interno. En este caso se podrá incluso prohibir nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta.

3. Cuando se presenten circunstancias de alteración del orden interno o razones de seguridad que hagan aconsejable tal decisión. En este caso, la visita podrá

reanudarse en los días autorizados para el efecto siempre que se haya restablecido la normalidad.

Artículo 37. Suspensión de visitas íntimas. La visita íntima se suspenderá en los siguientes eventos:

1. Por incumplimiento en los requisitos de salubridad e higiene, previo concepto del médico oficial o del médico del establecimiento.
2. Cuando a juicio del cuerpo médico del centro de reclusión o en su defecto del médico oficial, sobreviniere enfermedad que haga prever contagio.
3. Cuando el interno cometa falta grave que dé lugar a sanción de supresión de visita o aislamiento.
4. Cuando para obtener este beneficio se utilicen engaños comprobados, sin perjuicio de la acción disciplinaria o penal a que haya lugar.

Artículo 38. Higiene personal. Es deber de todo interno bañarse y afeitarse diariamente. No está permitido el uso de barba ni el cabello largo, sin excepción. En el reglamento de régimen interno se precisarán turnos de baños de manera que todos tengan acceso al mismo.

Artículo 39. Peluquería y barbería. En todo centro de reclusión existirá una peluquería al servicio de los internos, atendida por un grupo de ellos.

Artículo 40. Lavandería. En todo centro de reclusión existirán sitios destinados al lavado de ropa personal y de cama de los internos.

Artículo 41. Vestuario. Los sindicados vestirán sus propias prendas en estado de limpieza. Se procurará que los condenados vistan uniformes, confeccionados en corte y color que no riñan con las condiciones climáticas y que estén desprovistos de todo elemento que pueda afectar la dignidad humana, teniendo en cuenta las asignaciones presupuestadas que para este rubro se establezcan.

Artículo 43. Suministro de alimentación por parte de los internos. De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 67 de la Ley 65 de 1993, a juicio del Consejo de Disciplina, los internos podrán proporcionarse a su cargo la alimentación, la cual se refiere únicamente a las tres (3) comidas principales del día.

1. Renuncia escrita del interno a los alimentos suministrados por el establecimiento
2. Concepto del Consejo de Seguridad o del médico del establecimiento, que justifique dicho suministro por razones de seguridad o de salud.
4. Estar separados de los demás internos a las horas de comida.

Artículo 44. Actividades deportivas y recreativas. Toda la población reclusa deberá beneficiarse de los programas deportivos y recreativos organizados y planeados por los docentes encargados del centro educativo o quienes hagan sus veces.

Artículo 46. Servicios de atención y salud. En todo centro de reclusión, de acuerdo con su tamaño y el volumen de la población reclusa, se procurará organizar un servicio de sanidad, en las condiciones que permita la planta de personal vigente.

Artículo 47. Urgencias. En caso de presentarse la necesidad de atención médica de urgencia a juicio del médico del establecimiento, siempre que el centro de reclusión no esté en capacidad de prestar servicio, el director del establecimiento ordenará su inmediato traslado al centro hospitalario que él designe, con las debidas medidas de seguridad en la remisión y permanencia en dicho centro.

Artículo 48. Control de los medicamentos. El control del consumo y posología de los medicamentos prescritos a los internos por el médico estará a cargo del grupo de enfermería o por quien designe el director del centro de reclusión de acuerdo con las normas del régimen interno.

Artículo 49. Programas de salud preventiva y saneamiento ambiental. Control epidemiológico, fumigaciones, brigadas de salud, controles de bacteriología y laboratorio clínico, promoción y cuidado de la salud, charlas y conferencias.

Artículo 50. Salud ocupacional.

1. Subprogramas de Medicina del trabajo, orientados a mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los internos que desarrollan alguna labor como parte de su proceso resocializador. Mediante estos subprogramas se tendrán como objetivos primordiales, de acuerdo con la capacidad y condiciones de cada centro de reclusión, ubicar a los internos en una de las actividades existentes dentro del penal.

2. Subprogramas de Higiene y Salud Ocupacional, dirigidos a establecer aceptables condiciones de saneamiento básico ambiental y seguridad industrial, que conlleven a prevenir, eliminar y controlar los factores de riesgo que puedan originar en los internos enfermedades o accidentes como consecuencia del desempeño de la labor dentro del establecimiento.

3. Subprograma Educativo, encaminado a formar a los internos principalmente en cuanto a lo que es la salud ocupacional, la prevención de accidentes y enfermedades y otros aspectos que se desprendan de la labor particular desarrollada.

Artículo 51. Visitas de inspección al rancho. El médico del establecimiento efectuará visitas de inspección médica al rancho semanalmente, para verificar si la alimentación de los internos corresponde a la designada con base en una dieta balanceada.

Artículo 52. Defunciones. Cuando ocurra la defunción de un interno, previo el agotamiento de las diligencias judiciales si hubiere lugar a ellas, el cadáver será entregado a los familiares o deudos que lo reclamen.

Los gastos que ocasione el funeral cuando el cadáver no sea reclamado por ninguna persona, se imputarán a la Caja Especial del establecimiento.

Artículo 54. Medios de coerción. El aislamiento provisional, la fuerza física personal, el empleo de los bastones de mando, los gases antimotines y las esposas.

Artículo 55. Aislamiento. Como medio de coerción, el interno pasará a ocupar

una celda que para el efecto destinará el director del establecimiento; será reconocido por el médico y visitado exclusivamente por el funcionario encargado del mismo o por las personas que tengan expresa autorización del juez, si es sindicado, previo conocimiento de la situación.

Artículo 58. Disposiciones relativas a redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. El trabajo, estudio o enseñanza en los centros de reclusión, se regirá por lo dispuesto en las Resoluciones números 3272 y 6541 de 1995, expedidas por la Dirección General del INPEC.

Artículo 60. Control de gestión. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará dentro de sus capacidades, los medios necesarios para mantener fuentes de trabajo en los centros de reclusión.

Artículo 61. Modalidades de trabajo. Para la promoción y fortalecimiento de los frentes de trabajo se tendrán las siguientes modalidades:

a) Administración directa: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de los internos los recursos productivos del Estado, necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios con carácter empresarial y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas.

b) Administración indirecta: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el centro de reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra reclusa a ellas.

Artículo 67. Adquisición de artículos de primera necesidad. La dirección de cada centro de reclusión proveerá la posibilidad de que los internos puedan adquirir artículos autorizados a través de cafeterías.

Artículo 72. Almacén general. En caso de existir varias cafeterías en el establecimiento, deberá organizarse un almacén general donde se concentrarán todos los productos adquiridos para proveerlas.

Artículo 73. Funcionamiento. Las cafeterías estarán abiertas a la venta todos los días y a las horas que se determine en el reglamento de régimen interno.

Artículo 74. Órganos colegiados. En todo centro de reclusión funcionarán órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento de régimen interno.

1. Consejo de Disciplina.
2. Consejo de Seguridad.
3. Consejo de Evaluación y Tratamiento.
4. Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.
5. Junta de Patios y Asignación de Celdas.
6. Consejo de Interventoría y Seguimiento de Alimentación

Artículo 75. Consejo de disciplina. Es el órgano encargado de evaluar y calificar la conducta de los internos.

Artículo 76. Funciones del consejo de disciplina. El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:

1. Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses.
2. Imponer las sanciones por faltas disciplinarias graves consagradas en la Ley 65 de 1993, excepto cuando se trate de cárceles de alta seguridad, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el párrafo del artículo 133 del Código Penitenciario y Carcelario.
3. Dar concepto previo al director sobre el otorgamiento de estímulos a los internos mercedores de ellos.
6. Expedir certificaciones de conducta de los internos.

Artículo 77. Calificación de la conducta. La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros:

Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento.

Artículo 78. Consejo de seguridad. En cada centro de reclusión habrá un Consejo de Seguridad integrado por el director, el subdirector donde lo hubiere y el comandante de vigilancia.

Este consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar el espacio penitenciario y carcelario del respectivo centro de reclusión.
3. Verificar que el personal de custodia y vigilancia reciba entrenamiento quincenal sobre ejercicios de seguridad y equivalentes, de acuerdo con la respectiva orden de operaciones.
5. Reunirse periódicamente para evaluar la seguridad del establecimiento.

Artículo 79. Consejo de evaluación y tratamiento. Es el grupo interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados

1. Hacer seguimiento individual al interno, consignándolo en la cartilla biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documentos, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento en general.
2. Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar la clase de tratamiento que requieren y conceptuar sobre el tipo de establecimiento donde deben descontar la pena.
5. Asesorar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en las decisiones que debe adoptar en relación con la ejecución de las penas.

Artículo 80. Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza.

Encargada de conceptuar sobre el ingreso de los internos a las actividades laborales o educativas, de acuerdo con su aptitud y vocación, la disponibilidad del establecimiento y las actividades generadoras de redención, señaladas por la Dirección General del INPEC. Así mismo controlará y evaluará en cada caso los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por

	<p>exámenes del estudio y la enseñanza.</p> <p>Artículo 81. Junta de distribución de patios y asignación de celdas. La población interna de cada centro de reclusión será distribuida de acuerdo con los criterios señalados en el Código Penitenciario y Carcelario.</p> <p>Son funciones de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir mediante entrevista o información a las personas que por orden judicial o administrativa ingresen al establecimiento, previa diligencia de identificación y reseña. 2. Evaluar al interno respecto de sus condiciones personales, familiares, sociales, educativas, laborales, médicas, psicológicas y jurídicas. 3. Ubicar y clasificar a los internos por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993. 4. Estudiar y aprobar las solicitudes de traslado de pabellones y celdas, previa consideración de la hoja de vida del respectivo interno y de los motivos de la solicitud. 5. Ubicar los condenados en los pabellones y celdas respectivas, de acuerdo con el diagnóstico del Consejo de Evaluación y Tratamiento. <p>Artículo 82. Consejo de interventoría y seguimiento de alimentación. Es el órgano encargado de efectuar la inspección, control y seguimiento del cumplimiento de los contratos de alimentación de cada centro de reclusión.</p> <p>Artículo 83. Comités de internos. En cada centro de reclusión podrán conformarse comités de internos con el fin de que participen en algunas actividades de desarrollo y servicios del establecimiento penitenciario y carcelario. Velarán por el desarrollo normal de la actividad a ellos asignada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comité de trabajo, estudio y enseñanza. 2. Comité de derechos humanos. 3. Comité de deportes, recreación y cultura. 4. Comité de salud. 5. Comité de asistencia espiritual. <p>Artículo 102. Traslados. Los traslados de presos ordenados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante resolución, son de inmediato cumplimiento y no de carácter opcional del director. (Documento 50)</p>
<p>Resolución 8981 de 7 de diciembre de 1995</p>	<p>“Por la cual se crea el Centro Piloto de Tratamiento para Internos Condenados Drogadictos.”</p> <p>Artículo 1. Créase el Centro Piloto de Tratamiento para internos condenados drogadictos, el cual funcionará en el Campamento Central, Zona de los Castillos, de la Colonia Penal de Acacias, Meta.</p> <p>Artículo 3. El Centro Piloto de Tratamiento para internos condenados drogadictos, tiene como fin brindar tratamiento terapéutico a internos condenados con problemas de drogadicción, que procedan de los distintos centros carcelarios del país, de acuerdo con los lineamientos del Programa de</p>

	<p>Prevención. (Documento 51)</p>
<p>Resolución 2542 de 13 de mayo de 1996.</p>	<p>“Por medio de la cual se dicta el Reglamento General para los centros especiales a que se refiere el artículo 29 de la Ley 65 de 1993.”</p> <p>Artículo 1. Parámetros. La presente resolución fija los lineamientos generales, con el fin de asegurar que la privación de la libertad de las personas a las que se refiere el artículo 29 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>Artículo 2. Valoración médica. Una vez la persona privada de la libertad ingrese al centro o instalación especial destinada como su sitio de reclusión, se le practicará un examen médico. Se elaborará la ficha médica correspondiente, la cual se anexará a la ficha biográfica.</p> <p>Artículo 3. Ficha biográfica. Se elaborará una ficha biográfica que contenga, como mínimo Datos personales, autoridad a órdenes de quién se encuentra el interno y su situación jurídica.</p> <p>Artículo 4. Celda, dormitorio o habitación. El Director del centro de reclusión especial, o la persona que éste designe, asignará la habitación destinada a servir como celda o dormitorio del detenido, con los elementos necesarios para el alojamiento de aquel; su conservación y aseo, será responsabilidad de cada interno.</p> <p>Artículo 5. Elementos permitidos. En las celdas o dormitorios destinados a las personas privadas de la libertad en centros especiales se les permitirá, exclusivamente, la tenencia de elementos de aseo, ropa de cama, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas, un V.H.S. o Betamax y un ventilador cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario. (Documento 52)</p>
<p>Resolución 0658 de 11 de febrero de 1997.</p>	<p>“Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 2542 del 13 de mayo de 1996, que establece el reglamento general para los centros especiales a que se refiere el artículo 29 de la Ley 65 de 1993”</p> <p>Artículo 1. Traslado a otras instalaciones. Por razones de seguridad, salud, hacinamiento, orden interno o como estímulo por buena conducta, la persona detenida en un centro especial de reclusión podrá solicitar su traslado a otro centro o instalación de similares condiciones, ante el juez de conocimiento o ante el Director General del INPEC, según el caso.</p> <p>Artículo 3. Expendio de artículos de primera necesidad. En ningún caso y por ningún motivo, los internos podrán establecer expendios como negocio propio en los centros especiales. El director podrá autorizar la adquisición de artículos de primera necesidad y uso personal, en las dependencias existentes dentro del establecimiento. A falta de estos expendios, podrá autorizar el ingreso de los artículos al establecimiento especial (Documento 53)</p>

<p>Resolución 2376 de 17 de junio de 1997.</p>	<p>“Por medio de la cual se subrogan las Resoluciones 3272 y 6541 de 1995 sobre Redención de Pena en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.”</p> <p>Artículo 1. Actividades de trabajo válidas para la redención de pena. En los establecimientos de reclusión se podrán organizar las siguientes actividades, las cuales serán válidas para redimir pena:</p> <p>a) Industrial: Corresponde a las actividades de fabricación o ensamble de bienes intermedios o de consumo final.</p> <p>b) Agrícolas y Pecuarias: Corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación económica de los recursos vegetales y/o especies animales.</p> <p>c) Artesanales: Corresponde a las actividades individuales desarrolladas por internos que poseen habilidades en algún arte u oficio.</p> <p>d) Mantenimiento: Corresponde a las actividades desarrolladas para la explotación, el embellecimiento y mantenimiento del establecimiento carcelario, exceptuándose las labores de aseo y conservación de las celdas que continúan siendo responsabilidad del interno que las ocupa.</p> <p>e) Servicios: Corresponde a las actividades desarrolladas en beneficio general de la población reclusa del establecimiento, tales como: rancho o cocina, atención de expendios, panadería, peluquería, lavandería, monitores, auxiliares y ordenanzas, entre otras. También corresponde, en centros de reclusión especial, todas aquellas actividades que beneficien a otras personas del centro, tales como instrucción, servicio en bibliotecas, mantenimiento, entre otras debidamente programadas por el director del respectivo centro.</p> <p>f) Trabajo extramuros: En labores públicas, agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que se den los presupuestos señalados en los incisos 3° y 4° del artículo 86 de la Ley 65 y demás normas que lo reglamenten.</p> <p>Artículo 2. Actividades de estudio válidas para la redención. De conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, los internos podrán adelantar estudios de educación formal, no formal, informal o superior de acuerdo con lo programado por cada establecimiento penitenciario y carcelario.</p> <p>Artículo 4. Actividades de enseñanza válidas para la redención. Las actividades docentes que se cumplan como instructor o educador en cursos de alfabetización, enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, servirán para los fines de la redención de pena, en los términos y bajo las condiciones señaladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993. (Documento 54)</p>
<p>Resolución 4105 de 25 de septiembre de 1997.</p>	<p>“Por medio de la cual se expiden las pautas de educación penitenciaria, el reglamento de las fases de tratamiento penitenciario”.</p> <p>Artículo 1. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario a través del Sistema Progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.</p> <p>Artículo 2. Principios. El Sistema Progresivo estará orientado por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El respeto a la dignidad humana.

2. La convivencia y concertación.
3. La gradualidad y progresividad.
4. La equidad.
5. La ocupación.
6. La pacificación.
7. El seguimiento periódico.

Artículo 6. Reglamento general de las fases del tratamiento penitenciario.

1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación

A. Observación

Momento en el cual el grupo interdisciplinario observa en forma conjunta y científica al interno, preservando su dignidad.

B. Diagnóstico y clasificación.

Es la conclusión científica a partir de los conceptos de las tres áreas al que se refiere el artículo tercero de la presente resolución (Sociales, del Comportamiento y la Salud y Penitenciarias) respecto del sujeto evaluado, orientada a su resocialización, con el fin de determinar y clasificar individualmente al interno y establecer si requiere o no tratamiento penitenciario.

Con los internos clasificados que requieran tratamiento, el Consejo de Evaluación implementará las fases restantes en forma gradual, verificando su proceso de transformación por lo menos cada doce meses.

Con aquellos internos clasificados que no requieran tratamiento penitenciario se observará el siguiente reglamento:

El Consejo de Evaluación considerará las razones por las cuales el interno no requiere el tratamiento penitenciario y procederá a orientarlo para que se integre a los programas de prevención, asistencia y protección existentes en el establecimiento carcelario respectivo. Igualmente, hará seguimiento por lo menos cada doce meses de su conducta y desempeño en el centro de reclusión, a través de las Juntas de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza y del Consejo de Disciplina creados por el Acuerdo 0011 de 1995. Cuando un interno rechace el tratamiento penitenciario se dejará constancia de ello y se le prestará la atención y asistencia básica ordenada por la ley.

2. Fase de alta seguridad (período cerrado)

Se clasificarán los internos de acuerdo con los siguientes criterios:

Seguridad: Internos cuyas circunstancias jurídicas ameriten espacio y tratamiento restrictivo, por protección o prevención, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995.

Personalidad: Internos que según el concepto de Consejo de Evaluación requieran tratamiento penitenciario, precaución y prevención de seguridad especiales. De acuerdo con el diagnóstico y clasificación que se haya efectuado, se orientará a estos internos hacia una educación formal, no formal y otras actividades que no contraríen las restricciones de circulación y seguridad del establecimiento. Con esta población se realizarán procesos de atención terapéutica individual y grupal con seguimientos periódicos y consignando en la cartilla biográfica su evolución. De conformidad con el artículo 91 del Acuerdo 0011 de 1995 la Dirección del establecimiento podrá incluir estrategias de prevención para ser aplicadas por el personal de custodia y el personal administrativo.

Las actividades laborales de esta población deberán encaminarse hacia el desarrollo de habilidades y destrezas en el campo artístico y artesanal; así mismo podrán desarrollar, actividades culturales, deportivas, en espacios cerrados, recreativos, espirituales y literarios, restringiendo el uso de elementos que representen riesgo para él o para la comunidad penitenciaria. El consumo y posología de medicamentos será estrictamente regulado por el personal de sanidad del establecimiento. A la población violenta o agresiva que rechace toda forma de convivencia pacífica, proyecto de resocialización o alternativa de tratamiento, el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en coordinación con el Director del establecimiento, le impondrá las restricciones razonables y legales que por motivo de seguridad permita el cumplimiento de la pena, sin perjuicio de la asistencia básica a la que tiene derecho por mandato legal.

3. Fase de mediana seguridad (período semiabierto)

Se clasificarán los internos con base en los siguientes criterios:

Seguridad: Tendrán las restricciones de movilidad dentro del espacio penitenciario, de conformidad con el reglamento interno del establecimiento.

Personalidad: Internos que por sus circunstancias jurídicas y características personales requieren tratamiento preventivo de integración al sistema progresivo son internos con proyección amplia hacia la redención en cualquier actividad laboral, educativa, de enseñanza, terapéutica (individual y/o grupal), recreativa, deportiva, literaria y espiritual previa autorización de la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza fundamentada en las Resoluciones 2376 del 17 de junio de 1997 y 3889 del 11 septiembre de 1997.

En esta etapa se incrementará la participación en los comités establecidos por el Acuerdo 011 de 1995, artículo 83.

En esta fase se hará también el reconocimiento de los internos por su perfil humanista y aportes al proceso de pacificación carcelaria, como agentes multiplicadores del sistema progresivo o líderes de apoyo de los núcleos de dignidad humana, el cual se realizará a través de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.

Aquellos internos que durante su proceso han demostrado un cambio positivo de actitud, un espíritu de superación constante o que tengan el nivel académico requerido y que se desempeñen como monitores o agentes multiplicadores, podrán acceder a la educación superior a distancia, recibiendo un auxilio económico del INPEC, conforme a las disponibilidades presupuestales existentes.

4. Fase de mínima seguridad (período abierto)

Se clasificarán los internos con los siguientes criterios:

Seguridad: Internos cuyo diagnóstico, clasificación y seguimiento concluyan que requieren baja seguridad.

Personalidad: Internos que por sus características actitudinales como responsabilidad, compromiso, liderazgo, adecuadas relaciones interpersonales, tolerancia, solidaridad y manejo adecuado de las normas internas, pueden asumir la etapa de preliberación durante esa fase, constituyéndose en agentes multiplicadores del sistema progresivo y demuestren la conformación de núcleos de dignidad humana con la implementación de acuerdos de convivencia y pacificación.

	<p>El tratamiento será enfocado a las actividades que rediman pena, como: laborales, educativas, de enseñanza, terapéuticas (individual y/o grupal), recreativas, deportivas, culturales y espirituales previa autorización de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza fundamentada en las Resoluciones 2376 de junio 17 de 1997 y 3889 de septiembre 11 de 1997.</p> <p>5. De confianza (libertad condicional) A esta etapa de confianza solamente podrán acceder aquellos internos que hayan sido previamente evaluados, clasificados, diagnosticados y que hayan cumplido las 2/3 partes de la pena conforme al artículo 72 del Código Penal, y al artículo 515 del Código de Procedimiento Penal y que hayan superado el período abierto o de mínima seguridad, previo el lleno de los requisitos legales. <i>(Documento 55)</i></p>
<p>Resolución 0468 de 10 de febrero de 1998.</p>	<p>“Por medio de la cual se crea el Comité de Alta Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC”.</p> <p>Artículo 1. Crear el Comité de Alta Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios de la entidad, quienes tendrán voz y voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Subdirector General del INPEC, quien lo presidirá. - El Asesor de Dirección Regional respectiva. - El Inspector Especial del Instituto. - El Jefe de la Oficina Jurídica, quien hará las veces de Secretario. - El Director Regional Central. <p>Parágrafo. Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría absoluta. (...)</p> <p>Artículo 3. El Comité de Alta Seguridad, en su calidad de órgano asesor de la Dirección General, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular políticas de alta seguridad para que sean aplicadas al interior de los establecimientos de reclusión clasificados como tales. 2. Recomendar al Director General la creación de centros de reclusión de esta categoría, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. 3. Proyectar para la firma del Director General los actos administrativos que éste deba expedir de oficio en relación con centros de reclusión de alta seguridad o por actuaciones iniciadas por los internos o por particulares. 4. Diseñar criterios para la selección de los internos que deban ingresar o salir de los pabellones de alta seguridad de las cárceles y penitenciarías del país, así como para la concesión de beneficios administrativos, ejecución de traslados y visitas. 5. Estudiar la legalidad y conveniencia de los reglamentos internos de los establecimientos de alta seguridad y recomendar al Director General su aprobación. <i>(Documento 56)</i>
<p>Resolución 02845 de 8 de julio de 1998.</p>	<p>“Por medio de la cual se Reglamentan las Mesas de Trabajo en los Establecimientos de Reclusión.”</p> <p>Artículo 1. Creación. Crear las “MESAS DE TRABAJO”, en los Centros Carcelarios y Penitenciarios con la finalidad democrática de que se estudien los</p>

	<p>problemas de los internos, se oigan sus inquietudes, se discutan con ellos sus soluciones, se expongan ante las Directivas del respectivo centro carcelario y penitenciario, buscando su solución, bien directamente, o bien ante instancias superiores, sin que su labor contrarie las normas establecidas en el régimen interno de los diferentes centros carcelarios y penitenciarios.</p> <p>(Documento 57)</p>
--	--

II. Proyectos de Ley

A. En Curso

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de Ley No. 133 de 2002 Cámara - 100 de 2003 Senado.</p> <p>Publicado en Gaceta del Congreso No. 517 de 2002.</p> <p>Autor: H. Representante Jesús Ignacio García Valencia</p> <p>Ponente Cámara: H. Representante Zamir Eduardo Silva Amín.</p> <p>Trámite Cámara: ponencia primer debate Gaceta No.</p>	<p>“Por medio de la cual se crea el Consejo Superior de Política Criminal.”</p> <p>Artículo 1. Integración. Como organismo asesor para la formulación de la política criminal del Estado a cargo del Presidente de la República, crease el Consejo Superior de Política Criminal, integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Justicia, quien lo preside. 2. El Fiscal General de la Nación. 3. El Procurador General de la Nación. 4. El Defensor del Pueblo. 5. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 6. El Director del DAS. 7. El Director del INPEC 8. El Director de la Policía Nacional, y 9. El Comisionado Nacional para la Policía. <p>Artículo 2. Funciones. Son funciones del Consejo Superior de Política Criminal las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluar anualmente las estadísticas judiciales en materia de criminalidad. 2. Asesorar con base en los estudios realizados, a las autoridades encargadas de formular la Política Criminal del Estado y recomendar políticas al respecto. 5. Preparar proyectos de ley para modificar las disposiciones que no se ajusten a la política criminal del Estado. <p style="text-align: center;">Exposición de Motivos</p> <p>El diseño de la Política Criminal de un Estado debe obedecer a un plan sistemático a mediano o a largo plazo que pretenda definir con certeza las fuentes del crimen y las posibles soluciones a este fenómeno. Esta tarea requiere el trabajo conjunto del Jefe de Gobierno y los diferentes sectores que de una u otra forma tienen injerencia directa con las decisiones de política criminal.</p>

<p>155 de 2003, texto definitivo Comisión Gaceta No. 379 de 2003, acta y fecha de aprobación en Comisión No. 030 de Junio 10 de 2003, ponencia segundo debate Gaceta No. 379 de 2003, texto definitivo plenaria Gaceta No.462 de 2003, y acta y fecha de aprobación el plenaria No. 068 de septiembre 02 de 2003, Gaceta No. 514 de 2003.</p> <p>Estado del Proyecto: Aprobado en Cámara. Pendiente primer debate en Senado.</p>	<p>Por esto, resulta necesario la proyección de un organismo que se dedique de tiempo completo a la misión de organizar en un cuerpo teórico coherente los elementos constitutivos de la estrategia de Estado para prevenir y combatir el delito en todas sus manifestaciones y ponerlos en conocimiento del Presidente de la República, que define la Política criminal.</p> <p>En el artículo primero del proyecto de ley se establece la integración de este organismo y se parte de la base de que su función primordial es asesorar en la formulación de la Política Criminal del Estado al Presidente de la República quien tiene la facultad constitucional de diseñarla. Si bien, este no es el espacio para entrar a debatir acerca de las diferentes corrientes criminológicas en boga en el continente, sí es necesario aclarar que se debe superar esta visión de la política criminal como el resultado de la toma de decisiones sin asidero en la realidad jurídico-penal de nuestro país y ajenas a una tendencia coherente y lógica, comentario que se hace al margen de si la estrategia de la lucha contra el crimen debe responder a una criminología crítica o a una criminología más comprometida con la criminalización, pues este es un asunto que corresponde determinar al Presidente de la República y al organismo asesor que se busca crear con este proyecto de ley. (...) <i>(Documento 58)</i></p>
<p>Proyecto de Ley Estatutaria 01 de 2003 Senado. Acumulado con el</p>	<p>“Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”</p> <p>Artículo 38. El artículo 357 del Código Penal quedará así:</p> <p>Artículo 357. Daños a las infraestructuras de comunicaciones y producción y conducción de energía o hidrocarburos. El que por cualquier medio ocasione daño a obras u otros bienes o elementos que conforman la infraestructura destinada a comunicaciones telefónicas, telegráficas, telemáticas y satelitales,</p>

<p>proyecto de ley 18, 43, 57 y 86 de 2003.</p> <p>Publicado en Gaceta del Congreso No 345 de 2003.</p> <p>Autor: Fiscal General de la Nación Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.</p> <p>Ponente Senado: H. Senadores Rodrigo Rivera (c), Luis Humberto Gómez Gallo, Mario Uribe, Carlos Gaviria, Claudia Blum.</p> <p>Proyecto de ley publicado en Gaceta No. 345 de 2003.</p> <p>Estado del Proyecto: Acumulado con el proyecto de ley 18 de 2003, 43 de 2003, 57 de 2003, y 86</p>	<p>radiales o similares, o para la producción y conducción de energía o a la exploración, explotación, almacenamiento, transporte, refinación, distribución y comercialización de hidrocarburos o sus derivados, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad y la multa será de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice por grupos armados al margen de la ley o con fines terroristas o cuando, como consecuencia del daño, se contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales.</p> <p><i>(Documento 59)</i></p>
---	--

de 2003.	
<p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 03 de 2003 Senado.</p> <p>Publicado en Gaceta del Congreso No. 347 de 2003.</p> <p>Autor: Fiscal General de la Nación Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.</p> <p>Ponentes Senado: Drs. Mario Uribe Escobar, Mauricio Pimiento Barrera (c), Ciro Ramírez Pinzón y Andrés González Díaz.</p> <p>Estado del Proyecto: Pendiente de rendir ponencia para primer debate en Senado.</p>	<p>“Por el cuál se expide el Código Penitenciario y Carcelario.”</p> <p>Artículo 1. Dignidad humana. El Estado garantizará que toda persona privada de la libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad humana.</p> <p>Artículo 3. Legalidad. Nadie podrá ser recluido en establecimiento carcelario o penitenciario sino por mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. No podrá ejecutarse pena, ni medida de aseguramiento en forma distinta a la prevista en la ley.</p> <p>Artículo 5. Igualdad. Este código se aplicará sin discriminación alguna por razones tales como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La mujer en estado prenatal, natal, postnatal o la persona cabeza de familia, gozará del tratamiento especial establecido en la Constitución Política, en la ley y en los tratados internacionales. De igual manera se garantizarán los derechos de los grupos étnicos a un tratamiento acorde con sus particularidades culturales y sociales.</p> <p>Artículo 6. Límites a la privación de la libertad. La persona sometida a detención preventiva o condenada, podrá ejercer los derechos que no se le suspendan o restrinjan como consecuencia de la privación de la libertad.</p> <p>Artículo 7. Trascendencia mínima. Durante el término de la privación de la libertad, deberá procurarse que ésta no afecte innecesariamente a terceros, principalmente al núcleo familiar.</p> <p>Artículo 8. Atención integral de salud. El Estado adoptará las medidas dirigidas a proteger la salud física y mental de la persona privada de la libertad.</p> <p>Artículo 9. Solidaridad. La privación de la libertad se ejecutará en un régimen que propicie por parte del Estado y los particulares que se vinculen a este servicio alternativas de trabajo con justa remuneración, educación, actividades deportivas y socioculturales, reinserción social y protección al condenado.</p> <p>Artículo 10. Presunción de inocencia. La persona capturada o detenida preventivamente se presume inocente, recibirá un trato acorde con este principio y se mantendrá separada de las personas condenadas con sentencia ejecutoriada.</p> <p>Artículo 12. Funciones y finalidad de la pena. La pena tiene función de prevención, protección del condenado y reinserción social a través de la resocialización, atendida desde el momento de la ejecución de la pena de prisión.</p> <p>Artículo 13. Objetivo del tratamiento penitenciario. El objetivo del tratamiento</p>

penitenciario es brindar las oportunidades de desarrollo humano para que el condenado se integre socialmente, preparándolo para su vida en libertad a través de la formación integral, disciplina, mejoramiento de las relaciones familiares y atención sicoafectiva.

Artículo 35. Reclusión. El ingreso de la persona privada de la libertad a un centro de reclusión se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este Código.

Toda persona privada de la libertad o liberada por orden de autoridad judicial competente deberá ser reportada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o la entidad que haga sus veces, donde se llevará el correspondiente registro nacional, debidamente actualizado".

Artículo 37. Suministro de alimentos y elementos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o quien haga sus veces, los departamentos o municipios, según el caso, tendrán a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, pedagógicos, deportivos, recreativos y el vestuario para condenados, así como todos los recursos materiales necesarios para el funcionamiento de sus centros de reclusión.

Artículo 39. Clasificación de internos. Los internos en los establecimientos de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo su sexo, naturaleza y gravedad de la conducta punible, antecedentes y condiciones físicas y mentales. Los imputados de los condenados; los jóvenes de los adultos; los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal; también estarán separados los internos de la tercera edad y los miembros de las comunidades indígenas. Tal clasificación estará a cargo de una Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, cuya conformación y funcionamiento será prevista en el reglamento general.

Artículo 40. Prohibición de reclusión de menores. Los menores de edad no podrán detenerse ni descontar penas en los establecimientos de reclusión dependientes del Sistema Nacional de Reclusión. Cuando por circunstancias especiales, expresadas en la ley, se requiera la ubicación del menor de dieciocho años en institución cerrada, de conformidad con las disposiciones del Código del Menor y esta no existiere, el menor infractor podrá ser internado en anexo o pabellón especial organizado para este efecto, en un centro de reclusión.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda obligado a cumplir las disposiciones legales sobre la materia. De la misma manera, los departamentos y los municipios deberán crear y mantener los centros de corrección social para menores y buscar e incrementar un mayor número de instituciones.

Artículo 41. Aislamiento. El aislamiento como medida preventiva se podrá disponer por el director del centro de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.

2. Cuando se requiera para mantener la seguridad o la convivencia interna.
3. A solicitud del recluso debidamente justificada.

El aislamiento consistirá en la reclusión en celda individual, con exclusión de toda actividad colectiva, pero en condiciones que permitan la atención de las necesidades básicas del interno. En ningún caso, el aislamiento podrá poner en peligro la integridad física o síquica de la persona privada de la libertad. Tampoco podrá prolongarse indefinidamente.

Artículo 43. Uniformes. Los condenados deberán vestir uniformes apropiados para el clima, los cuales serán confeccionados en corte y color que no afecten la dignidad humana.

Artículo 44. Comunicación de nacimientos, enfermedades y defunciones. Cuando se produzca la muerte, enfermedad o accidente grave de un interno, el director del establecimiento de reclusión informará del hecho a sus familiares o a la persona que este designe previamente. De igual forma se comunicará al interno cuando esta situación se presente en su familia. En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento. En todos los casos se practicará la necropsia médico legal.

Artículo 45. Derechos de las personas privadas de la libertad. Sin perjuicio de las restricciones propias de la privación de la libertad, las personas privadas de la libertad tienen los siguientes derechos:

1. Libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.
2. Podrán autorizarse llamadas telefónicas. Las comunicaciones podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad del centro de reclusión. Las comunicaciones de los internos con sus abogados serán privadas no podrán ser interceptadas o intervenidas.
3. Recibir asistencia jurídica de acuerdo con lo previsto en el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
4. Los internos tienen derecho a recibir visitas las cuales se someterán a las normas de seguridad y disciplinas establecidas en el respectivo centro de reclusión.
5. Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.
6. La visita íntima será un derecho regulado por el reglamento general.
7. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso.
8. Las personas privadas de la libertad que no se ocupen de un trabajo al aire libre, deberán disponer, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico.
9. Los procesados privados de la libertad, si reúnen los requisitos de ley, podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.
10. Toda persona privada de su libertad recibirá, a su ingreso, información

apropiada sobre las normas que rigen el centro de reclusión, sus derechos, deberes, beneficios y los procedimientos legales para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser escrita salvo para las personas que tengan impedimento para la lectura, a quienes se ilustrará en forma verbal.

11. En ningún caso las personas privadas de la libertad serán designadas o llamadas por números, apodos o alias.

12. A la asistencia social para atender las necesidades de los internos en el establecimiento de reclusión y facilitar las relaciones con la familia.

13. A la salud y a la asistencia médica.

Artículo 46. Provisión y calidad de alimentos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o la entidad que haga sus veces, los departamentos, distritos y municipios tendrán a su cargo la alimentación sana y suficiente de los internos, de manera que se garantice su mínimo vital.

Artículo 47. Servicio de salud. Mientras una persona esté interna en un centro de reclusión, se garantizará su inscripción en el sistema de seguridad social en salud, de acuerdo con la ley.

Artículo 48. Permanencia de hijos menores en centros de reclusión. En los centros de reclusión para mujeres se permitirá la permanencia de los hijos de las internas hasta la edad de tres años. En tales casos el servicio social tomará las medidas necesarias para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Artículo 49. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano y cuando se produzca un acontecimiento importante en la vida de una persona privada de la libertad, el funcionario judicial competente podrá conceder permiso de salida por un término no superior a veinticuatro horas (24) más el tiempo de la distancia, si la hubiere, ordenando se tomen las medidas de seguridad necesarias. Los permisos serán tramitados en forma inmediata. No podrá concederse este permiso a quienes se encuentren privados de la libertad por delitos de conocimiento de los jueces especializados o registren antecedentes por fuga de presos.

Artículo 51. Causales de traslado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dispondrá el traslado de imputados o condenados, según el caso, mediante decisión motivada, de oficio o a petición del interno, del director del establecimiento de reclusión o del Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de la autoridad judicial, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea indispensable por razones de salud.

2. Cuando sea necesario trasladarlo a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad para la vida o la integridad del interno.

3. Por cambio en la situación procesal o evolución dentro del sistema de tratamiento penitenciario.

4. Por necesidad de descongestión del establecimiento.

5. Por condiciones o calidades personales que determinen sitio especial de reclusión.

6. Por intervención temporal, suspensión o cierre del centro de reclusión, por creación, fusión o supresión del mismo.

Artículo 69. Calificación de conducta. La conducta del interno será calificada trimestralmente por el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada.

La calificación se hará teniendo en cuenta la observancia por parte del interno de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento, atendiendo la siguiente escala:

- Ejemplar.
- Buena.
- Regular.
- Mala.

La calificación se notificará personalmente al interno y contra ella procede el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y resuelto en el término de cinco (5) días.

Artículo 70. Estímulos. Los estímulos se otorgan para exaltar la conducta o reconocer servicios meritorios prestados por personas privadas de la libertad. En su reconocimiento se tendrá en cuenta, la calificación de la conducta en el establecimiento, espíritu de trabajo, la calidad del trabajo realizado, voluntad en el aprendizaje, la culminación de los estudios, responsabilidad en el comportamiento personal y participación en las actividades organizadas oficialmente por el establecimiento.

Artículo 71. Legalización de la captura y de la detención. Nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 72. Derechos especiales de la persona detenida preventivamente. El director de todo establecimiento carcelario está en la obligación de garantizar y comunicar los derechos de las personas privadas de la libertad desde el momento de su ingreso. Además de las garantías consagradas en la Constitución y la ley, las personas detenidas preventivamente, tendrán los siguientes derechos especiales:

1. A trabajar y estudiar en condiciones dignas, pero no se le obligará a ello. En caso de condena, el tiempo dedicado a cualquiera de estas actividades durante la detención preventiva, servirá para efectos de redención de pena.
2. A tener un intérprete de su lengua si lo necesitare al momento de recibir notificación personal de toda decisión y recibir traducción por escrito de la misma.
3. A comunicar por el medio más expedito o a través de la autoridad carcelaria a su familia o a la persona que él designe, su traslado a otro establecimiento.
4. A que se le facilite la concurrencia a las principales actuaciones del proceso que se adelante o cuando su presencia sea indispensable.
5. A la práctica de los exámenes médicos que requiera y a conocer sus resultados.

6. A ser informado de la autoridad judicial que adelanta la investigación.
7. A usar sus prendas personales, dentro de los límites compatibles con la seguridad del establecimiento.
8. A recibir visitas de familiares y amigos, para lo cual estos deberán obtener autorización previa y escrita del funcionario judicial competente. El Reglamento general establecerá los requisitos.
9. Los internos de nacionalidad extranjera podrán recibir visitas de autoridades diplomáticas o consulares de acuerdo con los tratados vigentes sobre la materia.

Del tratamiento penitenciario

Artículo 75. Régimen. Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen una convivencia ordenada, pacífica y adecuada para el éxito de la reinserción social de los penados.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reinserción social de los penados.

Artículo 76. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario, es preparar al condenado para la vida en libertad mediante el ofrecimiento de alternativas de reinserción social.

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a las condiciones personales, intereses y necesidades particulares de cada sujeto que sean indispensables para su reinserción social. Será progresivo y programado.

Artículo 77. Criterios. El tratamiento penitenciario se adelantará preferentemente mediante el sistema progresivo y estará orientado por los siguientes criterios:

1. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, de su actividad delictiva y de todos los datos individuales, familiares o sociales.
2. El tratamiento deberá guardar relación directa con el pronóstico inicial y el diagnóstico global sin perjuicio de los ajustes que surjan en la evolución del tratamiento.
3. Se fomentará la participación del interno, en la planificación y ejecución de su tratamiento, como en el desarrollo de una actitud de respeto a sí mismo, de responsabilidad individual y social.
4. Se basará en la gradualidad y progresividad.
5. Se individualizará el tratamiento tras la adecuada observación de cada penado. Al realizar la clasificación se deberá sugerir su destinación al establecimiento que presente un régimen más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y al grupo o sección más idónea dentro de aquél.
6. El condenado podrá ser promovido o regresado a cualquier fase del período de tratamiento, de acuerdo con los resultados de los estudios efectuados por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante decisión motivada.
8. Deberá fundarse en el diseño y la implementación de programas y métodos pedagógicos.
10. Se promoverá y facilitará la participación de la familia, la comunidad y los particulares a que hace referencia el artículo 9 de esta ley, en las tareas de

reinserción social.

Parágrafo 1. En relación con los internos que no requieran someterse al sistema progresivo, el Consejo de Evaluación, una vez consideradas las razones que generen dicha clasificación, deberá proceder a orientarlos para lograr su integración a los programas de prevención, asistencia y protección del centro de reclusión. Igualmente deberá efectuar un seguimiento semestral de su conducta y desempeño con fundamento en los conceptos que rinda la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza y el Consejo de Disciplina del establecimiento.

Parágrafo 2. Los condenados que no se sometan al tratamiento penitenciario, no podrán acceder al beneficio administrativo contemplado en esta ley.

Artículo 86. Permiso gradual hasta por setenta y dos horas. El director del centro penitenciario mediante decisión motivada, previa aprobación del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá conceder una vez cada cuatro (4) meses, permiso gradual hasta por setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, al condenado que reúna los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento
2. Haber descontado la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad impuesta.
3. No tener requerimiento de autoridad judicial.
4. No registrar sentencia condenatoria por el delito de fuga de presos.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el tiempo de reclusión, cuando existan oportunidades de hacerlo.
6. Haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces regionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

Este beneficio se podrá otorgar en la medida en que haga parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases y responda a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reinserción social como función de la pena privativa de la libertad.

Parágrafo: El permiso gradual hasta por setenta y dos horas se concederá por una sola vez, de manera que es necesario el trámite del mismo cada vez que se pretenda obtener el beneficio administrativo.

Artículo 88. Redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a solicitud de parte y mediante decisión motivada, podrá conceder la redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza a los condenados a pena de prisión.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un (1) día de reclusión por tres (3) días de trabajo.

Para estos efectos se computará como un (1) día de trabajo la dedicación a estas actividades durante ocho (8) horas, así sea en días diferentes.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un (1) día de reclusión por tres (3) días de estudio. Se tendrá como un (1) día de estudio la dedicación a esta actividad durante ocho (8) horas, así sea en días diferentes.

El interno que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza, tendrá derecho a que se le abone un (1) día de reclusión por tres (3) dedicados a dicha actividad. Para estos efectos se tendrá como un (1) día de enseñanza la dedicación de ocho (8) horas en su ejercicio, así sea en días diferentes.

Parágrafo 1. Si la detención o la condena fuere de carácter domiciliario el porcentaje será de cuatro (4) días de trabajo o estudio por un (1) día de rebaja de pena. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la legislación penal prohíba esta clase de rebajas para ciertos delitos.

Parágrafo 2. Las actividades realizadas por los internos los domingos y días festivos, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena, salvo las indispensables para el mantenimiento del establecimiento carcelario, según lo reglamente el gobierno nacional. El tiempo máximo que podrá descontar el interno que realiza actividades normales durante cada mes será de siete (7) días. Si desarrolla actividades excepcionales el máximo tiempo a redimir será de diez (10) días mensuales. Si se trata de prisión domiciliaria, no se podrán redimir más de cinco (5) días mensuales. En ningún caso, la acumulación de actividades normales y excepcionales podrá generar un descuento superior a diez (10) días mensuales de pena.

Artículo 91. Función de la educación. La educación es base fundamental de la reinserción social. En los establecimientos de reclusión habrá unidades educativas para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior.

La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción que para el efecto organice el centro de reclusión.

En los centros de reclusión se organizarán bibliotecas y se promoverá y estimulará entre los internos el ejercicio de la lectura.

Artículo 92. De la enseñanza. Los internos que acrediten calidades como

	<p>instructores en cursos de alfabetización y enseñanza podrán ser incorporados a los programas de educación del respectivo establecimiento.</p> <p>Artículo 93. Trabajo. El trabajo en los centros de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la reinserción social. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Sus productos podrán ser comercializados.</p> <p>Artículo 94. Trabajo comunitario. El director del establecimiento penitenciario, mediante decisión motivada, previa aprobación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá autorizar a los condenados para desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del centro de reclusión.</p> <p>Artículo 96. Servicio Pospenitenciario. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad, para lo cual podrá establecer la prestación de servicios pospenitenciarios.</p> <p>Los programas de servicio pospenitenciario podrán ser desarrollados por los estudiantes de los últimos años de las facultades relacionadas con el servicio social, mediante las prácticas que establezca cada universidad. (Documento 60)</p>
<p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 085 de 2003 Senado. Acumulado con el proyecto 095 y 104 de 2003.</p> <p>Proyecto Publicado en Gaceta del Congreso No.436 de 2003.</p> <p>Autor: Ministro del Interior de y</p>	<p>“Por la cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”.</p> <p>Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, el siguiente será el sentido de los términos que en ella se utilizan:</p> <p>Víctima Se entiende por víctima toda persona que individual o colectivamente haya sufrido algún daño, o cualquier otro perjuicio social como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violación de la ley penal en el marco del conflicto armado.</p> <p>Igualmente es víctima el familiar o persona a cargo que tenga relación directa con la víctima, así como la persona que haya sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir el hecho causante del daño.</p> <p>La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta y sin consideración de la relación familiar entre este y la víctima.</p> <p>Reparación Se entiende por reparación la compensación de las consecuencias del hecho a través de una prestación a cargo del autor, realizada a favor de la víctima por los mecanismos establecidos en la presente ley.</p>

<p>Justicia y el Derecho Dr. Luis Fernando Londoño Hoyos.</p> <p>Ponentes Senado: Drs. Carlos Holguín Sardi, José Renán Trujillo García, Rafael Pardo Rueda y Antonio Navarro Wolf.</p> <p>Estado del Proyecto: Pendiente rendir ponencia para primer debate en Senado.</p>	<p>Reparación simbólica</p> <p>Se entiende por reparación simbólica la compensación de las consecuencias del hecho a través de una prestación realizada a favor de la comunidad afectada por el conflicto armado, o de la sociedad en general, cuando la prestación a favor de la víctima no fuera posible, no pudiera preverse un buen resultado o por sí sola no fuera suficiente.</p> <p>Artículo 2. Suspensión condicional de la ejecución de la pena para miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la ley cuando se encuentre comprometida la paz nacional. Cuando estén de por medio los intereses de la paz nacional, el juez deberá conceder la suspensión de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, previa solicitud exclusiva y discrecional del Presidente de la República, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea privativa de la libertad. 2. Que se trate de persona perteneciente a un Grupo Armado Organizado al Margen de la ley que haya declarado un cese de hostilidades y participe activamente en un proceso de paz. 3. Que el condenado haya hecho expreso su compromiso de no cometer en adelante delito doloso. 4. Que el condenado se comprometa a ejecutar actos que contribuyan efectivamente a la reparación de las víctimas, la superación del conflicto y el logro de la paz, de conformidad con la presente ley. 5. Que el condenado se comprometa a no salir del país sin previa autorización judicial. 6. Que el condenado se comprometa a informar todo cambio de residencia. 7. Que el condenado se comprometa a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. <p>Artículo 11. Penas alternativas a la prisión. Para los efectos exclusivos de la presente ley, son penas alternativas a la prisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; b) La inhabilitación para el acceso a cargos de elección popular; c) La prohibición del derecho a la tenencia y/o porte de armas; d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos; e) La expulsión del territorio nacional para los extranjeros; f) La prohibición de aproximarse a las víctimas o comunicarse con ellas; g) La restricción geográfica de la libertad. <p style="text-align: center;">Exposición de Motivos</p> <p>El proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República consta de tres capítulos. En el primero se definen, de conformidad con los estándares internacionales, los términos de víctima, reparación y reparación simbólica. En el segundo se establecen los mecanismos procesales a través de los cuales se va a facilitar, de una parte, la reinserción de miembros de grupos armados al margen de la ley procesados o condenados por delitos que no pueden ser amnistiados de acuerdo con la Constitución y la ley nacionales; y, de otra, se pretenden allanar caminos para la reconciliación nacional, una vez se</p>
---	---

	<p>hayan iniciado o hayan culminado procesos de paz, con cese de hostilidades. Y en el tercero se consagran las penas alternativas a la prisión.</p> <p>La propuesta legislativa se orienta hacia una concepción restaurativa que supera la identificación de castigo con venganza propia de un discurso en el que lo principal es reaccionar contra el delincuente con un dolor similar al que él produjo en la víctima y, sólo en segundo lugar, buscar la no repetición (prevención) y la reparación de las víctimas. Es importante tener en cuenta que al hacer justicia el derecho apunta hacia la reparación y no hacia la venganza. Ante la evidencia de que la pena privativa de la libertad, como única respuesta al delito, ha fracasado en muchas ocasiones en su cometido de lograr la resocialización de los delincuentes, el derecho penal contemporáneo ha avanzado en el tema de las sanciones alternativas. (...)</p> <p><i>(Documento 61)</i></p>
<p>Proyecto de Ley No. 095 de 2003 Senado. Acumulado con el 085 y 104 de 2003.</p>	<p>“Por la cual se dictan disposiciones para la población carcelaria del país, en procura de la reincorporación de miembros marginados de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”. (Alternatividad penal y social)</p> <p><i>(Documento 62)</i></p>

B. Archivados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de Ley 094 de 1996 Cámara.</p> <p>Publicado en Gaceta del Congreso No. 366 de 1996.</p> <p>Autor: H. Representante Benjamín Higuera Rivera.</p>	<p>“Por la cual se dictan normas de carácter penal y penitenciario tendientes a descongestionar el sistema carcelario del país”.</p> <p>Artículo 1. Los condenados que no requieran tratamiento penitenciario por razón de sus antecedentes y su conducta, y que hayan cumplido la tercera parte de la pena, tendrán derecho a disfrutar mediante fianza, del beneficio de la libertad condicional, siempre y cuando no hayan sido condenados por los delitos de secuestro, extorsión, terrorismo o narcotráfico.</p> <p>Artículo 2. Las penas consagradas en el “Estatuto Antisecuestro” no podrán aplicarse al delito de homicidio simple. En estos casos el juez continuará aplicando las disposiciones consagradas en el Decreto ley 100 de 1980, código penal.</p> <p><i>(Documento 63)</i></p>

<p>Estado del Proyecto: Archivado.</p>	
<p>Proyecto de Ley 117 de 1997 Senado.</p> <p>Publicado en Gaceta del Congreso No. 448 de 1997.</p> <p>Autor: H Senador Jorge Eliécer Franco Pineda.</p> <p>Estado del Proyecto: Archivado.</p>	<p>“Por la cual se reforma el Régimen Penitenciario y Carcelario y se establece la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delito culposo en casa – cárcel par quienes trabajan como celadores.”</p> <p>Artículo 1. El artículo 21 de la Ley 65 de 1993, régimen penitenciario y carcelario quedará así: Son cárceles los establecimientos de detención preventiva previstos exclusivamente para retención y vigilancia de sindicados. (...)</p> <p>También habrá casa cárcel o un pabellón especial para los celadores o vigilantes que sean sindicados de delito cometido en cumplimiento de sus funciones y dentro de sus jornadas de trabajo. De igual manera si es condenado por delito doloso pasará a una penitenciaría.</p> <p>Artículo 2. El artículo 23 de la Ley 65 quedará así: “casa - cárcel”. La cárcel es el lugar destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delito culposo cometidos en accidente de tránsito o en ejercicio de las funciones de celador o vigilante. <i>(Documento 64)</i></p>
<p>Proyecto de ley 41 de 1998 Senado.</p> <p>Publicado en Gaceta del Congreso No. 140 de 1998.</p> <p>Autor: Fiscal General de la Nación Dr. Alfonso Gómez Méndez.</p> <p>Estado del Proyecto: Archivado.</p>	<p>“Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.”</p> <p>Un primer aspecto que importa destacar inspirado en la orientación filosófica de la C.P. y de las normas internacionales sobre derechos de los reclusos y en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, es la ampliación del plexo de garantías para las personas privadas de la libertad que se refleja en las normas rectoras del proyecto. Se rediseña la estructura del código englobando sus normas en cuatro títulos: normas rectoras, sistema nacional penitenciario y carcelario, disposiciones especiales para personas capturadas o detenidas preventivamente y disposiciones especiales para personas condenadas.</p> <p>Esta nueva estructura reorienta la ordenación que, hasta ahora, han tenido las normas penitenciarias y sistematiza la legislación dispersa, procurando dar una ubicación coherente a la normas. En el segundo título se prevé el funcionamiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la determinación de los establecimientos de reclusión, las especificidades acerca de su funcionamiento, la determinación de las diferentes entidades administrativas encargadas del manejo del sistema, los aspectos de disciplina y su procedimiento.</p> <p>Otro aspecto importante del proyecto se refiere a la consagración del mecanismo para ampliar la participación de la comunidad y del interno en los fines de reinserción social. El tercer título hace referencia a los capturados y detenidos preventivamente, que no deben ser ubicados en conjunto con las personas condenadas y cuyo régimen de privación de libertad presenta diferencias con el de las personas condenadas. Otro aspecto importante consiste en la recopilación</p>

	<p>y definición legal del sistema de tratamiento progresivo que estará integrado por la fase de observación, diagnóstico y clasificación del interno, alta, mediana, mínima y fase de confianza. En el mismo sentido se reglamentan los beneficios administrativos procurando su armonía con la progresividad del tratamiento penitenciario y buscando que se constituyan en verdaderos elementos útiles en la preparación del interno para su vida en libertad anticipada o definitiva.</p> <p><i>(Documento 65)</i></p>
<p>Proyecto de Ley No. 113 de 2001 Senado.</p> <p>Publicado en Gaceta del Congreso No. 478 de 2001.</p> <p>Autor: H. Senador Camilo Orlando Rodríguez</p> <p>Ponentes Senado: Drs. Cecilia Piedad Rodríguez y Gustavo Guerra Lemoine.</p> <p>Estado del Proyecto: Archivado de acuerdo a Art. 162 de la C.P.</p>	<p>“Por la cual se reforma el Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>El proyecto está constituido por 4 grandes temas que corresponden a los cuatro títulos que conforman el proyecto:</p> <p>I. Normas rectoras (entre otras, divinidad humana, integración, legalidad, favorabilidad, igualdad, límites a la privación de la libertad, derecho al trabajo, funciones de la pena).</p> <p>II. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario (establecimientos de reclusión, funcionarios encargados del cumplimiento y la vigilancia de las decisiones privativas de la libertad, funcionamiento de los establecimientos de reclusión, derechos especiales de las personas privadas de la libertad, traslados, régimen disciplinario de las personas privadas de la libertad).</p> <p>III. Disposiciones especiales para personas capturadas o detenidas preventivamente (entre otras, legalización de la captura y la detención, derechos de la persona capturada, control sobre formalización de la detención, derechos especiales, visitas).</p> <p>IV. Disposiciones especiales para las personas condenadas (entre otras, régimen y tratamiento penitenciario, objeto del tratamiento penitenciario, consejo de evaluación y tratamiento penitenciario, fases del tratamiento penitenciario).</p> <p><i>(Documento 66)</i></p>
<p>Proyecto de ley No. 191 de 2001 Senado.</p> <p>Publicado en Gaceta del Congreso No. 142 de</p>	<p>“Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>El Proyecto de Ley tiene origen en el Proyecto de Ley 041 de 1998 Senado, “por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, presentado por el señor Fiscal General de la Nación, Alfonso Gómez Méndez en cumplimiento de la facultad que le otorga la Constitución Nacional para el diseño de la política criminal. El proyecto en mención cumplió los dos debates constitucionales en el honorable Senado pero por razones de tiempo no alcanzó a hacer trámite en la legislatura respectiva en la honorable Cámara de Representantes.</p>

<p>2001.</p> <p>Autor: H. Senador José Manuel Moscote Pana</p> <p>Ponentes Senado: Drs. Carlos Espinosa Faccio Lince y Gustavo Guerra Lamoine</p> <p>Estado del Proyecto: Archivado de acuerdo a Art. 162 de la C.P.</p>	<p>Así las cosas, el articulado recoge con ligeras modificaciones la totalidad del articulado del proyecto aprobado en segundo debate por el honorable Senado, el cual fue fruto en primer lugar de una ponencia presidida por el Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince, con la contribución del Senador Gustavo Guerra Lemoine y posteriormente del consenso alcanzado por una comisión accidental nombrada por la Presidencia del honorable Senado integrada por los honorables Senadores Carlos Espinosa Faccio-Lince, Jaime Dussán, Carlos Corsi Otálora, Alfonso Lizarazo, Luis Elmer Arenas y Javier Cáceres. Este proyecto de nuevo código penitenciario y carcelario viene a modificar el consagrado en la Ley 65 de 1993, el cual a su vez derogó el Decreto 181 de 1964 que rigió por más de un cuarto de siglo la ejecución de la privación de la libertad en Colombia.</p> <p>Conviene señalar, que si bien la ley vigente es relativamente nueva, las connotaciones que en los últimos años ha tenido la criminalidad ha demandado la expedición de una serie de normas complementarias que han tornado complicado el manejo del sistema carcelario y que hoy hace imperativo concatenar las normas penales tanto con la Constitución Nacional como con la realidad social y delictiva del medio al cual va dirigida la propuesta que nos hemos permitido recoger y presentar a esta Corporación.</p> <p>El proyecto está constituido por 4 grandes temas que corresponden a los cuatro títulos que conforman el proyecto, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Normas rectoras. II. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. III. Disposiciones especiales para personas capturadas y detenidas preventivamente. IV. Disposiciones especiales para las personas condenadas; y busca hacer efectivos los postulados de la Carta Política, particularmente aquellos orientados a la efectividad del derecho material de cada uno de los asociados, entre los que se incluyen quienes deben permanecer algún tiempo privados de la libertad. El proyecto parte de tomar al ser humano como el eje central de esta regulación, para satisfacer sus necesidades, rescatar sus potencialidades, aprovechar sus capacidades y brindarle alternativas que le ayuden a orientar su conducta positivamente hacia la sociedad, sin desconocer que para ello deben ser limitados algunos de sus derechos, sobre todo el de la libertad. De esta manera se busca cumplir con uno de los fines de la pena, como es el de la prevención especial y tratándose de pena privativa de la libertad, especialmente la reinserción social. <p>El proyecto contiene, además del título de normas rectoras, un capítulo especial en el que se garantiza una serie de derechos que deben protegerse en todas las personas así ellas estén procesadas o condenadas por conductas que producen reacción social. Otro aspecto del proyecto descansa en el compromiso de los entes territoriales, departamentos, municipios, áreas metropolitanas y distrito capital, en la creación y administración de algunos establecimientos de reclusión, dejando la oportunidad de asociación en aquellos lugares en que la población penitenciaria y carcelaria lo permite. Se desarrolla el régimen de tratamiento progresivo al consagrar una fórmula que permite distinguir el régimen penitenciario del tratamiento penitenciario, y se impone como objetivo del tratamiento el preparar al condenado para la vida en libertad mediante</p>
--	--

	<p>alternativas útiles para la reinserción social, diseñando diez principios que permiten el desarrollo del sistema y se establece cada una de las fases del tratamiento con sus respectivas características. Además establece un claro procedimiento que finca la responsabilidad del cumplimiento del tratamiento en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, el consejo de evaluación y tratamiento, las autoridades penitenciarias, la sociedad y autorresponsabilidad del condenado.</p> <p>La temática de los beneficios administrativos constituye un instrumento que permite lograr el objetivo del tratamiento penitenciario. Las normas anteriores (como las Leyes 65 de 1993 y 415 de 1997) crearon una serie de beneficios administrativos, que no han dado los resultados esperados por haberse creado en forma incoherente frente a la normatividad penitenciaria. Ante esta problemática y habiéndose establecido el régimen de tratamiento progresivo, el proyecto diseña en forma coherente y programada los beneficios penitenciarios, que corresponden a trabajos extramuros, trabajo comunitario, hasta por setenta y dos horas y libertad preparatoria, culminando con la libertad condicional. De estos beneficios se destaca su progresividad, su concesión por parte del director de cada establecimiento de reclusión con la aprobación del juez de ejecución de penas quien ejercerá estricta vigilancia, y el no tener en cuenta para su otorgamiento la naturaleza del delito sino la conducta y evolución del penado dentro del tratamiento.</p> <p>Finalmente, al haberse creado en el código de los delitos y las penas las figuras de detención y prisión domiciliarias y arresto de fin de semana o arresto interrumpido, se encomendó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la tarea de controlarlas. De esta manera se llena un vacío legislativo sobre la materia, pues normativamente no existe una autoridad encargada de vigilar aquellas medidas que la persona cumplirá en su residencia en el evento de las dos primeras, y en pabellones especiales de las cárceles municipales en tratándose de arresto. En consecuencia, en el presente proyecto de ley penitenciaria se encomienda a los directores regionales del Inpec, como los funcionarios encargados de señalar el establecimiento desde donde se efectuará dicho control mediante mecanismos como las visitas periódicas o selectivas, las llamadas telefónicas, los testimonios de vecinos o amigos y las labores de inteligencia.</p> <p><i>(Documento 67)</i></p>
--	---

III. Conceptos, Circulares e Informes Jurídicos o Técnicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
CONPES 2797 Datos de Edición: Santa fe de	CONPES 2797. Política Penitenciaria y Carcelaria Título: Política penitenciaria y carcelaria. Temas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO I. Introducción

Bogotá,
D.C. DNP,
julio 1995.

Este documento presenta a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- las políticas y programas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con miras a desarrollar las bases del Plan de Desarrollo "El Salto Social" y, en particular, el de la Justicia Colombiana, "Justicia para la Gente"¹, y llevar a cabo los postulados contenidos en la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

II. Diagnóstico

En el país no ha existido una política carcelaria y penitenciaria dirigida hacia la administración formal de la pena, el tratamiento resocializador, el manejo del hábitat y el control de la seguridad.

B. Capacitación del Personal

La carrera penitenciaria no ha sido el instrumento cualificado de los funcionarios de prisiones, reflejándose en su poco profesionalismo, bajo perfil, problemas de ética en el servicio y falta del sentido de pertenencia y compromiso institucional.

C. Criminalidad

No obstante los esfuerzos realizados y las medidas que en materia de seguridad ha adoptado el INPEC, se siguen presentando hechos que alteran el orden interno y el normal funcionamiento de los centros de reclusión.

Esta situación se ve agravada por la perturbación del orden público que enfrenta el país, lo que afecta en forma directa las prisiones, que permanentemente sufren el asedio de la guerrilla y de la delincuencia organizada del narcotráfico. La seguridad recae casi en su totalidad en un reducido cuerpo de custodia y vigilancia, afectado no sólo por problemas de corrupción, sino también por su bajo profesionalismo. Además, el sistema presenta insuficiencia de equipos electrónicos de seguridad y comunicación, obsoleto armamento, carencia de zonas perimetrales de seguridad e inadecuada infraestructura carcelaria.

D. Seguridad

De otra parte, el diseño arquitectónico de la infraestructura carcelaria carece de las medidas de seguridad necesarias para garantizar un servicio estratégico.

En la mayoría de los establecimientos no existe un adecuado perímetro de seguridad por cuanto han sido objeto de invasión o no se han previsto los espacios suficientes para su construcción.

E. Resocialización y Rehabilitación

La tasa de reincidencia delictiva (86%) es consecuencia de las fallas del sistema rehabilitador y resocializador.

Los internos de los centros penitenciarios generalmente no adquieren nuevas habilidades o conocimientos para incorporarse a la vida civil. Cuando ello se logra, no obstante, son con frecuencia inútiles en el mundo exterior para procurar empleo, como consecuencia del estigma asociado con la condición de recluso.

De otra parte, el proceso resocializador en el sistema penitenciario colombiano se ha visto obstaculizado entre otros factores, por los siguientes:

- La incidencia y prevalencia de sustancias psicoactivas³ que se ha incrementado al interior de los establecimientos.
- La baja cobertura de los programas de educación formal (28%) y no formal (52%), además de su deficiente calidad.
- El servicio de salud deficiente.

- La ausencia de programas que fortalezcan el vínculo familiar de los internos condenados.
- La carencia de adecuados procesos de selección de condenados para programas de trabajo y estudio.
- La insuficiencia de espacios físicos adecuados para el desarrollo de una política de resocialización.

F. Hacinamiento

1. Capacidad y ocupación del sistema carcelario

El sistema penitenciario refleja una tendencia al hacinamiento.

Aunque el tratamiento del menor infractor no corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la alta tasa de reincidencia, que asciende a un 86%, tendrá gran repercusión en el incremento de la población reclusa del país. Según estadísticas del ICBF, en el último año se registraron 14.568 menores infractores entre los 12 y 18 años.

Finalmente, la falta de espacios comunes, la imposibilidad de creación de talleres, áreas educativas ubicadas en lugares impropios y nada motivadores, dormitorios colectivos, etc., son común denominador de la infraestructura carcelaria, dificultando la prestación de los servicios que, como oferta de la resocialización y la reinserción, son garantizados por la legislación y la razón de ser del sistema penitenciario.

III. Políticas y programas para el desarrollo penitenciario y carcelario

A. Políticas

Uno de los aspectos más críticos de la política judicial en el país tiene que ver con el diseño de una política criminal que permita doblegar el crimen común y la delincuencia organizada, cuyos índices de crecimiento son preocupantes, tanto más en un marco de alta impunidad.

La función punitiva del Estado no se reduce a la simple administración de la detención o la condena de los infractores. Inicialmente, debe crear las condiciones para superar los factores de riesgo bajo el marco de los principios rectores de legalidad, igualdad, respeto a la dignidad humana y reconocimiento a los derechos y garantías en favor de los internos, que facilite un sistema penitenciario como el señalado, y debe ocuparse, como fin único de éste, la rehabilitación del penado en el contexto de los principios que emanan del carácter resocializador de la pena.

Una política penitenciaria que involucre al personal administrativo, de guardia y recluso, con objetivos, metas y estrategias de acción, que trascienda ámbitos coyunturales y que involucre el corto, mediano y largo plazo, se sintetiza en :

6. Fortalecer la cobertura de los programas de tratamiento y desarrollo de los internos adoptando el sistema de régimen progresivo.

7. Ampliar la cobertura asistencial y ocupacional hacia los internos.

9. Desarrollar la política penitenciaria y carcelaria de construcción, reposición, adecuación, recuperación y mejoramiento de la infraestructura de los centros carcelarios, de acuerdo con los parámetros internacionales que garanticen la seguridad, el hábitat y el tratamiento de los reclusos, en concordancia con las prioridades enunciadas en el diagnóstico.

B. Programas

1. Fortalecimiento institucional del INPEC

El mejoramiento de los niveles de calidad y eficiencia del Instituto Nacional

	<p>Penitenciario y Carcelario INPEC ocupa lugar destacado dentro de la política general de modernización del Estado colombiano.</p> <p>4. Resocialización carcelaria y penitenciaria</p> <p>a. Sistema de tratamiento progresivo El Sistema de Tratamiento Progresivo consiste en poner en funcionamiento un tratamiento especial, que parte de un diagnóstico y clasificación de los internos que son condenados, para su ubicación por fases, de acuerdo al grado de resocialización observado en el interno.</p> <p>b. Programa nacional de microempresas carcelarias Se concibe como parte del Plan Nacional de Microempresas, con el fin de estimular la generación de empleo productivo y constituir una alternativa de resocialización para los internos. La finalidad del trabajo microempresarial en el medio penitenciario es lograr el desarrollo de un nivel de actitudes, habilidades y conocimientos como microempresarios.</p> <p>e. Fortalecimiento de la educación Se aspira a aumentar la cobertura y calidad de la educación formal y no formal penitenciaria, como base del proceso formativo que deben recibir los internos de parte del Estado en el marco del nuevo tratamiento resocializador. (Documento 68)</p>
<p>CONPES 3086 Datos de Edición: Santa fe de Bogotá, D.C.: DNP, julio 2000.</p>	<p>CONPES 3086. Ampliación de la Infraestructura Penitenciaria y Carcelaria. Título: Ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria. Temas: PRISIONES / PRESOS / INFRAESTRUCTURA FISICA / ASIGNACION DE RECURSOS / FINANCIAMIENTO / INFRAESTRUCTURA</p> <p>Introducción Este documento presenta a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES el plan de ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria del orden nacional, así como los requerimientos financieros y las acciones a desarrollarse por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Fondo de Infraestructura Carcelaria FIC y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para la ejecución del plan. Debido a las deficiencias de información sobre población y capacidad de los establecimientos de reclusión del orden departamental y municipal y de la demanda insatisfecha, en este documento se presentan acciones en relación a la problemática del orden nacional, partiendo de un diagnóstico de la situación actual, de la disponibilidad de recursos financieros y de la gestión y administración del Sistema por parte del INPEC. De acuerdo con la ley, la pena tiene función retributiva, preventiva, Protectora y resocializadora.</p> <p>I. Diagnóstico La crisis penitenciaria y carcelaria se ha venido acentuando en los últimos años debido principalmente a los siguientes aspectos: la obsolescencia y antigüedad de la infraestructura carcelaria, las deficiencias en la gestión y administración del sistema, los casos de corrupción en la guardia penitenciaria, la insuficiencia del presupuesto tanto de funcionamiento como de inversión, el acelerado incremento de la población carcelaria, la lentitud en el desarrollo de los procesos judiciales y</p>

la falta de representación jurídica para los reclusos de bajos ingresos económicos.

A. Hacinamiento

Los altos niveles de hacinamiento debilitan y entorpecen el proceso de resocialización, incrementan la reincidencia delictiva y generan condiciones de insalubridad que afectan la integridad y dignidad personal. Al no existir una correspondencia real entre el aumento de la población carcelaria y los cupos disponibles, el nivel de hacinamiento creció del 10% en 1994 al 40% en 1996. La tasa de crecimiento promedio anual de la población entre 1994 y 1999 fue del 9.7%, la de condenados del 14.8% y la de sindicados del 4.7%; mientras que la capacidad sólo aumentó en promedio un 5.3% durante el mismo período. De mantenerse el mismo crecimiento, se espera que para el año 2002 la población reclusa se encuentre en 62,877 internos, lo que frente a una disponibilidad de 40,314 cupos, representaría un hacinamiento del 64%; este cálculo muestra la necesidad de ampliar la oferta de cupos de reclusión.

Población carcelaria

Capacidad

En el año 1995 se contaba con una capacidad de 27,540 cupos de ese año a 1999 se generaron 6,316; 1,670 en cárceles nuevas y 4,646 por remodelación y ampliación. Aunque para el año 2000 se incorporarán 5,196 nuevos cupos al sistema: 2,072 en establecimientos de reclusión nuevos, 1,006 en cabañas prefabricadas y 2,118 por remodelación y ampliación la presión de la demanda hará que persista el desequilibrio entre la oferta y la demanda. En el año 1999 se registró un déficit promedio de 13,232 cupos en el sistema penitenciario y carcelario. Si la tasa de crecimiento de la demanda continúa con la tendencia de los últimos años (9.7%), se espera que la población se incremente y exista la necesidad de 24,591 cupos nuevos al finalizar el 2002.

B. Recursos

Las fuentes de financiación en inversión para el Sistema Penitenciario y Carcelario del orden nacional se originan en las leyes 55/85 y 66/93. De acuerdo con el Decreto 1890 de 1999, del 50% del total de los ingresos correspondientes por Ley 55, el 25% se destinan a infraestructura carcelaria. Respecto de los recursos de la Ley 66 de 1993, el 15% se utilizarán para el diseño, construcción, refacción, mantenimiento y dotación de establecimientos de reclusión a cargo del Fondo de Infraestructura Carcelaria; y otro 15% para los planes, programas y proyectos de inversión, mantenimiento y rehabilitación de las entidades del sector penitenciario.

II. Acciones para la ampliación de la infraestructura penitenciaria y Carcelaria.

Las condiciones críticas en que se encuentra el sistema penitenciario y carcelario obedece en buena parte al alto nivel de hacinamiento, también se evidencian las graves deficiencias en la administración del sistema. Por lo tanto, las acciones a seguir deben abarcar tanto la ampliación de la infraestructura como el mejoramiento de la gestión.

A. Oferta

	<p>1. Plan de ampliación El plan incluye infraestructura nueva por un valor aproximado de \$314 mil millones para generar 20,828 cupos, ampliación de la infraestructura existente en 3,800 cupos con un costo estimado en \$32,6 mil millones; y mejoramiento y mantenimiento por \$16,7 mil millones. Adicionalmente se tiene previsto terminar el pabellón de los sindicatos y condenados de la Fuerza Pública en la Penitenciaría Nacional la Picota en la Región Central (100 cupos); construir un Centro Penitenciario de Alta Seguridad en la región Noroeste (400 cupos); un Centro Carcelario Indígena en la Región Occidental (300 cupos) y una nueva Colonia Agrícola de los Llanos Orientales en la Región Oriente (500 cupos). De otra parte, se estimaron las partidas para la terminación de obras adicionales en la Nueva Cárcel del Distrito Judicial de Valledupar y para la Penitenciaría Nueva de Apartadó.</p> <p>2. Acciones complementarias a la ampliación de cupos c. Se priorizará la construcción de nuevas penitenciarías sobre cualquier otro tipo de establecimiento de reclusión.</p> <p>B. Limitación de la demanda a. Dada la presión que sobre el Sistema Penitenciario y Carcelario ejerce la tendencia al aumento de la población reclusa y las limitaciones fiscales para igualar la oferta con la demanda carcelaria, es imprescindible que el Ministerio de Justicia y del Derecho lidere gestiones ante otras entidades estatales, dirigidas a buscar soluciones frente a la problemática penitenciaria, especialmente con las entidades que tienen relación con el tema, como: la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Superior de la Judicatura. b. Las iniciativas legislativas relacionadas con incremento de penas, sanción de hechos delictivos con pena privativa de la libertad deben contar previamente con un análisis del impacto que la expedición de la norma tendrá sobre la capacidad real del sistema penitenciario y carcelario, así como con la capacidad del Presupuesto General de la Nación. c. Se debe incrementar el número de defensores públicos y de jueces de ejecución de penas a fin de agilizar procesos y descongestionar los penales del orden nacional. <i>(Documento 69)</i></p>
<p>Centro de Apoyo Académico al Legislativo. Departamento de Ciencia Política – Universidad de los Andes Franklin</p>	<p>“El Poder Punitivo dentro del Estado Social de Derecho.”</p> <p>“El poder punitivo del Estado es pues, la vertiente de la potestad política encausada hacia la prevención , control o castigo de los hechos considerados como delitos, porque vulneran valores en cuyo mantenimiento está interesada toda la comunidad (...)” (Ernesto Saa Velasco. Teoría Constitucional Colombiana. Santa fe de Bogotá: Editorial Gustavo Ibáñez, 1995. Pág. 163)</p> <p>El Ius-Puniedi, tiene la capacidad de restringir ciertos derechos de la persona objeto de su sanción (la libertad), utilizando como instrumento la pena de prisión, en la medida que dentro de ella, se debe garantizar como fin primordial la resocialización del individuo, logrando así la supuesta reconstrucción del orden perdido.</p> <p>El interno como sujeto de derecho en el Estado Social</p>

<p>Fajardo (Universidad del Cauca)</p> <p>Octubre de 2001.</p>	<p>Los principios que irradian nuestro Estado Social de Derecho se reflejan en varias garantías imprescindibles como son la vida digna, igualdad, participación, libertad, posibilidad, las cuáles deben ser efectivas al interior de las cárceles.</p> <p>Si realmente se ofrecen posibilidades de una vida digna, unas condiciones mínimas de superación y reincorporación, a la vida en libertad que perdió, podría decirse que existe un Estado Social de Derecho o por lo menos las condiciones elementales para tal existencia. Debe igualmente pensarse que el interno sigue siendo un sujeto de derecho, que por el hecho mismo de la reclusión no pierde sus garantías, no deja de ser persona sino que, por el contrario, el Estado debe brindar un tratamiento especial que busque como fin primordial la resocialización, que es el efecto esencial de la pena. Las personas recluidas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad, únicamente se les limitan algunos de sus derechos, como el derecho a la libertad.</p> <p>Esta permanencia por el contrario, se vive en condiciones precarias de pobreza, violación de derechos humanos, desconocimiento e inexistencia de una política criminal seria, se dirá entonces que no hay plenas posibilidades para hablar de la existencia de un Estado Social de Derecho. En este nuevo panorama, las actividades y realizaciones del Estado, tienen como norte, la dignificación del ser humano. En la cárcel, donde la muerte, la desesperanza y la pobreza campean, ineludiblemente las políticas estatales deben dirigirse hacia la terminación de estas condiciones, las cuáles deberán cambiarse por condiciones dignas, claras y promisorias.</p> <p>Referentes del sistema</p> <p>En relación con el problema carcelario, se deben evidenciar y diferenciar dos aspectos.</p> <p>El primero, referido a la prisión, y otro, sobre las finalidades de la pena.</p> <p>Autores como Álvaro Orlando Pérez Pinzón, (<i>“Las Funciones de la Pena. Especial énfasis en la resocialización” en Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Derecho Penal y Criminología. Santa fe de Bogotá, N° 50 Mayo - Agosto 1993.</i>), sostiene dentro de este contexto, que la pena como tal, realmente no cumple ninguna función porque en nuestro país, en principio no hay retribución, ya que las sentencias judiciales no abundan en cuanto a la sustentación de la pena fijada, entonces, el condenado llega a la cárcel no para retribuir el mal causado, sino exclusivamente para ser castigado; no hay protección; no hay prevención general negativa: Es suficiente tener en cuenta que el incremento de la desviación significa, entre otras cosas, que la amenaza punitiva no intimida a los ciudadanos divergentes. Tampoco hay tratamiento o resocialización, porque no se cuenta con equipos criminológicos, instrumentos indispensables para diagnosticar, pronosticar, tratar y resocializar.</p> <p>Tampoco puede haber resocialización en Colombia porque esta supone integración permanente del reo con el mundo exterior, y en condiciones semejantes a las del hombre libre, fundamento que se niega con la cárcel, que quiere decir en la práctica aislamiento.</p> <p>Las hipótesis de prevención, resocialización y protección que se le asignan como funciones de la pena y las medidas de seguridad (Art. 9 Ley 65 de 1993), han</p>
--	--

	<p>sido y seguirán siendo meros enunciados teóricos hasta que no se asuman con la importancia requerida los problemas de criminalidad.</p> <p>Tratamiento Se entiende tratamiento como “la acción individualizada sobre el detenido, tras su examen, diagnóstico y pronóstico, con el fin de alejarlo de la reincidencia y favorecer su reinserción social” (Álvaro Orlando Pérez Pinzón. <i>Op cit. Pág. 29.</i>) Dicho tratamiento debe asegurar la llamada “resocialización”, que quiere decir, según los teóricos (ibidem) “modificar al condenado para retornarlo sano al grupo social que, por su parte, debe crear la necesidad para facilitarle el regreso, cambiando aquello que en un momento dado desfavoreció su comportamiento regular”. Ninguna cárcel en nuestro país cuenta con el personal ni con la dinámica necesaria para abordar con seriedad cualquier programa de resocialización, no contamos ni siquiera con los establecimientos suficientes para albergar a la variable población penitenciaria.</p> <p>Sistema progresivo Con el ánimo de asegurar la realización del llamado Tratamiento Penitenciario, se creó en varias cárceles de manera de experimento, un programa denominado Sistema Progresivo Penitenciario, que recoge de una manera integral todas las actividades que antes se encontraban aisladas; en este marco se contratan profesionales en distintas áreas que intentan desarrollar una labor integral, es decir sobre el interno, su familia, personal de guardia y administrativo, y de la sociedad que debe acoger al recluso una vez que recobre su libertad. (Documento 70)</p>
<p>Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oacnudh - Misión Int. Derechos Humanos y Situación Carcelaria. Bogotá, 31 de octubre de 2001.</p>	<p>“Centros de Reclusión en Colombia, un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de los derechos humanos.”</p> <p>Consultores: Federico Marcos Martínez (Costa Rica), Morris Timbal-Binz (Argentina), Raquel Irigoyen Fajardo (Perú).</p> <p>Misión internacional derechos humanos y situación carcelaria Informe</p> <p>Centros de reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos</p> <p>Durante el mes de octubre de 2001, la Misión visitó 15 establecimientos de reclusión (incluyendo 5 cárceles de distrito, 3 penitenciarías, 3 reclusorios de mujeres, y 4 salas de retenidos de estaciones de policía), en cinco ciudades del país (Bogotá, Bucaramanga, Calí, Medellín y Valledupar). Los establecimientos de reclusión visitados albergan una población aproximada de 22,327 personas privadas de libertad, siendo el total nacional 54,551 personas, según el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).</p> <p>De las visitas, entrevistas y material revisado, la misión elaboró el informe Centros de Reclusión en Colombia: Un Estado de Cosas Inconstitucional y de Flagrante Violación de Derechos Humanos.</p> <p>Dentro de los resultados la misión resalta lo siguiente: La Misión encuentra una</p>

sería responsabilidad del Estado Colombiano, ante sus propios nacionales y la comunidad internacional, por generar y mantener tal estado de cosas. Cabe rescatar, sin embargo, la importancia de las sentencias de la Corte Constitucional y las acciones de la Defensoría del Pueblo para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Patrón de violaciones graves y sistemáticas

La Misión constató la existencia de un patrón de violaciones graves, sistemáticas y generalizadas de las obligaciones del Estado Colombiano en materia de derechos humanos en los establecimientos de reclusión y salas de retenidos de las estaciones de policía del país. Las condiciones de detención en las que se encuentra la gran mayoría de las personas privadas de libertad en Colombia, así como el trato que reciben por parte de autoridades judiciales, policiales y penitenciarias, constituyen flagrantes violaciones de sus derechos humanos.

Ingobernabilidad y violencia

La Misión constató asimismo una extendida situación de ingobernabilidad y violencia que afecta a la mayoría de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, derivados de una notable falta de capacidad de gestión, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de los limitados recursos financieros, logísticos y humanos disponibles.

Incumplimiento de obligaciones

La grave situación carcelaria observada compromete seriamente la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida, integridad física, dignidad y seguridad jurídica de las personas privadas de libertad y de promover y facilitar su reintegración social, consagrada en la Constitución nacional y en instrumentos de derechos humanos ratificados por el país (Principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (“Pacto de San José”) (1969), la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (1984) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). Todos estos instrumentos son de carácter vinculante y han sido firmados y ratificados por Colombia).

Política criminal

Un elemento importante que explica la situación carcelaria y la vulneración de derechos humanos en los centros de reclusión radica en la ausencia de una política criminal garantista, diseñada de modo concertado y democrático. El incremento de respuestas punitivas (o “inflación penal”) frente a diversos problemas sociales y políticos que no se encarar debidamente en dichos planos (social, económico, político), ha dado lugar a la sobrecriminalización de conductas, la calificación y persecución de contravenciones como delitos, el incremento de los mínimos de penas para los delitos y por ende el aumento de delitos inexcarcelables, y el agravamiento de penas en general.

Comportamiento de las agencias de control social

(...) Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son responsables por no realizar visitas y cumplir con su obligación legal de verificar el lugar y las condiciones de cumplimiento de la pena. Debido a esa actitud negligente, se

perpetúan las condiciones vulneratorias.

Órganos de protección

La Corte Constitucional de Colombia ha jugado un importantísimo papel en la concesión de tutelas, sentando una línea jurisprudencial de defensa de la constitucionalidad y derechos humanos. Ello ha respaldado enormemente el esfuerzo de las organizaciones de presos así como de entes gubernamentales y no gubernamentales comprometidos en el tema. Sin embargo, el mecanismo para hacer cumplir la tutela no parece suficiente.

La Población privada de libertad

Problemas con Registros y Estadísticas.

En la revisión de los distintos informes oficiales, contrastados con los obtenidos con las visitas realizadas a cárceles y penitenciarias, se constata una clara contradicción en cuanto a la capacidad real de alojamiento, registros y datos estadísticos de la población que se encuentra recluida.

Perfil social de las personas presas

En su mayoría, la población penitenciaria es joven, ya que el 58% de las personas privadas de libertad se encuentra entre los 18 y 30 años. Una parte importante de la misma se caracteriza por el analfabetismo y escaso nivel de educación formal; el desempleo, o, si tenía empleo antes de la orden de aseguramiento, este era sumergido, a veces ilegal y con frecuencia delictivo (...)

Existe aún, en las cárceles y penitenciarias, una evidente selección contra las clases más desfavorecidas socialmente. En otras palabras, se penaliza la pobreza.

Perfil jurídico de las personas presas

Según datos proporcionados por el INPEC al 30 de septiembre de 2001, de una población total de 50.755 los sindicados son 21.433 y los sentenciados 29.322.

Condiciones carcelarias

Las violaciones a los derechos humanos constatadas por la Misión en las cárceles, penitenciarias, estaciones de policía y salas de retención transitorias visitadas derivan de la combinación de altos niveles de saturación o hacinamiento penitenciario y malas condiciones de detención, aunados a la mala gestión penitenciaria, ingobernabilidad, corrupción e impunidad prevalentes en la mayoría de los centros. Los principales problemas observados incluyen:

Tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, producto de la violencia y las malas condiciones de detención.

La falta de separación de reclusos por categorías.

Infraestructura y condiciones higiénicas y sanitarias marcadamente deficitarias.

Falta o insuficiencia de atención médica adecuada.

Escasez y/o inadecuada calidad de alimentos.

Inseguridad jurídica de las personas privadas de libertad (...)

Derecho a la vida, a la dignidad y a no sufrir tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.

La Misión pudo constatar la veracidad de lo sostenido en diversos informes recientes sobre el sistema penitenciario y carcelario del país: el alto índice de hacinamiento aunado a las pésimas condiciones de detención prevalentes en la mayoría de los centros de reclusión del país son una afrenta a la dignidad de la persona y con frecuencia equivalen apenas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, padecidos por decenas de miles de personas reclusas en los mismos (...)

La Misión pudo constatar que la ingobernabilidad que prevalece en la mayoría de las cárceles y penitenciarías del país condiciona altos niveles de violencia y trato abusivo, tanto de parte de guardas contra los reclusos como entre los reclusos mismos, lo cual compromete la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas privadas de libertad.

Derecho a la vida, a la dignidad y a no sufrir tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes

La Misión pudo constatar la veracidad de lo sostenido en diversos informes recientes sobre el sistema penitenciario y carcelario del país: el alto índice de hacinamiento aunado a las pésimas condiciones de detención prevalentes en la mayoría de los centros de reclusión del país son una afrenta a la dignidad de la persona y con frecuencia equivalen apenas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, padecidos por decenas de miles de personas reclusas en los mismos.

La Misión nota sin embargo que, si bien el hacinamiento –sobre todo cuando es extremo- genera una situación de tratos y penas crueles inhumanos y degradantes, también es posible que se dé tratos crueles inhumanos y degradantes, sin hacinamiento.

La Misión pudo constatar que la ingobernabilidad que prevalece en la mayoría de las cárceles y penitenciarías del país condiciona altos niveles de violencia y trato abusivo, tanto de parte de guardas contra los reclusos como entre los reclusos mismos, lo cual compromete la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas privadas de libertad.

También en este capítulo debe mencionarse la práctica extendida en penitenciarías y cárceles de requisas vejatorias por parte de la guardia de las cárceles y penales a las visitas de los internos. La delegación recibió múltiples denuncias, incluyendo de parte de la Defensoría del Pueblo, que indican que la práctica de tactos vaginales se realiza de manera frecuente y en forma totalmente contraria a las normativas vigentes.

Con respecto de las celdas de las estaciones de policía y las salas de retenidos del DAS, DIJIN, CIJIN y CTI, las cuales según la ley están destinadas para albergar personas detenidas transitoriamente por un plazo máximo de 36 horas y nunca a personas sindicadas (procesadas) o condenadas, la Misión constató

mediante visitas e informes elaborados por autoridades administrativas y judiciales, incluyendo sentencias de la Corte Constitucional, una práctica extendida, por parte de autoridades judiciales y fiscales y el propio INPEC, de utilizar dichos centros de reclusión transitoria para albergar personas sindicadas y condenadas.

Además de violar las normas legales vigentes, ello ha dado lugar en dichos centros a una situación generalizada de gravísimas violaciones a los derechos humanos, ya que los mismos no cuentan con las condiciones mínimas necesarias para albergar a dicha población, cercana a 5000 personas en todo el país, cifra que no figura en las estadísticas del INPEC a pesar de que la privación de libertad de dichas personas están bajo su responsabilidad.

Esta situación constituye una situación de violaciones graves, sistemáticas y generalizadas de derechos humanos y equivale al total incumplimiento de la sentencia T-847/2000, de julio 2000, de la Corte Constitucional. Esta constató en aquel entonces condiciones similares a las observadas por la Misión y ordenó el traslado, en un plazo máximo de 10 días, de todas las personas sindicadas y condenadas reclusas en estaciones de policía y salas de retenidos del DAS, DIJIN, CIJIN y CTI, a centros carcelarios y penitenciarios, como así también la investigación y sanción de funcionarios responsables de estos hechos.

La Misión pudo constatar asimismo en casi todas las cárceles y penitenciarías visitadas la relación entre el alto nivel de ingobernabilidad y la aparente corrupción imperantes con el ingreso y la existencia en los centros de armas de diverso tipo en manos de los reclusos, incluyendo armas de fuego y granadas. Esta situación que, según todos los informes examinados por la Misión es prevalente y extendida en la mayoría de los centros carcelarios y penitenciarios del país, independientemente de la existencia en los mismos de internos vinculados con el conflicto armado interno del país, pone evidentemente en grave riesgo la vida de todos los internos y de los funcionarios que laboran en los mismos y es responsabilidad de las máximas autoridades penitenciarias. Sin embargo la Misión notó una prevalente falta de rendición de cuentas sobre esta situación por parte de las máximas autoridades del Ministerio de Justicia y Derecho y del INPEC.

Derecho a la salud

La Misión constató graves deficiencias en materia de sanidad y servicios de salud en todas las cárceles y penitenciarías visitadas, incluyendo problemas de insalubridad e inadecuada atención médica que con frecuencia impiden responder a las necesidades básicas de salud de los internos y obstaculizan o impiden una respuesta adecuada a la situación precaria de salud generada por el hacinamiento y la insalubridad.

Efectivamente, en absolutamente todos los centros carcelarios y penitenciarios visitados la Misión recogió fundadas quejas por parte de los internos sobre largas demoras en la prestación de servicios médicos, incluyendo las remisiones para la atención médica especializada. La Misión constató la vigencia de esta situación aún en el caso de un oneroso establecimiento de alta seguridad, inaugurado tan solo escasos días antes de la visita de la delegación y cuyo servicio médico ya era, sin embargo, marcadamente ineficiente, insuficiente e

inadecuado, incluyendo la falta de debida asistencia laboral del personal responsable, como pudo comprobar la delegación al examinar el libro de registros correspondiente.

Derecho al trabajo y a la educación

En el sistema penitenciario y carcelario colombiano el trabajo y la educación de los internos tienen una doble función: son un componente fundamental para la rehabilitación e inserción social del interno, el fin de la pena privativa de libertad, tal cual lo establece la ley, y brindan una oportunidad para que la persona condenada redima parte de su pena. La Misión constató sin embargo que las cárceles y penitenciarías carecen, casi sin excepción, de programas, personal e infraestructura adecuados para ofrecer pleno acceso a la educación y al trabajo a todos los internos que lo soliciten.

El derecho a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación

Los pocos internos con recursos para pagar lo necesario llegan a vivir en condiciones de verdadero privilegio, las cuales contrastan de manera dramática y ofensiva con aquellas sufridas por la inmensa mayoría de aquellos que carecen de tales recursos. Esta constatación, obvia en la mayoría de las cárceles y penitenciarías del país, pone en evidencia una situación de corrupción y tráfico de influencias a entre las autoridades carcelarias y penitenciarias.

Protección especial de los derechos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas y las minorías afrocolombianas tienen protección constitucional especial bajo el principio del respeto de la diversidad étnica y cultural de la nación.

El derecho a la Jurisdicción especial indígena.

Los pueblos indígenas tienen el derecho de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, y aplicar sus normas y procedimientos propios, y mediante sus propias autoridades. Este derecho goza de protección constitucional por el art. 246 de la Constitución Política de Colombia e internacional, por el Convenio 169 de la OIT. En consecuencia, los indígenas no deben ser sometidos a la justicia ordinaria -ni a sus formas de punición (cárcel)-, dado que ella se basa en un marco cultural e institucional diferente al de los indígenas. El derecho a ser juzgado por la jurisdicción indígena es la forma en la que se realiza el derecho al juez natural (art. 11 del nuevo Código Penal)

Sobre el lugar del encarcelamiento.

Si bien en el caso de indígenas deberían aplicarse preferentemente sanciones distintas al encarcelamiento (art. 10, inc. 2 del Convenio 169 de la OIT) y por lo tanto no debería haber prácticamente indígenas presos, en todo caso, la Ley 65 de 1993, en su art. 29 prevé el encarcelamiento de los indígenas en establecimientos penitenciarios especiales

Llama particular atención la discriminación que sufren los afrocolombianos como colectivo. En centros penitenciarios como la cárcel Distrital “La Modelo” carecen incluso de lugar para dormir y se han visto obligados a ocupar, como los más pobres entre los pobres, un intersticio entre dos pabellones (por donde pasan los tubos de agua y desagüe, y los cables de electricidad) al que llaman “túnel” o “socavón”.

Sobre los derechos de Educación, trabajo, salud.

Los indígenas suelen recibir condenas largas y muchos carecen de instrucción suficiente, sin embargo la administración penitenciaria hace poco por facilitar medios de educación y trabajo a los indígenas, a fin de que puedan redimir su pena y contar con elementos formativos útiles. La mayoría carece de trabajo o educación como fuente de redención, ingreso y formación. Falta ampliar la cobertura del servicio de defensa hacia la población indígena y afrocolombiana, con abogados que conozcan el tema indígena y, preferentemente hablen algún idioma indígena. Frente a la inoperancia de la Defensa de Oficio, cabe destacar el compromiso encontrado en los Defensores Públicos. Sin embargo, su número es aún limitado y carecen de vinculación laboral con su entidad (son contratados), lo cual introduce una inestabilidad al modelo de la Defensa Pública (carencia de seguridad laboral y personal).

Los indígenas y afrocolombianos son especialmente discriminados en prisión. Hay responsabilidad en la administración penitenciaria por la falta de provisión de lugares de reclusión especiales a los indígenas, y condiciones mínimas de vida digna para indígenas y afrocolombianos.

La administración penitenciaria.

Aumento ilegal de requisitos para beneficios (permiso 72 horas). No obstante la administración penitenciaria reconoce que hay un excesivo hacinamiento carcelario, ella misma desarrolla una política de denegación de beneficios, en contra de lo dispuesto por la ley, y restringiendo derechos otorgados por la misma. Así, mediante el Decreto 232 de 1998 "Por el cual se dictan disposiciones en relación con el artículo 147 de la ley 65 de 1993, y la Circular No. 0082 de 22 de mayo de 2000, emitida por el Director del INPEC "Por medio de la cual se instruye a los Directores Regionales y Directores de Establecimientos carcelarios sobre los permisos hasta de 72 horas a que hace alusión el art. 147 de la ley 65 de 1993" la administración penitenciaria se ha auto-atribuido funciones legislativas incrementando los requisitos legales para la obtención del beneficio de permiso de 72 horas.

Suspensión de beneficios de 72 horas por conflicto de competencias. Con la expedición del nuevo CPP (Ley 600) se establecieron las funciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad (art. 79 CPP). Entre ellas, se consagró un mecanismo de control judicial de los beneficios administrativos que supongan una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Impedimento material para redimir la pena y obtener beneficios por trabajo y estudio. En el modelo progresivo se fomenta el estudio y trabajo a fin de que la persona pueda redimir su pena y reincorporarse más rápidamente al medio social y en condiciones tales que le permitan no reincidir. Sin embargo, la tasa de empleo o estudio son muy bajas. La carencia de estudio y trabajo impide la redención, obligando a un mayor tiempo físico en la cárcel, así como también impide el otorgamiento de otros beneficios (permisos de 72 horas, entre otros) que tienen como requisito que la persona trabaje o estudie. Al respecto, esta Misión ha observado que hay mucha desidia por parte de la autoridad administrativa y el Ministerio de Justicia y del Derecho. Al parecer, tales

	<p>autoridades están más preocupadas en la construcción de cárceles que en dotar de condiciones para que las personas puedan salir más rápidamente en libertad y tener una reinserción social positiva.</p> <p>Deficiencias administrativas para el otorgamiento libertad y beneficios. Hay varias situaciones fácticas que retardan o impiden que las personas privadas de libertad puedan recuperar pronto la misma. Una de ellas es la desorganización administrativa, la escasez de personal y la falta de sistemas de archivo, y procesamiento de la información de las personas privadas de libertad. Súmese a ello la falta de infraestructura física y equipos de cómputo, y personal técnico para ello.</p> <p>El modelo institucional: cumplimiento de la Ley 65 de 1993 La Ley 65 de 1993 “regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas del libertad personal y de las medidas de seguridad” (Art. 1.) Le asigna a la pena “la función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización” (Art. 9.) Mediante un tratamiento que implica “el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo y el estudio” (Art. 10), siguiendo “un sistema progresivo” (Art. 12).</p> <p>La realidad del sistema penitenciario es muy distinta a los objetivos y medios empleados para ello. Ni es protectora, ni tampoco es preventiva dado que la población presa creció de 1992 a 1999 en 23.577 personas presas; ni tampoco resocializadora ya que contempla altos índices de reincidencia y altos niveles de violencia carcelaria, drogadicción y proliferación de bandas al interior de la cárcel, propiciando y favoreciendo la corrupción y victimización de la población reclusa.</p> <p>Derechos humanos El sistema penitenciario es el Subsistema de la Justicia Penal que tiene mayor impacto en las libertades y derechos de los individuos y es por ello, que los que están involucrados en él, deben respetar los derechos humanos fundamentales guiados por el convencimiento en la justicia e igualdad ante la ley, la dignidad y valoración de las personas y en una administración honesta, franca, e íntegra.</p> <p>Disciplina con respeto de los derechos humanos Bajo el pretexto del legítimo derecho a la seguridad que exigen los ciudadanos y la intervención necesaria de las autoridades del INPEC para asumir el control, orden y disciplina en los centros carcelarios y penitenciarios, se debe evitar que las cárceles y penitenciarias se conviertan en depósitos de personas y con ello se violen descaradamente los derechos fundamentales de los internos y de sus visitantes. <i>(Documento 71)</i></p>
Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los	<p>“Situación de los Derechos Humanos de los Reclusos en los Establecimientos de Reclusión de Colombia. Informe final.”</p> <p>Consultores: Camilo Ernesto Bernal Sarmiento, Jesús Antonio Muñoz Gómez</p> <p>A la fecha de la finalización de las visitas inspectivas (marzo de 2003), el país contaba con 151 centros de reclusión del orden nacional, que reciben sindicados y condenados. Lo anterior permite afirmar que la muestra del estudio realizado</p>

<p>Derechos Humanos Oacnudh-Defensoría del Pueblo. Bogotá, 8 de junio de 2003.</p>	<p>por la comisión se ocupó del 14.5 % del total de establecimientos carcelarios del orden nacional.</p> <p>Con relación al número de internos que alberga el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario colombiano, se tiene que la población carcelaria del país a 31 de diciembre de 2002 era de 49.606 hombres en Cárceles y Penitenciarías, y 3.330 mujeres en Reclusiones de Mujeres y Pabellones de Mujeres anexos a las cárceles, para un total nacional de 52.936 reclusos.</p> <p>Hacinamiento</p> <p>El hacinamiento es quizás, la dificultad más grave de cualquier establecimiento carcelario. Trae como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), con una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Igualmente, el hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Para la comisión es claro que en los penales que presentan condiciones de hacinamiento crítico, la calidad de vida de los reclusos sufre serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos.</p> <p>En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor.</p> <p>El grave deterioro general de la infraestructura física y el incumplimiento de las obligaciones estatales de mantener las instalaciones en buen estado de conservación y en óptimas condiciones sanitarias, han llevado en primer lugar a que las autoridades de los centros carcelarios habiliten como dormitorios áreas que no tienen las especificaciones técnicas para ello.</p> <p>Permitir a los reclusos modificar la infraestructura física de los penales trae una serie de graves consecuencias tales como: aumento de la desigualdad entre los reclusos, corrupción, pérdida de la gobernabilidad de los establecimientos carcelarios, facilita la extorsión de unos internos a otros, incremento de la inseguridad debido a la dificultad de controlar a los reclusos que duermen en estos lugares y la posibilidad de construir caletas o sitios en donde esconder objetos prohibidos, entre otros.</p> <p>Existe un problema grave de carácter estructural que merece una consideración especial: la estructura de las celdas bipersonales.</p> <p>Las Penitenciarías que han sido construidas siguiendo el “Modelo FIC”, poseen en cada uno de los pabellones (1 a 9) más o menos 81 celdas bipersonales, de reciente construcción. Si bien puede decirse que las celdas contienen algunos de los elementos básicos para su habitabilidad, el diseño de estas para dos personas, constituye un grave error y una violación de las recomendaciones internacionales sobre la materia, que debió preverse con la suficiente prudencia. Según lo expuesto en la regla 9.1. de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, las celdas deben ocuparse por un solo recluso, salvo situaciones excepcionales locales destinados a los reclusos</p>
--	--

Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual”.

Esta recomendación no obedece a un designio caprichoso. A través de ella se pretende prevenir los actos de homosexualidad coercitiva de los reclusos y otras formas de abuso físico y psicológico que suelen ocurrir cuando existe un recluso dominante dentro de la celda.

Deficiente servicio de salud a los reclusos

El servicio de atención médica en las cárceles colombianas es deficiente y no se observan mejorías. En efecto, la Misión Internacional “Derechos Humanos y Situación Carcelaria” de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos dejó constancia de las quejas de los reclusos en cuanto a la demora de los servicios médicos y en las remisiones para la atención médica especializada.

“La Misión comprobó graves deficiencias en materia de sanidad y servicios de salud en todas las cárceles y penitenciarías visitadas, incluyendo problemas de insalubridad e inadecuada atención médica que con frecuencia impiden responder a las necesidades básicas de salud de los internos y obstaculizan o impiden una respuesta adecuada a la situación precaria de salud generada por el hacinamiento y la insalubridad (...)

(..) La mayoría de los centros carcelarios y penitenciarios carecen de programas de salud preventiva, de prevención y tratamiento de adicciones, de primeros auxilios, de seguridad industrial, de salud ocupacional y de saneamiento ambiental, de acuerdo a la propia Contraloría General de la República. En la mayoría de las reclusiones femeninas no existen servicios de ginecología ni pediatría”.

La infraestructura física del área de sanidad es insuficiente para atender la totalidad de los reclusos.

En la totalidad de los Establecimientos de Reclusión del Sistema Nacional hace falta personal e instrumental médico y odontológico para ofrecer una atención médica de calidad a los reclusos.

Carencia permanente de medicamentos

La mayor deficiencia el servicio de salud en las prisiones colombianas en la mayoría de los casos, los internos deben comprar las medicinas de su propio peculio.

Deficiente calidad del servicio médico y odontológico: la cobertura es muy poca en comparación con la demanda del servicio.

Los internos no se encuentran afiliados al Sistema Subsidiado de Seguridad Social en Salud.

Contratos para atención médica especializada vencido y sin presupuesto, no obstante lo anterior, el INPEC continúa con la práctica de prestar atención médica especializada a través de convenios con entidades hospitalarias. Estos contratos agotan su presupuesto y mientras este es renovado, suelen pasar varios días e incluso meses, lapso dentro del cual los reclusos carecen de atención médica especializada.

Los internos recluidos en las celdas de hospitalización se encuentran en malas condiciones, ya que estas no reúnen las condiciones mínimas sanitarias para una sala de hospitalización.

No hay control de la Dirección de los Establecimientos de Reclusión y del INPEC sobre el trabajo del personal médico.

El personal médico no visita a los reclusos que se encuentran en las áreas de aislamiento.

El Centro penitenciario no realiza campañas de saneamiento ambiental

Alto grado de consumo de sustancias psicoactivas y estimulantes (drogas y alcohol) por parte de los reclusos. Escasa cobertura de los programas de prevención que se encuentran en funcionamiento.

El personal médico no controla la calidad del agua ni de la comida de los reclusos.

El servicio de recolección de basuras es insuficiente.

Respecto a las cárceles de mujeres.

El servicio de sanidad no cuenta con ginecólogo, ni pediatra para la atención de los niños menores de tres años.

La atención médica a las mujeres embarazadas y a los niños recién nacidos no es especializada.

No se realizan campañas para la prevención del cáncer cérvico, ovárico, de mama, de cuello uterino y del colon.

No separación de sindicados y condenados

La comisión pudo constatar que en la mayoría de establecimientos carcelarios visitados, los criterios de clasificación de los internos no cumplen con las normas internacionales que establecen la división entre sindicados y condenados.

Los esfuerzos que el Estado Colombiano, en cabeza del INPEC, ha puesto en marcha para cumplir con lo ordenado en la sentencia T-153 /98 de la Corte Constitucional, han sido insuficientes: la creación de una nueva clasificación para los establecimientos carcelarios - contraria a la establecida en el artículo 20 de la ley 65 de 1993 - en la que se contempla la reclusión de sindicados y condenados en un mismo centro carcelario, no agota el problema de la división entre reclusos por situación jurídica. En otros casos, estos esfuerzos se han concentrado en realizar divisiones físicas de algunos espacios de las cárceles, sin contemplar también un trato diferenciado para sindicados y condenados a través de los diferentes servicios de los establecimientos carcelarios.

No separación de mujeres y hombres en algunos establecimientos de reclusión

En algunos establecimientos de reclusión para hombres, se encuentran reclusas mujeres. Esta situación es preocupante debido a los riesgos de abuso sexual, asalto u hostigamiento, que pueden sufrir estas mujeres al encontrarse en situación de ostensible vulnerabilidad frente a los hombres reclusos y al personal de custodia y vigilancia. Por estas razones, aconsejable recluir a las mujeres en establecimientos totalmente separados de los hombres.

Insuficiente asistencia jurídica a los internos. (Violación del debido proceso y del principio de legalidad en la ejecución penal)

Uno de los problemas más sentidos de los reclusos es que no se les resuelven sus peticiones o que éstas tardan mucho tiempo en hacerlo. Esta situación se presenta para otros asuntos, tales como la concesión de beneficios administrativos (permisos de 72 horas) y la resolución de otras peticiones de diversa naturaleza.

Por otro lado, en su gran mayoría la población reclusa corresponde a personas vulnerables, de escasos recursos económicos y nivel cultural, que no conoce sus derechos ni la forma y los mecanismos a través de los cuales pueden reclamarlos. Esta labor la ha venido adelantando con muchas limitaciones la Defensoría del Pueblo a través de los defensores públicos vinculados al programa 1542 de trámite de beneficios administrativos.

Violencia carcelaria

La violencia carcelaria tiene distintas manifestaciones: la violencia que proviene del régimen de vida en los centros de reclusión, la que proviene del personal penitenciario, la de grupos de reclusos y la violencia individual. La violencia asociada al régimen de vida o control interno se presenta en algunos penales que llevan al máximo las restricciones a los derechos de los reclusos. La violencia de grupos está asociada a organizaciones de reclusos al interior de los establecimientos de reclusión, como los grupos paramilitares, grupos de alzados en armas, narcotraficantes, criminalidad común organizada, etc.

La violencia individual proviene directamente de personas sin organización de grupo, clase social, etnia, profesión, etc. Otra modalidad de violencia la constituyen las agresiones físicas o psíquicas que contra los reclusos ejerce el personal penitenciario, en especial el Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Sitios de aislamiento

Los sitios de aislamiento pueden considerarse como los de mayor deterioro físico y sanitario y de peores condiciones de vida de los establecimientos carcelarios del país. Al igual que en los sitios de ingreso, en las áreas de aislamiento se encuentran servicios sanitarios en muy mal estado de conservación, que presentan problemas hidro-sanitarios y de higiene; en otros casos, estas áreas carecen inclusive de servicios sanitarios propios, quedando a discreción del personal de guardia, el traslado de los internos a un baño cercano.

Nueva cultura penitenciaria y régimen interno

Para la comisión, el concepto de Nueva Cultura Penitenciaria se encuentra

vinculado a cuatro aspectos fundamentales:

- a) La construcción de nuevos penales con base en el modelo FIC,
- b) La expedición del reglamento de régimen interno para los pabellones de Alta seguridad (resolución 3152 del 2001).
- c) El estricto cumplimiento de la ley penitenciaria, en especial, en lo relativo a la recuperación de la gobernabilidad de los establecimientos carcelarios, a la prohibición del uso de dinero y la suspensión de los “caspetes” en manos de los internos
- d) a la estandarización de procedimientos.

Escasez y/o inadecuada calidad de alimentos y agua potable

En términos generales, la alimentación en los centros carcelarios es de baja calidad, no es balanceada y presenta problemas de higiene. En los establecimientos anteriores al modelo FIC, la preparación de los alimentos se encarga a contratistas particulares. No existe un adecuado control de la administración de los centros penitenciarios y carcelarios, en especial del personal médico, sobre la presentación, calidad, cantidad, condiciones higiénicas y balance nutricional de la comida de los reclusos.

Violación del derecho a la igualdad de los reclusos

La Misión Internacional “Derechos Humanos y Situación Carcelaria” de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, constató la fuerte desigualdad en las condiciones de vida que existen en los centros carcelarios del país:

“ (...) en casi todos los centros carcelarios y penitenciarios visitados, la existencia de notables ejemplos de violación del principio de igualdad ante la ley, situación que parece ser prevalente en el sistema de administración de justicia de Colombia, incluyendo el sistema carcelario y penitenciario: pocas personas privadas de libertad pueden pagar lo necesario para llegar a vivir en condiciones de verdadero privilegio, las cuales contrastan de manera dramática y ofensiva con las sufridas por la inmensa mayoría que carece de tales recursos. Esta constatación, obvia en la mayoría de las cárceles y penitenciarías del país, pone en evidencia una situación de corrupción y tráfico de influencias entre las autoridades carcelarias y penitenciarias.”

Extralimitación de funciones del INPEC en el cambio de la clasificación de los centros de reclusión

Como puede observarse, la ley sólo faculta al INPEC para crear, suprimir, fusionar, dirigir, sostener, vigilar y administrar los centros de reclusión del orden nacional. Pero en ningún momento lo autoriza para modificar la clasificación de los establecimientos de reclusión que trae el artículo 20 de la ley 65 de 1993. Y no podría hacerlo porque entonces estaría dando autorizaciones al INPEC para modificar la misma ley 65 de 1993, situación inadmisibles, ya que una ley sólo puede ser modificada por otra ley expedida por el Congreso de la República o por el poder ejecutivo cuando hace las veces de legislador de excepción, en los casos expresamente señalados en la Constitución Nacional.

Falta de atención especializada y violación de los derechos de la población vulnerable (Indígenas, afrocolombianos, homosexuales, tercera edad, extranjeros, marginados, discapacitados, enfermos de VIH/SIDA)

El principal factor de vulnerabilidad de los reclusos en los establecimientos

penitenciarios y carcelarios del país, proviene de la marginalidad derivada de la carencia de recursos económicos que les permitan acceder a los bienes y servicios de la prisión. Esta vulnerabilidad económica suele encontrarse presente junto a otros factores que profundizan la debilidad de los grupos vulnerables, tales como la discriminación (racial, étnica, en razón de la edad, de la opción sexual, entre otras), la segregación y la dispersión -en particular de los grupos étnicos- producida por los propios reclusos y, en algunas ocasiones, por la propia administración penitenciaria.

Población de indígenas

A diciembre 31 del 2002, se encontraban reclusos en diferentes centros de reclusión del país 308 indígenas, es preocupante la dispersión de los internos indígenas, algunos de ellos pertenecientes a una misma etnia, en los diferentes pabellones de los establecimientos carcelarios del país. Esta disgregación les impide mantener una unidad de grupo y con esto, disminuir su vulnerabilidad, lo mismo que preservar sus costumbres y valores culturales. De otro lado, esta situación constituye la vía más rápida hacia la pérdida de la identidad de estos indígenas como grupo.

Población de afrocolombianos

En los establecimientos carcelarios visitados, no existe información estadística de la población de afrocolombianos reclusos. Tampoco fue posible obtener información al respecto en la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo de la sede central del INPEC, ya que según ellos, la población afrocolombiana “no se diferencia dentro de los programas que han sido establecidos por parte de esta Subdirección, sino que se incluyen en estos igualmente a cualquier interno sin importar su raza.” Una explicación de esta situación tiene que ver con las dificultades existentes para elegir un criterio a partir del cuál definir y clasificar a los afrocolombianos en prisión.

Población de homosexuales

El principal factor de vulnerabilidad de la población homosexual en los establecimientos de reclusión del país, es la discriminación fundada en la orientación sexual. Otro de los factores que aumenta la vulnerabilidad de los homosexuales, es la segregación a que se ven sometidos en algunas prisiones del país. Según pudo comprobar la comisión, en algunos casos, los internos homosexuales son segregados del conjunto de la población reclusa y son ubicados en espacios diferenciados con los reclusos que son acusados de delitos sexuales o con los enfermos de VIH/SIDA.

Población de la tercera edad

Para la comisión es igualmente preocupante la situación de los reclusos de la tercera edad (a diciembre 31 de 2002, se encontraban reclusos a nivel nacional, 1504 personas de la tercera edad). En las visitas realizadas, estos internos manifestaron su queja respecto de las deficiencias del servicio médico y odontológico que se les prodiga, dada su necesidad de atención y cuidados especiales, lo mismo que de la discriminación y el maltrato de que son víctimas por parte de los demás reclusos.

Población de extranjeros

En términos generales puede afirmarse que los reclusos extranjeros en las

cárceles colombianas -principalmente los provenientes de EEUU y Europa- se encuentran en buenas condiciones de vida, gracias a la ayuda financiera y el apoyo del cuerpo diplomático de los diferentes países de procedencia (a diciembre 31 de 2002, se encontraban reclusos en el ámbito nacional, 378 personas de nacionalidad extranjera). Situación excepcional es la de los reclusos ecuatorianos, que no son apoyados por las representaciones diplomáticas y además no poseen recursos para su subsistencia en la cárcel.

Población de Marginados

La marginalidad que sufren muchos de los reclusos se deriva de su carencia de recursos económicos que permitan la subsistencia digna dentro de la cárcel. Los propios mecanismos internos de poder en la cárcel facilitan la segregación social de los internos que no pueden pagar por los bienes y servicios necesarios para la vida en prisión. Otro factor que incide en la marginalización de los reclusos tiene que ver con el consumo de drogas dentro de la prisión. La disgregación familiar, la ansiedad y el estrés carcelarios influyen de manera decisiva para que los reclusos que eran consumidores esporádicos o frecuentes de drogas fuera de la cárcel, aumenten su consumo al ingresar en prisión.

Población de discapacitados

Preocupa a la comisión la situación de los reclusos discapacitados (a diciembre 31 de 2002, se encontraban reclusos a nivel nacional, 209 personas que poseían alguna discapacidad) En las visitas realizadas, la comisión tuvo conocimiento de la precariedad de las condiciones de vida en que se encuentran algunos reclusos discapacitados, en especial aquellos que deben movilizarse en silla de ruedas por los diferentes espacios de los penales.

En estas condiciones, es necesario que el Estado colombiano adopte las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los reclusos discapacitados, en particular con la adecuación de la infraestructura física y la creación de programas de atención y asistencia en los establecimientos de reclusión, tal como recomienda el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

-Deficiente Funcionamiento del Sistema Progresivo de Tratamiento Penitenciario.

-Falta de Oportunidades de Educación para Redimir pena por Estudio y Enseñanza.

-Falta de Actividades Recreativas y Culturales.

-Carencias del Personal Profesional y Administrativo.

-Carencias del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Recomendaciones

-Cumplimiento de normas y recomendaciones internacionales

-Dar cumplimiento a los Tratados Internacionales, a las normas de Derecho Internacional Consuetudinario, en especial a las Reglas Mínimas de Naciones

Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones de los órganos internacionales de Derechos Humanos.

Prevención de violaciones de derechos humanos y de la tortura.

-Se deberá garantizar la inmediata y efectiva investigación de toda denuncia de violaciones de derechos humanos de las personas privadas de libertad en Colombia, sin excepción, como así también la sanción de los responsables y la compensación de las víctimas.

Presupuesto y cumplimiento de las obligaciones con los reclusos.

-Garantizar las asignaciones presupuestales necesarias para el mantenimiento de la infraestructura física, para la contratación del personal administrativo, profesional y del cuerpo de custodia y vigilancia, para la prestación de los servicios de la cárcel y para el cumplimiento de las obligaciones estatales para con los reclusos, a fin de dar un trato digno a estos.

Hacinamiento

-Desarrollar el principio de dignidad humana en el ámbito legislativo, a fin de prohibir la ejecución de la detención preventiva o de la pena privativa de la libertad en condiciones de hacinamiento

Infraestructura física

-Reparar la infraestructura física de los establecimientos carcelarios, especialmente, de los más deteriorados.

-Asegurar las partidas presupuestales necesarias para el mantenimiento de todos los centros carcelarios y penitenciarios del país, especialmente de los más antiguos.

Salud

-Afiliar a los reclusos al Servicio Nacional de Seguridad Social en Salud en cumplimiento de las sentencias T – 606 / 1998 y T – 607 / 1998.

Salud mental

-Dar estricto cumplimiento al artículo 24, inciso 3 del Código Penitenciario y Carcelario, que estableció que los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos carcelarios debían desaparecer desde 1998 y que el tratamiento de los internos que tenían problemas psiquiátricos debía ser adoptado por el Sistema Nacional de Salud y no por los Establecimientos de Reclusión

Asistencia jurídica a los reclusos y defensoría pública

-Desarrollar a nivel legislativo el principio de legalidad en la ejecución de la pena, no solamente para los procesos disciplinarios sino para todas las demás actuaciones que afecten los derechos de los reclusos, con todas las garantías que conlleva.

Desarrollar a nivel legislativo el principio de debido proceso penitenciario, no solamente para los procesos disciplinarios sino para todas las demás

actuaciones que afecten los derechos de los reclusos, con todas las garantías que conlleva.

-Modificar las resoluciones de la Dirección General del INPEC que establecen requisitos adicionales a los establecidos en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para la concesión de los beneficios administrativos, y en particular del permiso de 72 horas.

-Ampliar el presupuesto de la Defensoría del pueblo, a fin de que pueda ofrecer una mayor cobertura al servicio de asesoría jurídica a los reclusos en los programas de defensa penal ordinaria y 1542 de trámite de beneficios administrativos.

Violencia carcelaria

-Promover pactos de convivencia entre los reclusos y entre los reclusos y el personal del cuerpo de custodia y vigilancia, especialmente donde hay un número significativo de reclusos vinculados al conflicto armado.

-Tomar las medidas necesarias para evitar que reclusos pertenecientes a grupos de poder ejerzan violencia sobre los demás internos, y en especial, sobre la población vulnerable.

Nueva cultura penitenciaria y régimen interno

-Eliminar todas las prohibiciones no razonables e injustificadas, que no guardan relación directa con la seguridad, y que tienen más bien un trasfondo punitivo, tales como la prohibición de tener televisores y otros electrodomésticos en las celdas, la prohibición de tener otros objetos dentro de las celdas y en los pabellones, etc.

Alimentación y agua potable

-Implementar controles para la presentación, calidad, cantidad y condiciones sanitarias de la alimentación de los reclusos.

Derechos de las personas vulnerables (indígenas, ancianos, afrocolombianos, extranjeros, enfermos de VIH/SIDA)

-El Estado Colombiano debe expedir una ley que establezca las sanciones que reemplacen la privación de la libertad para los ciudadanos indígenas, que deban ser juzgados por la justicia ordinaria.

-En lo tocante a la población afrocolombiana, tomar las medidas necesarias para su identificación y censo. Igualmente debe garantizarse su derecho a la igualdad a través de los mecanismos necesarios

-Con respecto a los internos de la tercera edad, Tomar las medidas necesarias para evitar el maltrato de los ancianos.

-Alojar a los internos de la tercera edad en celdas individuales. Tomar las medidas necesarias para que no duerman en el suelo.

-En lo relativo a los enfermos de VIH/SIDA, la administración penitenciaria debe tomar las medidas necesarias para facilitar la excarcelación por grave

	<p>enfermedad.</p> <p>-No segregar a los homosexuales en razón a sus opciones sexuales.</p> <p>-No segregar a los enfermos de VIH/SIDA en razón a su seropositividad</p> <p>-No segregar a los discapacitados en razón a su discapacidad. (Documento 72)</p>
--	--

IV. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Sentencia T-121, de 29 de marzo de 1993. Referencia: Expediente T-8270</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa</p> <p>Problema jurídico planteado El señor Francisco José Cepeda, se dirigió ante el Juzgado 61 Penal del Circuito de Santa fe de Bogotá con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se le computen nuevamente las horas laboradas y se le reconozca la redención de la pena a que tiene derecho por haber trabajado más de once (11) horas diarias e inclusive los días domingos y festivos. El señor Cepeda, condenado a ocho (8) años de prisión y reclusión en la Cárcel Nacional Modelo desde el mes de septiembre de 1991, fundamenta su solicitud en el hecho de que las autoridades carcelarias, al momento de realizar los cálculos para establecer los días laborados, no computaron el tiempo real de trabajo desempeñado por el peticionario. El 19 de octubre de 1992, el señor Cepeda envió a la dirección general de la cárcel, un memorial en el cual solicita rectificar el tiempo laborado por concepto de cómputo de días de trabajo, con el fin de obtener un mayor beneficio respecto de la redención de la pena. Esta solicitud, de acuerdo con el interesado, nunca fue respondida.</p> <p>Fundamentos de la demanda</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El peticionario estaba autorizado por parte de las autoridades carcelarias para laborar más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los días domingos y festivos. 2. La Jornada máxima de trabajo, en los términos del régimen laboral colombiano, es de cuarenta y ocho (48) semanales. En consecuencia, los días sábado y domingo deben calificarse como de descanso y deben computarse para efectos laborales. 3. En consecuencia, se debe tutelar el derecho del señor Cepeda para que se rectifiquen los certificados de trabajo expedidos y se incluyan los días domingos y festivos. <p>No ocurre lo mismo para el caso del exceso de trabajo de ocho (8) horas diarias, por cuanto el artículo 2o. de la ley 32 de 1971 y del decreto 2119 de 1977, disponen que la jornada máxima de trabajo es de ocho (8) horas diarias y cualquier exceso no se podrá computar para efectos de redención de penas.</p> <p>Consideraciones de la corte</p>

	<p>La redención de penas por trabajo</p> <p>El trabajo, en el caso de los establecimientos carcelarios es, además de un instrumento resocializador del individuo autor de un delito, un mecanismo tendiente a lograr la paz; es decir, tiene una doble función: no solo permite que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, sino que inclusive sirve para impedir que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles o, en todo caso, en conductas que, al menos durante el tiempo de reclusión, conlleven al ocio y la vagancia que tantos males originan en la vida carcelaria.</p> <p>"Artículo 530. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo y estudio a los condenados a penas privativas de la libertad"</p> <p>"A los detenidos previamente y a los sentenciados, se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo"</p> <p>"Se computará como un día de estudio o de trabajo la dedicación a estas actividades durante ocho horas, así sea en días diferentes".</p> <p>De lo anterior se puede colegir que solamente el juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad, previa certificación del director de la cárcel donde conste el número de días laborados que no puede exceder, cada uno, de ocho (8) horas de trabajo, puede determinar si se amerita la reducción de la pena.</p> <p>Resuelve</p> <p>Primero: REVOCAR en todas sus partes la sentencia del seis (6) de diciembre de 1992, proferida por el Juzgado 61 Penal del Circuito de Santa fe de Bogotá, que denegó la tutela solicitada por el señor Francisco José Cepeda, en cuanto desconoció el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.</p> <p>Segundo: ORDENAR al director de la Cárcel Nacional Modelo para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación de esta providencia, se sirva certificar si, en efecto, el señor Francisco José Cepeda trabajó durante los días domingos y festivos en el señalado establecimiento carcelario. (Documento 73)</p>
<p>Sentencia C-394, del 7 de septiembre de 1995. Referencia: Expediente D-800</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa</p> <p>Problema jurídico planteado</p> <p>El ciudadano Guillermo Vélez Calle, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demandó la inexequibilidad de los artículos 3o. (parcial); 14, 16, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 33, 36, 37, 44, 45 y 52 (parciales); 53 y 57; 60 y 64 (parciales); 65; 69 (parcial); 72, 73, 77, 79, y 84; 86 (parcial); 87, 89, 90, 91, 98, 99, 101 y 109; 111 y 112 (parciales); 113, 114, 115, 116, 117, y 119; 121, 123, 125, 139, 147, 150 y 153 (parciales) y el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".</p> <p>Fundamentos de la demanda.</p> <p>La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las</p>

circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad.

Consideraciones de la Corte

2.1 La disciplina en los establecimientos carcelarios

El orden penitenciario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, como se ha dicho, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona. No hay duda de que la vida penitenciaria debe obedecer a un orden pedagógico correctivo. En cuanto orden, tiende a la armonía, en cuanto pedagógico, a la formación, y en cuanto correctivo, a la resocialización.

3.1 Sobre las distinciones razonables en materia penitenciaria y carcelaria de que trata el segundo inciso del artículo 3o, hay que examinar cada una de las vicisitudes que se presentan en una cárcel que son variadas e indeterminadas, para proceder justamente. No se puede dar el mismo trato, de manera exacta e idéntica, a personas con antecedentes, conducta y situaciones jurídicas distintas. Ya esta Corporación ha señalado cómo la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3.3 En cuanto al inciso segundo del artículo 22, que clasifica los centros de reclusión en establecimientos de alta, mediana y mínima seguridad, consagrando así una diferencia de categorías, hay que advertir que no por el hecho de distinguir y clasificar se está discriminando. Antes bien, en este caso la clasificación brinda condiciones de seguridad -incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Con respecto al inciso tercero del artículo 22, la Corte observa que esta disposición es apenas un desarrollo lógico del inciso segundo del mismo artículo, el cual no contradice en nada ni el espíritu ni la letra de la Carta. La seguridad exige a veces que una persona sea trasladada o destinada a un centro especial, en atención a las circunstancias específicas que pueden hacer más viable la seguridad en otro sitio.

3.4 En cuanto al artículo 23, que señala que previa aprobación del INPEC, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar las casas-cárceles, no se trata en modo alguno de una administración privada de justicia, por cuanto el INPEC expide el régimen de estos centros en materia de organización y funcionamiento, además de que dichos establecimientos dependen de la cárcel nacional de su respectiva jurisdicción.

3.8 Según el actor, el inciso primero del artículo 52, que autoriza al INPEC para expedir un reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión, usurpa la potestad

reglamentaria sobre las leyes que expide el Congreso, y lo hace todavía más - dice el demandante- en el inciso tercero del mismo artículo, cuando señala que el INPEC está facultado para señalar las materias que ha de contener dicho reglamento. No se usurpa en este caso la potestad reglamentaria del presidente de la República, porque no se trata de reglamentar una ley, sino de señalar los puntos que debe contener un reglamento interno, concreto, a través de la expedición de un reglamento general; no hay atribución de una potestad propia del presidente de la República, sino el ejercicio de una potestad secundaria, implícita al Director del INPEC.

En cuanto a los literales c) y d) del artículo 44, debe recordarse que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. T-501/94), en los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Tampoco contraría norma alguna de la Carta Política el artículo 65, que dispone el uso de uniforme por parte de los condenados. Es ésta una práctica usual en las penitenciarías del mundo, y lo ha sido también en Colombia. Se trata, ante todo, de una medida elemental de seguridad que permite identificar al condenado en casos de visitas masivas, para evitar la práctica del llamado "cambiazo" o suplantación de persona.

Si el detenido reúne los requisitos que exige la ley, podrá ejercer el derecho al sufragio en su respectivo centro de reclusión. El punto más controvertido por el actor es el de prohibir el proselitismo político al interior de las cárceles y penitenciarías, tanto de extraños como de los mismos internos. El proselitismo político es una manifestación de normalidad, no de excepción. Lo anterior no impide que pueda expresar el detenido, a otros, sus creencias íntimas acerca del devenir de la política. Lo que se prohíbe es el activismo proselitista público, es decir, la arenga, el tumulto, el debate propio de la plaza pública al interior de las cárceles y penitenciarías, porque riñe con la disciplina.

Los artículos 99 y 101, referentes a la redención de penas, son un efecto legitimante y resocializador del trabajo. Pero nada obsta para que éste tenga un cauce y un ordenamiento, así como una evaluación. Lo anterior, precisamente para evitar la arbitrariedad; la evaluación es un mecanismo de seriedad en el cumplimiento del deber de vigilar si el trabajo es acorde con las metas previstas, y una herramienta eficaz para corregir los defectos que se presenten. No hay por qué mirar la evaluación con desconfianza, sino como un instrumento que permite reconocer también los méritos de quien ejerce una labor; es decir, se trata de una objetivización del esfuerzo subjetivo.

Resuelve:

Primero: ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-549 de 1o. de diciembre de 1994, con respecto al inciso 2o. del artículo 98 de la Ley 65 de 1993 y en la Sentencia C-318/95 con respecto al artículo 168 de la Ley sub examine, pero únicamente en lo allí considerado, es decir, en lo referente a que el estado de emergencia no afecta el derecho a la igualdad de los internos. En los aspectos nuevos considerados por el actor en esta demanda, se declara EXEQUIBLE el artículo 168 de la Ley 65 de 1993 por los motivos expresados en

	<p>esta Sentencia, la cual cobija también al personal de guardias y vigilantes.</p> <p>Segundo: DECLARAR EXEQUIBLES las siguientes disposiciones de la Ley 65 de 1993 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario": El inciso segundo del artículo 3o.; el artículo 14, salvo la expresión "y la reglamentación", que se declara INEXEQUIBLE; el inciso segundo del artículo 16; los párrafos 2 y 3 del artículo 21; los incisos segundo y tercero del artículo 22; los incisos segundo y tercero del artículo 23; el inciso primero del artículo 24; el artículo 29; el Parágrafo del artículo 30; el inciso final del artículo 33; el inciso final del artículo 36; la frase final del artículo 37; los literales c), d) y g) del artículo 44; los literales a) y b) del artículo 45; los incisos primero y tercero del artículo 52; el artículo 53; el primer inciso del artículo 57; los incisos segundo y tercero del artículo 60, salvo la expresión "y si éstos no los reclamasen en el término de tres meses, se incorporarán al patrimonio del respectivo centro de reclusión", que se declara INEXEQUIBLE; el inciso final del artículo 64; el artículo 65; el inciso final del artículo 69; los artículos 72, 73, 77, 79 y 84; los incisos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 86; los artículos 87, 89, 90, 91, 98 inciso segundo (estése a lo resuelto en la Sentencia C-549 de 1994), los artículos 99, 101 y 109, excepto la expresión "o se procederá de acuerdo con el artículo 60 de la presente ley" que se declara INEXEQUIBLE; los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 111; los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117, y 119; el numeral 11 de la primera parte del artículo 121 (faltas leves); los numerales 14, 26 y 27 de la segunda parte del artículo 121 (faltas graves); el literal 3 de la segunda parte del artículo 123; el artículo 125; el Parágrafo del artículo 139; el numeral 5 del artículo 147; el segundo inciso del artículo 150; el inciso primero del artículo 153 (Documento 74)</p>
<p>Sentencia C-471, del 19 de octubre de 1995. Referencia: Expediente D-814</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.</p> <p>Problema jurídico planteado Demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Hugo Salazar Peláez contra el artículo 17 (parcial) de la Ley 65 de 1993 "Por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario". "Artículo 17: CARCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas, y al Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva."</p> <p>Fundamentos de la demanda En lo que constituye un solo cargo contra la constitucionalidad de la disposición acusada, expresa el demandante que el artículo 356 de la Constitución Política dispone "que mediante ley se asignarán los servicios a cargo de las entidades territoriales", y que dicho precepto "igualmente establece que no se podrán descentralizar responsabilidades si previamente no se asignan los recursos fiscales pertinentes."</p> <p>Consideraciones de la Corte Dentro del criterio de descentralización de que se habla, de acuerdo con la</p>

	<p>jurisprudencia de la Corte, no encuentra esta Corporación incompatibilidad alguna entre la Carta Política y el artículo 17 demandado, ya que la creación, fusión, supresión en materia carcelaria, de competencia de los departamentos y municipios, no quebranta el concepto del Estado unitario en cuanto la ley conserva en cabeza del Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente y condenadas por contravenciones "por orden de autoridad policiva", y es bien sabido que tanto para el régimen departamental como en el municipal, estos entes pueden prestar aquellos servicios públicos "que determinen la Constitución y las leyes" (artículos 298, 311 y 365 C.P.)</p> <p>Si bien es cierto, como lo afirma el actor, que el Decreto 1817 de 1964 establecía en cabeza de la Nación la facultad de crear, organizar, dirigir, administrar, sostener y vigilar las penitenciarías, colonias agrícolas nacionales, cárceles de cabeceras de distrito judicial y cárceles de ciudades donde funcionara juzgado superior, en el marco de un Estado unitario también descentralizado, pero con mayor moderación, de conformidad con la Constitución de 1886, la Carta Política de 1991 amplió las posibilidades de descentralización, y en consecuencia, de traslado de competencias del sector central a las entidades territoriales, más aún en tratándose de determinados servicios como el que es objeto de análisis, bajo las condiciones y requisitos establecidos por la propia Constitución y la ley, lo cual es consecuencia, precisamente, de la expresa determinación del Constituyente de permitir una mayor descentralización de las funciones a cargo del Estado, y de dotar de más autonomía a aquellas entidades, a fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos propios de un Estado Social de Derecho.</p> <p>Ahora bien, es cierto que el citado artículo 356 indica que "No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas". No obstante, es la propia Ley 65 de 1993 la que obliga a que en los presupuestos municipales y departamentales se incluyan las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, y faculta a los gobernadores y alcaldes respectivamente, para que se abstengan de aprobar o sancionar los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en el artículo 17 demandado. De manera que, ha de entenderse que, previamente a la creación o fusión de cárceles, para los fines indicados, deben hacerse las previsiones presupuestales para que los respectivos recursos fiscales estén asignados en debida forma, o de lo contrario, los gobernadores y alcaldes no podrán ejercer la facultad referida.</p> <p>Resuelve Declarar EXEQUIBLES los apartes demandados del artículo 17 de la Ley 65 de 1993. <i>(Documento 75)</i></p>
Sentencia T-153, de	Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz T- 137.001

<p>28 de febrero de 1998. Referencia: Expedientes T- 137.001 y 143.950</p>	<p>Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario.</p> <p>La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social.</p> <p>Hacinamiento Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. De allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.</p> <p>Problema jurídico planteado El ciudadano Manuel José Duque Arcila interpuso acción de tutela, como mecanismo transitorio, contra el Ministerio de Justicia y el INPEC, por cuanto estima que estas entidades le vulneran sus derechos humanos al no tomar medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos del centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad.</p> <p>Fundamentos de la demanda. “En un pasillo hay 40 camarotes con capacidad para 40 internos, los internos a su costa construyeron 40 zarzos, ampliando la dormida para 80 personas. Al hacer los zarzos el clima aumentó su temperatura de 25 a 35 o 40 grados en muchas ocasiones, haciéndose insoportable la dormida, pues, por el calor, sólo se puede conciliar el sueño después de la media noche y cuando baja un poco la temperatura, pero lo injusto es que no tenemos 80 internos por pasillo, sino que tenemos 170 o 180 personas por pasillo y mientras unos (los de las celdas) nos encontramos durmiendo en baños de sauna, otros sufren la inclemencias del frío, tirados en el pasillo de las celdas y no tienen espacio ni siquiera para poder estirarse y dormir cómodamente.</p> <p>El incremento de la delincuencia, la demora en la tramitación de los procesos, que elevan el número de internos sindicados, la cantidad de sentencias que aún se halla sin ejecutoriar, por diversas razones, la más frecuente la resolución de los recursos extraordinarios de casación, la falta de presupuesto para implementar nuevas formas de infraestructura que permitan mayor capacidad a los establecimientos de reclusión y que les permitan albergar el mayor número de internos en condiciones dignas y justas, o que permitan la construcción de</p>
--	---

nuevas instalaciones propuestas para tal fin.

T-143950

El día 4 de agosto de 1997, diferentes internos de la Cárcel Nacional Modelo, integrantes del Comité Permanente de los Derechos Humanos de este centro, instauraron una acción de tutela contra el INPEC, por cuanto consideran que éste vulneraba los derechos humanos y los derechos fundamentales a la salubridad, igualdad, privacidad e intimidad de los presos de los pabellones 3, 4 y 5, al intentar “remodelar los sectores occidental de los tres pabellones mencionados, haciendo caso omiso de las exigencias de tipo técnico, humanitario y legal, que se exige en éstos casos; y pretende en las nuevas celdas acomodar a un mínimo de cuatro (4) internos dentro de un espacio de 6.60 metros cuadrados, que impide a éstos el libre y normal movimiento, es decir, impidiéndoles vivir de una manera humana”.

Expresan que el régimen carcelario y penitenciario establece que cada interno debe disponer de su propia celda y que esta debe tener una superficie de 9.90 metros cuadrados (3.30 x 3.0). Sin embargo, en las celdas remodeladas, que son de 6.60 metros cuadrados, “se ubicará a un mínimo de cuatro (4) personas, para un área promedio por interno de 1.65 metros cuadrados, que convierte el sitio de alojamiento permanente en un calabozo, agravándose aún más las condiciones de cautiverio, con efectos directos sobre la salud física y mental de los internos de este centro carcelario, y sobre sus familias, de quienes éstos dependen”.

Sobre el problema sanitario aseveran que el hacinamiento que presenta el centro carcelario ha creado una sobrecarga sobre la red sanitaria que “ha hecho ineficiente la evacuación de excretas y aguas negras, convirtiéndose este problema en el más grave que afecta la salubridad dentro del penal”. Observan, igualmente, que hay espacio para que se levante una nueva construcción, razón por la cual no entienden que “se opte por reconstruir una edificación obsoleta”. Consideran que además esta determinación no resuelve el problema de hacinamiento y atenta contra los derechos humanos de los internos, pues en las celdas sin remodelar, de 3,3 metros cuadrados conviven tres personas en promedio, mientras que en las readecuadas, cuyas dimensiones son 3 X 2,20 (es decir 6,6 metros cuadrados) se ubicará a seis personas (1,10 metros cuadrados por persona); nos preguntamos, qué solución para deshacinar puede representar el unir dos celdas (que es lo que se ha hecho en la sección remodelada) que están albergando cada una a tres internos, para ubicar en la “nueva” a seis?”.

Enfatizan que las obras de remodelación se adelantaron sin tener en cuenta que no estaba resuelto el problema de la red sanitaria que “no permite la evacuación eficiente y normal de aguas negras y desechos sólidos, por lo que se mantienen represadas de manera permanente generando olores putrefactos nocivos a la salud de la población carcelaria. De otra parte, consideran los actores que el INPEC vulnera los derechos a la privacidad y a la igualdad de los internos de la Modelo, por cuanto permite que 4500 internos convivan en un área diseñada para 1800 presos. Manifiestan que lo anterior no les ocurre a “las personas privadas de la libertad que hoy permanecen en los llamados Pabellones de Alta Seguridad, en los que como es sabido, el Estado ha invertido más del 80% del

presupuesto de inversión del sistema carcelario y penitenciario”. Exigen que se les dé el mismo trato humano y digno que reciben estos internos, “quienes ocupan celdas espaciosas e individuales”, para darle así efectividad al derecho constitucional a la igualdad.

Consideraciones de la Corte

3. Las dos acciones de tutela que son objeto del presente proceso tienen como denominador común la acusación contra las condiciones de hacinamiento en que se encuentran los internos de las Cárceles Bellavista y Modelo, ubicadas en Medellín y Santa Fe de Bogotá, respectivamente. Con el objeto de establecer la situación real de estos dos centros carcelarios la Sala de decisión ordenó la práctica de sendas inspecciones judiciales.

5. Las inspecciones judiciales se iniciaron en horas de la mañana y se prolongaron hasta altas horas de la noche. Ello permitió obtener una imagen real de la situación de hacinamiento. En el caso de Bogotá, la comisión judicial pudo observar cómo algunas zonas comunes colindantes con los pasillos donde se encuentran las celdas - que originalmente estaban destinadas para realizar actividades durante el día y reciben el nombre de rotondas- estaban atestadas de personas acostadas directamente sobre el piso, cubiertas con una simple frazada, y expuestas al frío propio de la noche en la ciudad. Incluso en las zonas de los baños se encontraba un gran número de personas durmiendo sobre el suelo. La congestión de esas zonas era tal que la persona que deseara moverse por allí tenía que poner mucha atención en los pasos que daba para no golpear a los reclusos que dormían. El hacinamiento se evidenciaba también en los pasillos. En los corredores aledaños a las celdas yacían también muchos reclusos, y en las celdas mismas se observaba que dormían, dependiendo del patio, entre 3 y 6 internos, a pesar de que habían sido diseñadas para albergar a una sola persona.

27. Dentro del tema de las causas del hacinamiento carcelario merece especial atención el relacionado con la infraestructura carcelaria. Como ya se ha evidenciado, ésta no responde, en su generalidad, a las necesidades de la población carcelaria, y su estado de deterioro general determina que muchas celdas y áreas destinadas a distintas actividades no puedan ser utilizadas.

En relación con los servicios públicos en las cárceles objeto de esta tutela, cabe decir que las carencias del acueducto son resaltadas por los reclusos y los directivos de la Modelo y Bellavista. También el alcantarillado presenta serios problemas en la Cárcel Modelo. Además, el desordenado manejo de las instalaciones eléctricas en las dos cárceles crea serios riesgos de incendios, de consecuencias imprevisibles.

35. Todos los intervinientes resaltan que las condiciones de hacinamiento impiden el cumplimiento de los objetivos del sistema penitenciario. Estos han sido fijados de manera general en el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, el cual reza:

“Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

62. El Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario contemplan la figura de los jueces de penas y de medidas de seguridad, entre cuyas funciones se encuentra ocuparse de todo lo relacionado con la libertad de

los condenados - que deba otorgarse después de la sentencia, y verificar las condiciones en que se debe cumplir la pena o la medida de seguridad.

Los internos de las Cárceles Modelo y Bellavista expusieron que los jueces de penas negaban sistemáticamente las solicitudes de libertad condicional, con el argumento de que los peticionarios requerían aún del tratamiento penitenciario. Ello a pesar de que los funcionarios de la administración penitenciaria abogaban por la concesión del subrogado penal y de que, como lo confirmaron los directores de las dos cárceles, los jueces de penas a cargo de sus reclusos no habían acudido a esos establecimientos en los últimos meses. La Corte no tiene nada que objetar contra la decisión de los jueces de negar la libertad provisional. Pero esa decisión debe ser fundamentada en el conocimiento del recluso y de su comportamiento en el centro penitenciario. Por eso, la no presencia de los jueces de penas y medidas de seguridad en las penitenciarías es inexcusable. Si bien parece claro que el número de jueces de penas es reducido en relación con el número de reclusos que deben atender, este hecho no justifica la ausencia de los jueces en los centros penitenciarios. Por eso, se le solicitará a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que investigue la razón de esta situación.

R e s u e l v e

Primero.- ORDENAR que se notifique acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional en las prisiones al Presidente de la República; a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; a los presidentes de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia y de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; al Fiscal General de la Nación; a los gobernadores y los alcaldes; a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales; y a los personeros municipales.

Segundo.- REVOCAR las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, el día 16 de junio de 1997, y el Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá, el día 21 de agosto de 1997, por medio de las cuales se denegaron las solicitudes de tutela interpuestas por Manuel José Duque Arcila y Jhon Jairo Hernández y otros, respectivamente. En su lugar se concederá el amparo solicitado.

Tercero.- ORDENAR al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercerán supervigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, el Gobierno deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

	<p>Cuarto.- ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación, en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del Despacho o de la Dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.</p> <p>Quinto.- ORDENAR al INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho la suspensión inmediata de la ejecución del contrato de remodelación de las celdas de la Cárcel Distrital Modelo de Santa fe de Bogotá.</p> <p>Sexto.- ORDENAR al INPEC que, en un término máximo de tres meses, recluya en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.</p> <p>Séptimo.- ORDENAR al INPEC que, en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados.</p> <p>Octavo.- ORDENAR a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que investigue la razón de la no asistencia de los jueces de penas y medidas de seguridad de Bogotá y Medellín a las cárceles Modelo y Bellavista.</p> <p>Noveno.- ORDENAR al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda que tomen las medidas necesarias para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria.</p> <p>Décimo.- ORDENAR a los gobernadores y alcaldes, y a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales que tomen las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.</p> <p>Undécimo.- ORDENAR al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, y al Ministro de Justicia y del Derecho que, mientras se ejecutan las obras carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país. (Documento 76)</p>
<p>Sentencia C-184, del 6 de mayo de 1998. Referencia: Expedientes D- 1821</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz</p> <p>Problema jurídico planteado Ejerciendo la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Marco Fidel Gómez Valle presenta demanda contra los artículos 20 parcial; 28, 31, 44, 46, 64, 85 y 94 parciales; 95; 110, 121, 122, 123, 126, 127, 135, 137 y 165 parciales; 167; y 170 parcial de la ley 65 de 1993 “Código Penitenciario y Carcelario”, por infringir distintos preceptos del Estatuto Superior.</p> <p>Fundamentos de la demanda</p>

Las normas demandadas, objeto del presente fallo, hacen parte de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”. El estatuto regula “el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad.” Con tal propósito, establece una serie de disposiciones que trazan la organización del sistema carcelario y penitenciario (Título II), regulan el desarrollo de actividades laborales y de educación (Títulos VII y VIII), organizan el servicio de sanidad de las cárceles (Título IX), establecen el reglamento disciplinario para los internos (Título XI) y consagran los mecanismos de administración del personal penitenciario (Título IV), entre muchas otras normas, todas relacionadas con el adecuado funcionamiento de los centros de reclusión y con el cumplimiento de su finalidad.

Consideraciones de la Corte

1. En relación con las colonias agrícolas la Corte argumenta que no existe, razón que haga pensar que las normas en los apartes acusados violan el ordenamiento constitucional estableciendo tratos preferenciales o penas ilegales entre los condenados; bien porque de lo que tratan las normas comentadas es de un lugar de reclusión –y no de una sanción-, instituido para procurar los loables fines de prevención, corrección y resocialización de ciertas personas de acuerdo con sus capacidades o condiciones; bien porque en todos los casos, la internación en las colonias también debe ser el resultado de un proceso en que tienen que aplicarse los principios de legalidad, y respeto a la dignidad humana que orientan el juicio penal, y las garantías de igualdad y trato considerado que sustentan el sistema carcelario.

2. Del espacio penitenciario y carcelario respecto a la demarcación a que hace referencia el precepto normativo, constituye una disposición legal cuyo objetivo principal es el de garantizar ciertas condiciones mínimas de seguridad en las zonas aledañas a los centros penitenciarios, todo en aras de la conservación del orden público; con la demarcación del espacio carcelario el director del centro de reclusión no hace nada distinto que ejercer una de las funciones que la ley le atribuye, cumpliendo de ese modo con los preceptos consagrados por la Constitución al disponer la organización y estructura del Estado desarrollando las concretas finalidades de protección. No interfiere con competencias asignadas a otras entidades estatales y respeta celosamente los derechos adquiridos de terceros.

3. Acerca de los deberes de los guardianes, compete a los funcionarios del sistema carcelario velar porque las sanciones decretadas por los jueces se acaten y logren su finalidad. No puede entenderse, por tanto, que la norma prohíba la libertad de expresión en general, viole indiscriminadamente el derecho a la intimidad, o autorice a los guardianes para censurar arbitrariamente las manifestaciones de los internos. Simplemente los inviste con la autoridad necesaria para prever actos que atenten contra el régimen carcelario y el cabal cumplimiento de la pena, llamando la atención sobre conductas potencialmente peligrosas y que pueden constituirse en el germen de una infracción del estatuto penitenciario. Entendida así, la restricción resulta proporcionada, incluso necesaria pues nada más saludable para la seguridad carcelaria que la supervisión y control de las relaciones de la población carcelaria que sale del penal a trabajar con personal extraño.

4. En cuanto a la coordinación de estudios se refiere, el actor confunde la función de crear con la de organizar. La educación, -al igual que el trabajo-, como elemento integrante de la política criminal y punitiva del Estado constituye la base fundamental de la resocialización. La educación como actividad propia de la vida penitenciaria, cumple una finalidad plausible y en concordancia con la Carta del 91: la de ser el mecanismo idóneo para permitir la convivencia pacífica y democrática, y alentar el respeto por las opiniones, actos y bienes del otro; la mejor forma de reintroducir al hombre a la vida colectiva. Las leyes se han encargado de desarrollar estas directrices, señalando que “la educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo prestado por el Estado”. Así, corresponde al Ministerio de Educación Nacional la orientación del sector educativo, bajo la dirección del Presidente de la República. En consecuencia, el Ministerio formulará las políticas, planes, programas y objetivos, así como los criterios de planeación tendientes a su cumplimiento, para la adecuada prestación del servicio, teniendo en cuenta para los planes y programas educativos, las políticas técnico pedagógicas y administrativas sugeridas por el INPEC.

5. De acuerdo con las libertades de los internos, no se busca en ningún caso violar dichas libertades, “La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. En vista de su comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, otros limitados, como el derecho a la comunicación y a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud.” Las finalidades que el Estado pretende alcanzar al asumir la función de dirigir y regular el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y las medidas de seguridad, guardan necesaria relación con la readaptación del individuo mediante la consagración de programas de educación y trabajo que lo preparen para contribuir en forma productiva a la comunidad al recuperar su libertad.

6. El reglamento disciplinario para los internos en ningún momento pretende quitarle derechos adicionales al de su propia libertad junto a sus restricciones propias. Estas afirmaciones confunden dos circunstancias nítidamente identificables. Una cosa son los efectos jurídicos de la comisión de un delito y que la ley penal puede hacer consistir en la privación de la libertad del infractor, y otro evento distinto son las sanciones disciplinarias resultantes de la violación del reglamento interno de una institución carcelaria. Los motivos que asisten al legislador para expedir un régimen disciplinario aplicable a los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios no son otros que los de permitir el cumplimiento de la finalidad buscada por la pena impuesta en un ambiente de respeto y consideración por el otro, sea condenado o sea guardián. “El orden penitenciario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona. La disciplina, pues, no es fin en sí mismo, sino una vía necesaria para la convivencia humana elevada a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino que la encauza hacia la perfectibilidad racional. Se trata

entonces, de un proceso de formación del carácter, que tiende a la expresión humanista y humanitaria en sentido armónico.”

7. De las sanciones, específicamente del aislamiento, no constituye una violación de derechos fundamentales al establecer sanciones inhumanas e indignas. Las sanciones entendidas como reproches, se conciben como la consecuencia o efecto que le sigue a la realización del acto que una norma prohíbe. Son herramientas dotadas de un poder que supera el papel del simple mecanismo de técnica jurídica. Las sanciones buscan disuadir, influir en la conducta encauzándola hacia el respeto por la ley y los derechos de los demás, también pueden corregir el comportamiento de quienes han infringido normas de convivencia de una comunidad.

Las sanciones contenidas en los artículos parcialmente demandados de la Ley 65 de 1993 en ningún caso podrán aplicarse a conducta alguna que no esté previamente enunciada en esta ley o en los reglamentos. Tampoco recluso alguno podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho. En relación concreta con el aislamiento hay que decir que se trata de una medida preventiva que se puede imponer en muchos casos y que busca proteger bienes jurídicos fundamentales dentro de un centro de reclusión, como la salud, la seguridad interna, la disciplina y hasta la propia integridad física y mental cuando el propio recluso solicita su aplicación. En cumplimiento de su facultad sancionadora, las autoridades carcelarias deben respetar ciertas limitaciones.

R e s u e l v e

Primero: Declarar **EXEQUIBLES** los apartes demandados de los artículos 20, 31, 46, 85, 94, 137, 165 y 170 de la Ley 65 de 1993.

Segundo: Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 28, 95, 126-3, 135 inciso segundo y 167 de la Ley 65 de 1993.

Tercero: Declarar **EXEQUIBLE** con los condicionamientos hechos por la Corporación el aparte demandado del artículo 44-e de la Ley 65 de 1993.

Cuarto: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 122 de la Ley 65 de 1993, en los términos expresados en la parte motiva del presente fallo.

Quinto: Declarar **EXEQUIBLE** en lo acusado, el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, sólo en relación con los cargos analizados en esta sentencia, e **INEXEQUIBLE** el numeral 7 de la primera parte de dicho artículo que dice: “Descansar en la cama durante el día sin motivo justificado”.

Sexto: Declarar **EXEQUIBLE** el aparte del inciso primero del artículo 110 de la Ley 65 de 1993, que dice: “salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada”, e **INEXEQUIBLE** el párrafo del mismo artículo.

Séptimo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 123-4 de la Ley 65 de 1993, e **INEXEQUIBLE** la expresión “tendrá derecho a dos horas de sol diarias y” contenida en el numeral 3 de la segunda parte de dicho artículo.

Octavo. Declarar **EXEQUIBLES** las siguientes expresiones del artículo 127 de la Ley 65 de 1993: “agraven” y “el daño producido”, e **INEXEQUIBLE** la expresión

	<p>“y situaciones análogas” del mismo artículo. (Documento 77)</p>
<p>Sentencia C-271, del 3 de junio de 1998. Referencia: Expediente D- 1879.</p>	<p>Magistrada Ponente (E): Dra. Carmenza Isaza de Gómez.</p> <p>Problema jurídico planteado El ciudadano José Fernando Castro Caicedo en su calidad de Defensor del Pueblo, en su propio nombre, y en uso del derecho consagrado en los artículos 40, numeral 6, y 241, numeral 4, de la Constitución, presentó ante esta Corporación, demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 168 de la ley 65 de 1993.</p> <p>Fundamentos de la demanda En concepto del actor, el legislador incurrió en una omisión al no señalar en la norma acusada, el término por el cual podría decretarse el estado de emergencia carcelaria y penitenciaria, omisión que implica un quebranto de los artículos 29, 121 y 209 de la Carta Política.</p> <p>Consideraciones de la Corte En lo que respecta con el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria y las Facultades del Director del Inpec, el legislador se limitó a reconocerle la facultad de abreviar y agilizar ciertos trámites, para afrontar la situación que generó la declaración de emergencia carcelaria y penitenciaria, pero, en ningún caso, le asignó facultades o funciones propias de otros organismos; dentro de sus competencias, podía establecer el término de duración del estado de emergencia carcelaria y penitenciaria. Sin embargo, optó por dejar a la discrecionalidad del Director del Inpec su fijación, pues sólo este funcionario cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar el lapso que requiere para afrontar la crisis.</p> <p>Resuelve Declarase EXEQUIBLES los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 168 de la ley 65 de 1993, bajo el entendido de que el Director General del Inpec, debe, una vez superados los hechos que originaron la declaración del estado de emergencia carcelaria y penitenciaria, mediante acto administrativo, levantar el mencionado estado, materializando el tránsito de la anormalidad a la normalidad. En caso de retardar u omitir esta obligación, cualquier persona y, en especial, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán solicitar que se proceda a levantar el estado de emergencia carcelaria y penitenciaria, a través de la acción de cumplimiento de que trata la ley 393 de 1997. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que, por el retardo en el cumplimiento de sus funciones, sean procedentes en contra del mencionado funcionario del Inpec.</p> <p>Los apartes del artículo 168, que se declaran EXEQUIBLES, son los que a continuación se transcriben: “En los casos del literal a) el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, como traslados, aislamientos de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con los artículos 31 y 32 de esta Ley.</p>

	<p>“Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario y carcelario, el Director del Inpec podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes.</p> <p>“Cuando se trata de las situaciones contempladas en el literal b) el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las que están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.</p> <p>“El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, a los lugares indicados. De igual manera se podrán clausurar los establecimientos penales si así lo exigen las circunstancias. Así mismo podrá hacer los traslados presupuéstales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.</p> <p>“Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec informará al Consejo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines.” <i>(Documento 78)</i></p>
<p>Sentencia C-592, del 21 de octubre de 1998. Referencia: Expedientes D- 1959 D- 1961 D- 1963 D- 1977</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Fabio Moron Díaz.</p> <p>Problema jurídico planteado El ciudadano JORGE ELIECER PINEDA LARGO y otros internos reclusos en la Cárcel del Distrito Judicial de Armenia, condenados por la Justicia Regional (expediente D-1977), solicitan a la Corte declarar inexecutable en su totalidad la Ley 415 de 1997 “por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país”. Por otra parte, los ciudadanos JAIME ENRIQUE LOZANO (expediente D-1959), ALDEMAR BUSTOS TAFUR (expediente D-1961), PEDRO PABLO CAMARGO (expediente D-1963), en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política de 1991 piden a la Corte declarar inexecutable algunos apartes de los artículos 1º (parcial), 2º (parcial) y 3º (parcial) de la ante citada Ley 415 de 1997.</p> <p>Fundamentos de la demanda El demandante Jorge Eliécer Pineda Largo, coadyuvado por otros internos reclusos en la Cárcel del Distrito Judicial de Armenia, demandan la totalidad de la Ley 415 de 1997, por estimarla violatoria del principio de igualdad ante la Ley Penal.</p> <p>Los demandantes Jaime Enrique Lozano, Aldemar Bustos Tafur y Pedro Pablo Camargo acusan el inciso primero del artículo 1. de la Ley 415 de 1997, que adiciona el Código Penal con un nuevo artículo, el 72A, por estimarlo violatorio</p>

de los artículos 1., 5, 13, 29, 93, 228 y 229 de la Constitución Política. El demandante Jaime Enrique Lozano acusa además el párrafo del mencionado artículo 72A, en la expresión “salvo que exista orden de captura vigente en su contra”; Igualmente, del artículo 2. de la Ley 415 de 1997, que adiciona la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- con un nuevo artículo, el 99A impugna el aparte “que no excedan de cuatro (4) años” del inciso primero, y su inciso segundo, por encontrarlos violatorios de los artículos 1,13, 28 y 29 de la Constitución Política. Por último, del numeral 3 del artículo nuevo artículo 147, con el cual el artículo 3 de la Ley 415 de 1997 adiciona la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, tacha las expresiones “judicial” y la frase “únicamente para efectos de este beneficio”, por estimarlas violatorias de los artículos 13 y 22 Constitucionales.

Consideraciones de la Corte

1.1. Ser ciudadano en ejercicio, requisito esencial para presentar demandas de inconstitucionalidad: Inhibición de la Corte por falta de legitimidad de los actores que demandan la totalidad de la Ley 415 de 1997. En sentencia C-536 de octubre 1º. de 1998, esta Corporación se ocupó de dilucidar el punto relativo a la interpretación de las normas constitucionales referentes al ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, cuando el actor es un recluso condenado y suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos. La sola titularidad de los derechos políticos, por el hecho de ser nacional colombiano, no faculta al nacional para ejercerlos. Es necesaria la ciudadanía, que requiere de la concurrencia de los elementos de la nacionalidad y la edad. Esta última, establecida en la Carta de 1991, mientras la ley no disponga otra cosa, en 18 años, ha de acreditarse con la cédula que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se pierde la ciudadanía de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad "y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley" (Art. 98 C.P.).

Es bien sabido que por su gravedad, los delitos de competencia de la Justicia Regional se incriminan en todos los casos con prisión como pena principal y que esta conlleva como pena accesoria, la de interdicción de derechos y funciones públicas, la cual, por su parte, comporta la suspensión del ejercicio de los derechos políticos. Por lo expuesto, en el caso presente debe la Corte declararse inhibida para conocer de la demanda contra la totalidad de la Ley 415, por carencia de legitimación activa de los internos de la Cárcel del Distrito Judicial de Armenia, para ser demandantes en estrado de constitucionalidad, dado que su condición de condenados por la Justicia Regional a pena de prisión conlleva, en todos los casos, la pena concurrente de interdicción de derechos y funciones públicas, la cual comporta la suspensión de los derechos ciudadanos de tipo político que, entre otras, acarrea la prohibición de hacer uso de la acción ciudadana de inconstitucionalidad.

Resuelve

Primero. Declárase **INHIBIDA** para proferir decisión de mérito en cuanto a la demanda de inconstitucionalidad promovida por JORGE ELIECER PINEDA LARGO y otros internos de la Cárcel del Distrito Judicial de Armenia, en su condición de condenados por la Justicia Regional.

	<p>Segunda. Declarase EXEQUIBLES los segmentos acusados de los artículos 1, 2, y 3, así como el artículo 4 de la Ley 415 de 1997 “Por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.” (Documento 79)</p>
<p>Sentencia T-606, de 27 de octubre de 1998. Referencia: Expediente 174024</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo</p> <p>Problema jurídico planteado El señor Luis Alberto Carreño quien se halla recluso en la Penitenciaría Nacional de Cúcuta, manifiesta que el motivo fundamental que lo llevó a incoar la acción de tutela radicó en su estado de salud, afectado de tiempo atrás puesto que presentaba un problema en la columna vertebral desde antes de su ingreso a la cárcel y, una vez dentro de ella, continuó padeciéndolo.</p> <p>Fundamentos de la demanda Dijo haber solicitado ya cuatro veces autorización para la toma de una radiografía, pero que siempre le habían negado la salida al Hospital. Señaló que al hablar con el médico, éste lo trató mal y le sostuvo que estaba fingiendo. Lo llevaron sin embargo a la enfermería para que le prescribieran una droga; el médico le dio una fórmula que el recluso, de su propio peculio, "tenía que comprar", pero carecía de dinero para efectuar ese gasto.</p> <p>Consideraciones de la Corte Obligación estatal de mantener la salud de los reclusos El Estado asume, con cargo al Tesoro Público, la responsabilidad integral por el cuidado, prevención, conservación y recuperación de la salud de los internos, independientemente de que éstos se encuentren privados de la libertad a título preventivo o de pena. Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud.</p> <p>R e s u e l v e</p> <p>Primero. REVÓCANSE las sentencias proferidas por los jueces de instancia en el caso planteado por el interno LUIS ALBERTO CARREÑO.</p> <p>Segundo. En su lugar, CONCÉDESE la tutela de los derechos a una vida digna, a la salud y a la integridad personal del mencionado demandante, y SE ORDENA al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" que, por conducto de la dirección de la Penitenciaría Nacional de Cúcuta, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, disponga la efectiva atención médica del recluso mencionado, la práctica de la radiografía de columna que requiere, la evaluación de la misma, el suministro de los medicamentos y la iniciación y culminación de las terapias que el médico especialista considere necesarios.</p>

	<p>Tercero. DECLÁRASE que, en materia de salud y asistencia médica y suministro de medicamentos al personal recluido en las cárceles del país, esta y anteriores providencias de la Corte han puesto en evidencia un estado de cosas inconstitucional que se precisa resolver.</p> <p>Cuarto. ORDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" que, en coordinación con los ministerios de Hacienda, Salud y de Justicia y del Derecho y con el Departamento Nacional de Planeación, inicie, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, los trámites administrativos, presupuétales y de contratación que sean indispensables para constituir o convenir un sistema de seguridad social en salud, bajo la modalidad subsidiada, que deberá estar operando plenamente en un término que no podrá exceder del 31 de marzo de 1999 y que cubra a la totalidad de los centros de reclusión del país, para detenidos y condenados.</p> <p>Quinto. El cumplimiento de este Fallo estará a cargo del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y será vigilado por el juez de primera instancia, por la Procuraduría General de la Nación y por la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Sexto. El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos que previenen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>Séptimo. LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. (Documento 80)</p>
<p>Sentencia T-607, de 27 de octubre de 1998. Referencia: Expediente T-174025</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo</p> <p>Problema jurídico planteado La acción de tutela fue ejercida por SILVERIO CORTES ROMERO, interno en la Penitenciaria Nacional de Cúcuta, para que le fueran protegidos sus derechos a la salud y a la vida, que estimó violados por la omisión estatal en cuya virtud no venía siendo eficientemente atendido, en especial por la falta de oportunos aportes presupuétales para tal fin.</p> <p>Fundamentos de la demanda Manifestó padecer, desde hacía cuatro meses, un constante e insoportable dolor en ambas manos y dijo haber acudido en varias ocasiones a la enfermería de la cárcel sin obtener que se le suministrara droga. Le dicen que los consiga de su peculio y ello hace imposible su mejoría por cuanto carece de dinero y no tiene en la ciudad familiares a los cuales acudir.</p> <p>Consideraciones de la corte La obligación del sistema carcelario en relación con la salud de los reclusos incluye el suministro de medicamentos para controlar el dolor. "El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si</p>

el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura".

Si no hay posibilidad cierta de obtener las drogas recetadas, bien por carencia absoluta o por negligencia del personal encargado de conseguirlas y tenerlas a disposición de los internos, de nada sirve la atención médica, general o especializada, que se les brinde, por muy frecuente y regular que sea, pues la necesidad de alivio se verá en todo caso frustrada. La carencia de medicamentos constituye, entonces, evidente forma de vulneración de derechos fundamentales y el Estado es responsable por ella.

R e s u e l v e

Primero. REVÓCANSE los fallos materia de revisión, en los cuales se había negado el amparo solicitado por el interno SILVERIO CORTES ROMERO. En su lugar, **SE CONCEDE** la tutela de los derechos a una vida digna a la salud y a la integridad personal del mencionado demandante, y **SE ORDENA** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" que, por conducto de la dirección de la Penitenciaría Nacional de Cúcuta, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente Fallo, disponga la efectiva atención médica del recluso mencionado, su evaluación por especialista en fisiatría, el suministro de los medicamentos que él prescriba y la iniciación y culminación del tratamiento que considere necesario.

Segundo. DECLÁRASE que, en materia de salud y asistencia médica y suministro de medicamentos al personal recluido en las cárceles del país, esta y anteriores providencias de la Corte han puesto en evidencia un estado de cosas inconstitucional que se precisa resolver.

Tercero. ORDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" que, en coordinación con los ministerios de Hacienda, Salud y de Justicia y del Derecho y con el Departamento Nacional de Planeación, inicie, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para constituir o convenir un sistema de seguridad social en salud, bajo la modalidad subsidiada, que deberá estar operando plenamente en un término que no podrá exceder del 31 de marzo de 1999 y que cubra a la totalidad de los centros de reclusión del país, para detenidos y condenados.

Cuarto. El cumplimiento de este Fallo estará a cargo del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y será vigilado por el juez de primera instancia, por la Procuraduría General de la Nación y por la Defensoría del Pueblo.

Quinto. El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos que previenen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

(Documento 81)

<p>Sentencia T- 1606, de 21 de noviembre de 2000. Referencia: Expediente T- 346751</p>	<p>Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz</p> <p>Problema jurídico planteado Ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, el Doctor FRANK GIOVANNI GONZÁLEZ MEJÍA, en su condición de Defensor del Pueblo Regional Santander instauró acción de tutela contra el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por cuanto pudo constatar, según visitas efectuadas en los días 10 y 11 de noviembre de 1999, que en las instalaciones de la DIJIN, del DAS y de la Policía Nacional de Bucaramanga, así como en las Estaciones de Policía de los Municipios de Floridablanca, Piedecuesta y Girón, las personas allí detenidas llevaban más de veinticuatro (24) horas sobrepasando el término máximo transitorio que la Ley autoriza para que puedan permanecer en dichas instalaciones, al tiempo que se hallaban sometidas a condiciones insalubres de hacinamiento que devenían en tratos contrarios a la dignidad humana.</p> <p>Fundamentos de la demanda El Defensor del Pueblo Regional Santander, describió las condiciones en que fueron hallados los detenidos en las salas de retenidos que fueron materia de su inspección judicial, y registró que por el sobrecupo, se veían sometidos a situaciones inhumanas, peores a las que se observan en los establecimientos carcelarios, ya que dichos lugares no cuentan con la infraestructura necesaria para albergarlos en condiciones dignas y, carecen de presupuesto para alimentación o salud, por lo que no están en condiciones de suplir el mínimo vital de quienes se hallan privados de la libertad, a lo que se suma el que deberían estar ubicados en el Centro Penitenciario de Bucaramanga y en los demás establecimientos Carcelarios de la Dirección General del INPEC.</p> <p>Consideraciones de la Corte El hacinamiento y las condiciones inhumanas de las salas de retención y de los establecimientos carcelarios constituyen flagrante y vergonzosa violación del derecho a la dignidad humana de retenidos, sindicados y condenados. No escapa a esta Sala que puede existir una relación entre el hacinamiento que presentan los centros carcelarios del país, y el que la Defensoría del Pueblo documentó para las estaciones de policía y otras entidades donde funcionan salas de retenidos en el Distrito Capital; pero la relación que pueda inferirse entre esas dos situaciones, no releva al juez de tutela de la obligación de ocuparse de los hechos planteados por la Defensoría del Pueblo en su solicitud de amparo, pues es precisamente la situación de las personas en cuyo nombre fue instaurada esta acción, la que debe servir de base para un pronunciamiento de fondo; dejar de valorarla debidamente, so pretexto de su similitud con la de otras personas, es una omisión de la función que se le confía el juez de amparo, en la que no se puede fundar la denegación de la tutela de unos derechos efectivamente vulnerados; esta es la razón por la que la Sala de Revisión no puede compartir las consideraciones del fallo de segunda instancia.</p> <p>Al respecto, debe señalar esta Sala que si la convivencia de sindicados y condenados que se presenta en los establecimientos carcelarios es irregular y contraria a lo previsto en la ley, más irregular es que ella se de en las salas de retenidos de las Estaciones de Policía, del DAS, la SIJIN, la DIJIN o el CTI,</p>
--	---

	<p>donde, de acuerdo con el artículo 28 de la Carta Política, ninguna persona debe permanecer más de 36 horas, y donde no debería estar ningún sindicado o condenado. "Evidentemente, las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc."</p> <p>A más de que así se viola el derecho de esas personas a un trato digno, la corrupción y la violencia vienen a imperar en la asignación del espacio, la distribución del agua y la alimentación, el acceso a los servicios sanitarios insuficientes, a la asistencia en salud, o al uso de los teléfonos públicos: "...las condiciones actuales en las prisiones colombianas implican que los bienes mínimos para garantizar una vida digna en la prisión (una celda, un "camastro", oportunidad de trabajar y de estudiar) sean absolutamente escasos. En el medio carcelario ello significa que la distribución y asignación de esos bienes se realice a través de los mecanismos de la corrupción y la violencia.</p> <p>Resuelve</p> <p>Primero: CONFÍRMASE la Sentencia proferida por la Sala Especial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el once (11) de abril del año dos mil (2000), mediante la cual tuteló, en favor de las personas detenidas transitoriamente en las instalaciones de la DIJIN, DAS y Policía Nacional en Bucaramanga y en las Estaciones de Policía de los Municipios de FloridaBlanda, Piedecuesta y Girón, los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al no sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la salud y al saneamiento ambiental en conexidad con el derecho a la vida, vulnerado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Penitenciario y Carcelario, según lo probó el Defensor del Pueblo de Santander quien instauró la acción en nombre de los reclusos.</p> <p>Segundo: Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados. (Documento 82)</p>
--	---

V. Participación Ciudadana y de Organizaciones Sociales

NOMBRE	CONTENIDO DE INTERES
Abogados Afro-colombianos Asociados	El Sr. Kenny Luango en su condición de representante legal de la mencionada firma sostiene en la parte preliminar del concepto sobre el proyecto de ley estatutaria No. 03 de 2003 que mientras no exista una política criminal acorde con la realidad nacional y soportada en un Estado participativo y social no se podrá construir una legislación que atienda eficazmente ésta difícil tarea.

	<p>En relación con el pueblo Afrocolombiano se propone que en el tema de derechos humanos éstos tengan un trato diferencial y especial en el mismo nivel en que se plantea para personas indígenas por ser considerados éstos grupos étnicos reconocidos constitucionalmente. Lo anterior con el fin de proteger a todos estos grupos, los cuales son víctimas de la crisis social y del conflicto armado, frente al cual nuestra legislación debe prestar atención. Adicional a lo anterior, y con el ánimo de contribuir a la descongestión de la administración de justicia, se propone que se incluya la alternativa de los consejos comunitarios desarrollados por el Decreto 1745 y la Ley 70 de 1993 para que por esta vía se asignen funciones jurisdiccionales a estos consejos y puedan actuar de forma similar a como lo hacen los jueces de paz. Esto va en consonancia con lo estipulado en el art. 246 de la C.P., ya que ésta jurisdicción especial debe ser extensiva a todos los grupos étnicos y permitirá ganar capacidad en la administración de justicia y competencia en temáticas étnicas.</p> <p><i>(Documento 83)</i></p>
<p>Fundación "ONG" Población Carcelaria de Colombia.</p>	<p>Esta fundación llama la atención sobre la intención del proyecto de ley estatutaria 03 de 2003 de compaginar el sistema nacional de reclusión con el ordenamiento constitucional y con la realidad delictiva del país, pues considera que su fundamento es acertado, sin embargo, recomiendan que se establezca mas claramente cuál es esa realidad. En los antecedentes que motivan la fundación se afirma que ésta se formó como resultado de la experiencia de sus promotores en la problemática carcelaria que reconoce la necesidad de sensibilizar a la sociedad civil y al mismo Estado al trato humanitario para restaurar el tejido social comprometiéndose con proyectos productivos que permitan la resocialización de los presos.</p> <p>Igualmente considera importante que se incorpore dentro del articulado los siguientes puntos: Cuáles son los propósitos del Sistema Nacional de Reclusión y Resocialización; cuáles son los componentes del Sistema Nacional de Reclusión y Resocialización, a fin de incluir otras entidades como ministerios y ONGs. afines para articularlos a través de un órgano creado por ley, responsable de la política nacional penitenciaria el cual podría llamarse Consejo Nacional de Reclusión y Resocialización Penitenciaria y Carcelaria; qué instrumentos debe tener el Sistema para lograr una estructura y disponer de los recursos necesarios que le permitan cumplir con sus propósitos; y finalmente qué elementos de control, seguimiento y evaluación del desempeño del Sistema deben incorporarse para asegurar el logro de los propósitos del mismo, frente al cual se propone estándares internacionales de desempeño además de una certificación de cumplimiento normativo.</p> <p><i>(Documento 84)</i></p>
<p>Fundación Red de Solidaridad de Familiares y Amigos por los Presos</p>	<p>Con respecto al juez de ejecución de penas, consideran que, es buena acercar a dicho funcionarios a las penitenciarias, ya que las visitas semanales les permitirían conocer y evaluar más de cerca la situación y comportamiento del interno.</p> <p>En cuanto a las visitas, el proyecto de ley estatutaria No. 03 es regresivo, ya que se establece que las familias y amigos deben tener autorización previa y escrita del juez de ejecución de penas o el juez del caso, se les crean a los familiares más trabas para acceder a las visitas. Actualmente no existe el Consejo de Evaluación y tratamiento, este conllevaría más burocracia al interior del INPEC, y</p>

	<p>no llevara a mejorar la calidad en las evaluaciones, es mejor que se mantenga la estructura actual.</p> <p>En el proyecto de ley se plantea que para pasar de lata a median seguridad el interno debe tener de tercera parte de la pena cumplida, buena conducta y el v.b. del consejo de evaluación. Para pasar de mediana a mínima debe cumplir la mitad de pena y buena conducta y el v.b. del consejo de evaluación y tratamiento. Entonces donde esta la y para que la rehabilitación. El tema es mejor que no se modifique y se mantenga como esta en la Ley 65 de 1993. Actualmente la reducción por pena es de 2X2 trabajo 8 – estudio 6 enseñanza 4 hoy descuento de 15 días , 12 días y 12 días, validos los sábados y domingos o festivos. El juez concede la redención. En el proyecto de ley se plantea el 1X3, trabajo - estudio - enseñanza 8 horas todos descuentan mínimo 7 días no válidos para los sábados. Si la ley queda de esta forma conllevaría a más prisión para los internos, menos redención y resocialización y mayor resentimiento social.</p> <p>Es importante que se mantengan los presupuestos del artículo 6 de la Ley 65 de 1993 sobre todo la expresión constitucional“, nadie será sometido a desaparición forzada, torturas, ni a tratos crueles o penas crueles unhu8manasa o degradantes”, el proyecto de ley no contempla dichos principios constitucionales en la ley. Consideran de vital importancia un tratamiento <u>personalizado</u> a cada interno, por parte del juez ejecutor, mediante entrevista periódica de éste con cada uno de los internos a los que vigila la ejecución de las sentencias.</p> <p>Es de vital importancia incluir en el artículo 39 del proyecto de ley como base primordial en la clasificación del interno, la separación de los clasificados en fase de lata seguridad, con los que han obtenido un progreso y han sido clasificados en fase de media y mínima seguridad, por muchas circunstancias no es aconsejable mantenerlos mezclados.</p> <p>Se sugiere que al Capitulo VI del proyecto de ley, se de atender al pospenado, el estado debería ofrecer un apoyo, a través de los cuerpos de voluntarios sociales o de entidades sin animo de lucro, que trabajan por los presos, con el fin de apoyar casa de pospenados, creando microempresas de pospenados etc., estas actividades podrían adelantarse a través de estudiantes de psicología y trabajo social de las universidades a través de pasantías. Estos estudiantes u organizaciones sin ánimo de lucro, serian supervidas por los organismos de control del Estado.</p> <p><i>(Documento 85)</i></p>
<p>Internos de la Penitencia-ría de Máxima Seguridad de Cómbita – Boyacá, bajo la coordina-ción de la</p>	<p>Un gran retroceso</p> <p>Los internos comentan que por orden del Acto Legislativo No. 03 del 19 de diciembre de 2002, por el cuál se reformó la Constitución Nacional, en el sentir de implantar en Colombia un sistema penal acusatorio y adversarial, a efectos de transformar el sistema mixto que viene funcionando, fue el espacio que se aprovechó para ordenar que se expida también el nuevo Código Penitenciario y Carcelario, así como la armonización de las leyes estatutarias de la justicia.</p> <p>En la exposición de motivos del proyecto de ley estatutaria, entre otros, se puede observar:</p>

<p>Defensoría del Pueblo de Boyacá.</p>	<p>“Fundamento. La carta política de 1991 consagró el estado colombiano como un estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad con las personas que la integran, en la prevalencia del interés general, estableciendo asimismo como fines esenciales el servicio a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales” (...)</p> <p>El preámbulo mismo de la constitución, reconoce a los internos como miembros de la comunidad, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento y la paz. Por su parte, el artículo 1 superior, dispone que todas las personas, incluso a las personas privadas de la libertad se les debe garantizar por lo menos el desarrollo de una vida digna, con las limitaciones que su caso amerita.</p> <p>La presente iniciativa tiene como su eje central el ser humano y su conducta, sus necesidades, sus potencialidades para ser un integrante útil y productivo en la sociedad, reglando tanto sus derechos como persona privada de la libertad, como la administración y el manejo de los centros de reclusión a efectos de obtener mayor eficiencia y organización del sistema nacional de reclusión. (...)</p> <p>Características fundamentales: Como aspecto importante, la propuesta busca hacer realidad los postulados y orientación filosófica establecidos en la carta política y las normas internacionales sobre derechos humanos de los internos, ampliando para ello el plexo de garantías para las personas sometidas a privación de la libertad, lo cual se refleja en el desarrollo de los principios rectores... Como principios rectores nuevos, se pueden destacar los siguientes:</p> <p>Favorabilidad: Se establece acorde con los mandatos constitucionales que en la aplicación e interpretación de la ley y de los reglamentos penitenciarios y carcelarios rige el principio de favorabilidad.</p> <p>Trascendencia mínima. Se busca que la pena no afecte en forma innecesaria a terceros, principalmente al núcleo familiar.</p> <p>Solidaridad. En desarrollo del artículo 95 de la carta política, se busca con ello concienciar a toda la sociedad, que el proceso de reinserción no es solo responsabilidad del estado, sino que también ella debe ofrecer alternativas en busca del cumplimiento de dicho objetivo. (“el deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debería disponer, por consiguiente de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda pos penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”).</p> <p><u>Observaciones:</u></p> <p>De la exposición de motivos, lo cual es el principio filosófico y factor incidente que acompaña a todo proyecto de ley, hemos extractado lo que hemos transcrito anteriormente y notamos con gran extrañeza el contrasentido de los mismos motivos y los principios rectores constitucionales, al compararse con el articulado propuesto para la ley estatutaria por la cual se expide el código penitenciario y</p>
---	--

	<p>carcelario. Lo anterior en abierto conflicto con la Constitución Nacional, la cual en su preámbulo mismo reconoce a los internos como miembros de la comunidad, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento y la paz.</p> <p>Al igual otra evidente contradicción en los principios rectores de favorabilidad, trascendencia mínima y solidaridad, <u>ya que se realiza un agravamiento del tiempo de reclusión al imponer y limitar el descuento por trabajo, estudio y enseñanza a un máximo de diez días por mes para un solo caso específico como son las labores del “rancho” y las otras actividades normales de trabajo estudio y enseñanza a un máximo de siete días por mes, con una dedicación de ocho horas diarias. Esto significa que a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por tres días de trabajo;</u> y para estos efectos se computa como un día de trabajo, la dedicación a estas actividades durante ocho horas.</p> <p>Si se aplicara la favorabilidad como lo predicen los principios rectores se optaría por reemplazar en el articulado a partir del artículo 88, <u>lo que es hoy más favorable como lo es un reconocimiento de un día por dos días trabajados,</u> que es lo que se nos viene aplicando. Sobre el principio rector de trascendencia mínima sostienen que si se aplicara la trascendencia mínima, en no afectar innecesariamente a terceros, como lo es el núcleo familiar; de nuevo un contrasentido con el articulado al disminuir el tiempo de redención, necesariamente nos encontramos ante una prolongación de la obtención de la libertad condicional lo que por ende afecta grandemente el núcleo familiar por continuar este incompleto por la ausencia de uno de sus miembros principales.</p> <p>Sobre el principio de solidaridad, sostienen que es un deber de la sociedad y no solamente del estado el proceso de reinserción y al ser los Honorables Representantes y Senadores del Congreso de la República que aprueban las leyes en delegación del constituyente primario de todas las regiones del país; y en consecuencia ser parte activa y delegataria de la sociedad civil; no podemos concebir que en el estudio, debate y aprobación del articulado que constituirá el nuevo código penitenciario y carcelario, no se legisle en el verdadero sentir de los principios y derechos fundamentales, plasmados en la C.N ya descritas anteriormente y que garantizarán al menos el desarrollo de una vida digna, con las limitaciones que entraña una condena de prisión. (Documento 86)</p>
<p>Defensoría del Pueblo Regional Boyacá.</p>	<p>Evaluación de los Establecimientos Carcelarios de Boyacá</p> <p>El Defensor del Pueblo de Boyacá sostiene que la región no es ajena a la lamentable problemática penitenciaria que sufre el país. La degradación de la situación carcelaria y el tratamiento otorgado por el Estado, demandan hoy por hoy la búsqueda alternativas que atiendan de manera concreta y eficaz las circunstancias que se generan intramuros. El interés de este informe es mostrar de manera clara un panorama de la actual situación de la población reclusa Boyacense, por ello, el informe contiene citas y análisis sobre vulneraciones de determinados derechos.</p> <p>Desde esta perspectiva, urge la definición y el fortalecimiento de una política penitenciaria basada en las necesidades reales de la población reclusa Colombiana que incluya de manera integral tratamiento médico, psicosocial e</p>

intervención jurídica. Como bien se ha podido constatar se maneja un patrón común en las penitenciarías del departamento, cual es la sistemática vulneración de derechos fundamentales a la población reclusa, prueba de ello la encontramos casi sin excepción¹⁸ en el tratamiento no diferencial que se otorga a condenados y sindicados, en las frecuentes vulneraciones a los derechos a la salud, educación, trabajo, acceso oportuno a la justicia, intimidación y al desarrollo integral de su personalidad, aún cuando este privado de su libertad.

Necesidad de criterios diferenciadores en el tratamiento de desiguales

Este es el postulado mínimo del derecho a la igualdad. En este sentido y teniendo en cuenta que es deber de todos y en especial de los organismos de control velar por el irrestricto cumplimiento de los principios y normas que sobre el caso existen, pertinente es recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, aprobado y ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, y vigente desde el 23 de marzo de 1976, consagra en su artículo 10 numeral 2. “a) *Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;*”. también se manifiestan en ese sentido las reglas de las Naciones Unidas sobre tratamiento a los reclusos. En su numeral 84, 2) asegura que “*el acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.* 3) *Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación:* 85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos... 88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados. 91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.” (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional en su histórica sentencia T-153 de 1998, en la cual hace un minucioso análisis de la problemática carcelaria y penitenciaria en Colombia, fue explícita en torno al tema del tratamiento diferente que se debe dar a sindicados o acusados y a los condenados. Así se pronunció la Corte:

“Los tratados señalados también imponen el respeto al principio de la presunción de inocencia - consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este principio, como ya se precisó, tiene dos consecuencias: la primera es que la privación de libertad para los sindicados es una medida extrema, a la que no se debe recurrir sino en los casos que realmente lo ameriten.... La segunda consecuencia es que en los casos en los que se determine la detención preventiva no se debe mezclar a los sindicados con los

¹⁸ La Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, resalta que en las Penitenciarías de Ramiriquí y Moniquira se ha logrado un avance significativo en este tópico y que en la actualidad son las únicas que se encuentran destinadas exclusivamente para personas condenadas.

condenados...”(Subrayado fuera del texto).

Alimentación adecuada

La alimentación balanceada y saludable constituye el sustrato mínimo para ejercitar el derecho a la salud y la vida de la población reclusa. Son constantes las quejas recibidas en especial contra algunas penitenciarias¹⁹, sobre el tema de la alimentación, hecho que atenta contra su salud y conexamente con el derecho a la vida.

En este campo, las reglas mínimas de las Naciones Unidas de tratamiento de los reclusos abordan el tema de la alimentación: *“Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”*.

De igual manera el artículo 68 de la ley 65 de 1993, prescribe, *“La dirección general del INPEC, fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima y hasta donde sea posible las convicciones del interno, se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación”* (Subrayado fuera de texto).

Derecho a la salud

La Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, constató la lamentable situación del servicio de salud de la población reclusa en cada una de los establecimientos carcelarios y penitenciarios. Se encontró como patrón generalizado la ausencia de personal médico, la carencia de productos farmacéuticos y la casi nula atención psicosocial que se brinda, exceptuando penitenciarías²⁰ en las que existe personal asignado para el efecto.

Al respecto bien vale la pena señalar que la Constitución Política y la legislación penal y penitenciaria colombianas reconocen que quien se encuentre en la calidad de recluso tiene restringidos algunos derechos fundamentales como los de libertad, libre locomoción, comunicación y asociación entre otros. Sin embargo, esta situación no conduce a que los reclusos pierdan su calidad de seres humanos y otros derechos fundamentales consagrados constitucionalmente que puedan afectar su dignidad humana, reconocida por el artículo 1º del Código Penal, el artículo 1º del Código de procedimiento penal y el

¹⁹ Penitenciarías El Barne, Combitá y Sogamoso.

²⁰ La penitenciaría de Combitá, El Barne y Chiquinquirá, cuentan con servicio de psicología pero de manera limitada, casi todo lo cubren estudiantes que realizan sus prácticas en estos establecimientos.

²¹ Penitenciaría de Combita

artículo 5º del Código penitenciario y carcelario.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia T-596 de diciembre 10 de 1992 con ponencia del ya fallecido Honorable Magistrado Ciro Angarita Barón:

“La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derecho. En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud. Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros.”

Redención de la pena

Tal como se ha manifestado, este es uno de los puntos más álgidos, toda vez que el 90% de las penitenciarías no cuentan con talleres para desarrollar este tipo de actividades y en otras se encuentran pero no están habilitados o no cuentan con el personal requerido para implementarlos. Esta circunstancia se constituye en una flagrante violación de legítimos derechos de los internos, en particular de los condenados.

Son varias las normas que están siendo quebrantadas por esta situación tanto del régimen penal, incluyendo el Código Penitenciario artículos 79 a 93 (redención por trabajo) y artículos 94 a 103 (redención por educación y enseñanza). También ese derecho lo contempla el reglamento de alta seguridad, Resolución 3152/2001, artículos 68 a 74.

Se exige también de las autoridades penitenciarias habilitar todas las posibilidades de trabajo y educación a todos los reclusos con miras a generar un mejor bienestar interno y contribuir eficazmente a su proceso de resocialización. Sobre este aspecto, los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, sostienen: *“8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio”*.

La máxima aspiración del recluso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las penitenciarías posibilitan al interno alimentar su esperanza de libertad, mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su

existencia. El carácter resocializador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad lo cual se posibilita mediante el trabajo.

Tratos crueles, inhumanos y degradantes

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que los derechos humanos no son ajenos a la sanción y al sector social en donde ella se aplica y que, por lo tanto, los derechos de las personas privadas de la libertad no son de menor categoría, ha indicado que cuando se violan los derechos de las personas sometidas al poder punitivo del Estado, se comete una atropello que debe ser evaluado de la misma manera como se evalúa cualquier violencia injustificada. (Sentencia T-596 de 1992).

Esta limitación de los medios de coerción la recoge igualmente las Naciones Unidas en sus reglas mínimas de tratamiento a los reclusos: "Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. El Código Penitenciario y Carcelario estipula en su artículo 125 los casos específicos y extremos en los que debe hacerse uso de lo que en ese código se denominan como *medidas incontinente*.

Régimen de Visitas

1) Visitas de familiares: Sin duda este es un punto fundamental para todas aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad, el cual ha sido reconocido por las normas internacionales como también por la legislación y la jurisprudencia nacional como uno de los derechos más destacados de los reclusos y su necesidad más apremiante. Las restricciones injustificadas o las frecuentes trabas que impidan gozar a los reclusos de este derecho no sólo son ilegales sino que constituyen una afrenta grave contra su dignidad que no es permitida dentro de un régimen político democrático, aún en razón de las condiciones de restricción de algunos derechos que pesan sobre los reclusos.

2) Visitas de abogados: Sobre este particular se observa que las medidas impuestas en algunos centros carcelarios violentan el derecho de defensa que en un régimen democrático de derecho posee toda persona privada de la libertad. La situación en nuestro concepto es sumamente grave, pues muchos abogados no han podido tener acceso sin restricciones a sus defendidos, y más aún se vulnera la confidencialidad que debe prevalecer entre abogado y cliente, la cual incluso no puede ser restringida por ninguna normatividad, tal como se reconoce en los tratados internacionales y en el régimen penal interno. Los reclusos del pabellón de alta seguridad de Cómbita sostienen que sus conversaciones con sus abogados son presenciadas cercanamente por los guardias y que igualmente tienen conocimiento que los cubículos están interceptados.

Asesoría jurídica:

Algunas de estas penitenciarias carecen de asesor jurídico o por el contrario, esta importante función recae en manos de funcionarios que no tienen la mínima

preparación jurídica para llevarla a cabo. Esta situación está generando serios contratiempos y alterando el normal desarrollo de las penitenciarías, toda vez que como se conoce, los trámites jurídicos son de gran importancia para aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad y principalmente para quienes están en condición de condenadas. De hecho esta Defensoría Regional puede dar constancia que el mayor número de quejas que se presentan los órganos de control en el Departamento está relacionadas con este punto.

Trámite de beneficios administrativos

Sin duda alguna este tema es el más sentido por la población reclusa en el Departamento de Boyacá, particularmente para quienes ya han sido condenados/as, pues son muy altas las expectativas para acceder a los diferentes beneficios de carácter administrativo contemplados por la normatividad penitenciaria. Sin embargo, la política del INPEC en este campo es verdaderamente desafortunada y en nuestro concepto atenta contra las normas y la jurisprudencia nacional e internacional para el tratamiento penitenciario. Actualmente, salvo contadas excepciones, se presenta una congestión en el trámite de beneficios administrativos y más aún, existen no pocos casos en los cuales personas que ya cumplieron físicamente su condena no han podido recuperar su libertad por la tardanza de dichos trámites, y muchas veces por la actitud intransigente de los funcionarios de cada centro penitenciario.

De otra parte, argumentan los internos que las decisiones para otorgar el permiso de 72 horas y proferir la resolución exigida por el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal por parte del consejo de disciplina para conceder la libertad condicional, son tomadas al arbitrio de la oficina jurídica y la dirección del centro carcelario sin tener en cuenta un análisis ponderado y jurídico para otorgarlas.

Otro problema generalizado es la congestión de los despachos judiciales que deben atender las solicitudes de los internos, problemática sumada a la disparidad en la interpretación del numeral 5 del artículo 79 del Estatuto Procedimental Penal, que no es claro al señalar quien debe conceder el beneficio si el director del establecimiento carcelario ó el juez de ejecución de penas, por ello se encuentran penitenciarías que dejan al arbitrio de los jueces de ejecución la concesión del beneficio de las 72 horas. Igualmente no se concede el beneficio si la sentencia se encuentra en apelación, hecho que no se encuentra tipificado en la legislación vigente.

Limitaciones al ejercicio de control y al servicio de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo.

El artículo 154 del Régimen Penitenciario y Carcelario, estatuye que la Defensoría del Pueblo de acuerdo con la dirección del INPEC, fijará y controlará los defensores en cada establecimiento para la atención jurídica de los internos insolventes, en razón a ello, extraña la actitud de algunos centros penitenciarios²¹, al dificultar y limitar el control y ejercicio del servicio de defensoría pública. De otra parte, algunas restricciones hechas a personal de la Defensoría, como no permitir reunirse personalmente con los internos e ingresar

a los patios, entorpece el actuar propio de la institución y de suyo niega este derecho a los internos.

Psicología y Trabajo Social

En ocasiones se ofrecen de manera esporádica y más como resultado de iniciativas de personas o instituciones privadas que pretenden adelantar un trabajo en ese sentido. Debe reconocerse esta ausencia como una gran debilidad de estos centros carcelarios y más aún como un flagrante incumplimiento a la función de readaptación y resocialización que le es obligatoria al sistema penitenciario y carcelario de Colombia. El sustento y principal postulado de un Estado social y democrático de derecho es el respeto irrestricto por la dignidad humana, que conlleva, si hablamos de la población reclusa, no sólo el no inflingir penas crueles e inhumanas, sino dar un trato acorde a su condición, basado en el servicio a la vida y en un concepto amplio de salud, incluyendo la salud física, mental y espiritual del individuo.

Pese que en penitenciarías como la de Cómbita se cuenta con profesionales en esta área, el servicio es muy precario dada la cantidad de personas recluidas en esta penal, quienes presentan altos niveles de agresividad, trastornos depresivos y conductas de comportamiento que en ocasiones explotan en circunstancias adversas, generando problemas de orden al interior del penal.

Bien es sabido, que quienes se encuentran privados de la libertad, presentan historias en su mayoría marcadas por la violencia y el maltrato reiterado, que según las teorías psicológicas son hechos que se convierten en factores para seguir violentando al otro, por lo que consideramos oportuno dar más importancia a este aspecto y persuadir al INPEC para designar recursos, realizar convenios con facultades de psicología, trabajo social, entre otros, y adelantar las gestiones necesarias a fin de fortalecer e implementar este servicio en todos los penales del país. Sólo así es posible combatir las causas individuales que generan la criminalidad, para que el condenado pueda retornar sanamente a la vida en comunidad.

Actividades educativas, recreativas y laborales

Como se expresó, la mayoría de estos establecimientos carecen de talleres apropiados para ejecutar tareas educativas, lúdicas y laborales. Podría decirse que prácticamente se está negando la posibilidad a los internos e internas de redención de la pena, lo que constituye una grave vulneración de uno de los más importantes derechos para aquellas personas que se encuentran en la calidad de condenadas. Por otra parte, los talleres existentes en estas penitenciarías no cuentan con instalaciones apropiadas ni cumplen con las reglas mínimas de seguridad y salubridad.

Instalaciones locativas.

No es nada novedoso afirmar que el estado actual de las celdas, baños y zonas comunes de la mayoría de las cárceles del país es verdaderamente deprimente y sin duda atentatorio a las condiciones mínimas de dignidad humana exigidas por las normas internacionales. Es de desatacar que existen unos denominados

patios de seguridad cuyas condiciones generales de reclusión vulnera toda la normatividad existente frente al tratamiento penitenciario. Frente a las cárceles y penitenciarías que operan en Boyacá, esta situación ha sido denunciada tanto por la Procuraduría Regional Boyacá como por la Defensoría del Pueblo Regional sin que hasta la fecha las autoridades del INPEC, tomaran las medidas correctivas requeridas.

Sin embargo, en concepto de esta Regional y de conformidad con lo estipulado por las normas penitenciarías nacionales y los convenios y declaraciones ratificados y suscritas por Colombia respectivamente, el mal estado de algunas instalaciones locativas, como ocurre con los baños y sanitarios, y la deficiente calidad de la alimentación, sin duda alguna constituyen un trato degradante de la dignidad humana de la población carcelaria.

Reglamento interno

En este punto se hace referencia exclusiva al pabellón de alta seguridad del denominado Complejo Penitenciario de Combita – El Barne, respecto del cual este podría ser una de las causas principales de las problemáticas que se han presentado en esta penitenciaría, toda vez que sólo hasta el mes de diciembre de 2002 se elaboró el respectivo reglamento interno, es decir, que durante los primeros cinco meses muchas de las medidas aplicadas al interior de la misma respondían *“al arbitrio de las directivas”*, tal como le expresan los internos en sus quejas, haciendo referencia particularmente a *“las tantas prohibiciones impuestas, que en estricto sentido no guardan ninguna relación con el tema de la seguridad, la cual reconocen como legítima por parte del Estado y en especial de las autoridades penitenciarias”*. Si bien es cierto que existe un reglamento general sobre los pabellones de alta seguridad, la norma descrita es específica en el sentido de exigir la existencia de dicho reglamento para cada centro de reclusión, el cual debe ser expedido por el respectivo director.

Conclusiones y Recomendaciones

1) La Constitución Política y la legislación penal y penitenciaria colombianas reconocen que quien se encuentre en la calidad de recluso tiene restringidos algunos derechos fundamentales como es el derecho a la libertad, a la libre locomoción y en algunos aspectos a la libertad de comunicación, entre otros. Sin embargo, esta situación no conduce a que los reclusos pierdan su calidad de seres humanos y otros derechos fundamentales consagrados constitucionalmente que puedan afectar su dignidad humana, reconocida por el artículo 1º del Código Penal, el artículo 1º del Código de procedimiento penal y el artículo 5º del Código penitenciario y carcelario.

2) En varias oportunidades la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ha requerido a los directores de las penitenciarías y los centros de reclusión del Departamento, para que no se haga más gravosa y de manera injustificada la condición de vida de los reclusos. En las visitas practicadas se ha comprobado que en algunos de estos centros sus directivas imponen a los internos restricciones innecesarias e injustificadas, muchas de las cuales no están previstas en legislación alguna. En realidad, responden a actitudes intransigentes e inapropiadas por parte de las

	<p>directivas que sólo conducen a complicar y afectar el desarrollo de su propio trabajo.</p> <p>3) Con mucha preocupación la Defensoría del Pueblo observa que en algunas penitenciarías o centros de reclusión de Boyacá existe una posible tendencia a imponer a los reclusos restricciones o penas que desbordan las facultades legales de toda autoridad judicial o penitenciaria, pues la ley permite imponer condenas de carácter punitivo más no sanciones morales o “expiaciones religiosas” por las supuestas faltas cometidas.</p> <p>4) Con respecto a la Penitenciaría de Combita, sus directivas justifican las dificultades al hecho de que se trata de una penitenciaría nueva y en proceso de estructuración, sin embargo, lo cierto es que esta circunstancia no puede ser alegada para vulnerar derechos fundamentales de la población reclusa y menos aún dar lugar a un tratamiento no acorde con la dignidad humana. Por otra parte, debió haberse previsto que no podía trasladarse a ningún interno sin haberse concluido totalmente las obras o sin que estuvieran en funcionamiento áreas tan fundamentales como los talleres de trabajo, toda vez que se está quebrantando el legítimo derecho de redención de la pena, y más cuando ya se han cumplido aproximadamente tres meses de su inauguración. (Documento 87)</p>
<p>Internos de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota</p>	<p>Los internos presentan unas consideraciones preliminares en relación con el tema penitenciario y carcelario argumentando que cuando de reformar un código de determinada materia se trata, el Gobierno, quien la mayoría de las veces toma la iniciativa, concita sectores que académicamente están vinculados al tema, más no cita personas que diariamente sufren la problemática carcelaria, esto es tanto como decir, que solo cita a los teóricos más no a los prácticos. Es así como, en este caso, la Guardia y los internos del sistema penitenciario y carcelario, a quienes se dirigen la mayoría de las normas, están ausentes del debate sobre el tema y las posibles soluciones que plantean las normas que se pretenden implantar, quedando ellas huérfanas de experiencia connotada.</p> <p>De igual forma sostienen que existen por fuera de la Ley 65 más reglas y normas de derecho penitenciario y carcelario, que en la misma Ley 65, lo que se demuestra es lo atomizado y disperso que está el tema. Este intento de reforma se reduce a comprimir en 106 artículos lo que es una materia amplísima. Además de lo anterior, debe quedar precisado, para el debate que sobreviene, que el nuevo código penitenciario no puede ser reformado, modificado, derogado, etc., mediante circulares, decretos, resoluciones, como ha venido ocurriendo con la actual Ley 65 de 1.993; dándose el sui generis evento que el Director del INPEC, se ha convertido en legislador sin poseer dicha facultad, sin los controles jurídicos, constitucionales y políticos que debe hacerse para cada paso legislativo.</p> <p>Ejemplo claro de lo anterior, es que en el aspecto del permiso de las 72 horas para salir sin vigilancia del penal, exige el artículo 147 de la Ley 65 que se haya trabajo, estudiado o enseñado <u>durante la reclusión</u>, y muchas resoluciones que niegan el permiso para salir por 72 horas, se apoyan en que el artículo 147 dice que se haya trabajo, estudiado o enseñado <u>durante todo el tiempo</u> de la reclusión, lo cual en primer lugar, no es un problema de interpretación sino de</p>

aplicación; en segundo lugar, es una modificación del artículo 147, como se ha dicho; y en tercer lugar es una exigencia imposible de cumplir, pues el INPEC no tiene como suministrar trabajo, estudio o docencia para todos los internos y durante el tiempo de la reclusión, además, esa modificación, no permitiría, traslados, enfermedades, remisiones, etc., actividades durante las cuales ni se puede trabajar, estudiar, ni enseñar.

Un aspecto que debe conocer la opinión pública, es el relativo a la negación del derecho a la defensa que sufre todo interno, al momento de ser notificado de cualquiera providencia judicial, por la no entrega gratuita de la copia del proveído, y el problema que sobreviene después, cuando no se entera del traslado que hay que hacerle para que sustente el recurso, dado que como este se cumple en la secretaría del juzgado, nunca se enterara cuando ocurre este. Cuando el notificador del Juzgado o Fiscalía llega al penal, encuentra un recluso o que, en primer lugar, no sabe leer, o no sabe escribir o las dos al tiempo; en segundo lugar, encuentra que el recluso en mucho de los casos no sabe interpretar lo que se dice en la providencia; en tercer lugar, encuentra que no hay posibilidad de entregarle copia de la providencia o bien porque no hay fotocopidora en el penal, o si hay la fotocopidora, el interno no tiene los 100 pesos que vale cada hoja fotocopiada, amén de que es prohibido circular dinero en los penales

Todo esto se solucionaría, redundando en disminución de la violencia carcelaria, si el notificador del juzgado o de la fiscalía trajera una copia del proveído para dársela al recluso, y si por parte de las asesorías jurídicas de los penales se dispusiera que un asesor jurídico acompañe al recluso al momento de la notificación para leerle la providencia, explicársela y orientarlo en el futuro judicial que debe hacer.

Ni que decir del traslado para sustentar el recurso de apelación; los cuales, bajo la égida del procedimiento actual y anterior, son imposibles de conocer en los centros de reclusión, toda vez que como el traslado se surte en automático cambio en secretaría, después de la última notificación a los sujetos procesales, al no ser notificables los traslados, el interno no logra enterarse. El asunto se complica cuando el recurso no se interpone en el momento de la notificación, sino, durante la ejecutoria, pues, no solo hay que enviarlo por correo, sino, que como no se sabe cuando llega el correo con el recurso al despacho, mucho menos se sabrá cuando comienza el traslado. Todo se solucionaría si en la reforma del C. de P.P., con traspolación al Código Penitenciario, se estableciera que para los detenidos, sean sindicados o condenados, el recurso y la sustentación se surte en la oficina de asesoría jurídica del penal, esto es, que una vez hecha la notificación por cuenta del empleado judicial, queda corriendo tanto el término del recurso como el de la sustentación en la asesoría jurídica

Otro factor de alarma, dentro de la población carcelaria, cuyo remedio no viene en la reforma de la Ley 65, es la que tiene que ver con la pérdida de los expedientes entre las diferentes jurisdicciones en que se ve obligado un interno a viajar por los traslados a que es sometido. Se han visto casos de dos y tres años en los que el expediente recorre el país entero sin que haya posibilidad de terminar las remisiones, y en el peor de los casos, sin saber finalmente, donde va a quedar. Factor importantísimo, que tampoco viene en la reforma, tiene que

ver con la defensoría oficiosa o publica. La mayoría de los procesos tienen este tipo de elementos defensivos, por guarda de la defensa técnica. Pero en mas, del 100 % por ciento de los procesos con defensoría oficiosa, el 80 por ciento termina abandonando la causa y al reo.

La reforma elimina 80 artículos de la ley 65, pues solo trae 106 artículos, invocando un fraccionamiento entre la materia penitenciaria propiamente dicha de las materias de administración del personal y que hace relación al ingreso y formación de los integrantes del cuerpo de custodia, régimen de carrera, deberes, prohibiciones y responsabilidades, considerando que esta regulada en el Decreto Ley 407 de 1.994, lo cual es plausible desde todo punto de vista.

Respecto de los derechos de los internos, existe una manía sintetizadora de todo lo que es enunciativo, es decir, si ley 65 prodigaba una redacción explícita de cada derecho, en la reforma existe una síntesis meramente enunciativa, que como todo lo meramente enunciativo trae diversas interpretaciones. Así desde la ley 65 se tienen los siguientes derechos: al patronímico, al sufragio, a sostener comunicaciones con el exterior, a las visitas, a la información, a la queja, como capturado, de petición, de redención de pena, promoción a través de programas de educación, para analfabetas educación obligatoria. Con la reforma, en su artículo 45 se enumeran la mayoría de los derechos que vienen en la ley 65; empero no se encuentra consignado el derecho a la defensa dentro del reclusorio, el cual ni siquiera existe en la ley 65. El derecho de defensa no se acaba con la sentencia, es más, existe el concepto equivocado que quien es condenado en ausencia no tiene derecho alguno, cuando en realidad mantiene los mismos derechos que un condenado en presencia. Pero todo lo anterior no basta para que el sistema de resocialización funcione, deben establecerse unos derechos que sean inajenables y a perpetuidad durante la reclusión.

Finalmente, entre los artículos eliminados se hará un estudio posterior para saber cual es la trascendencia de la eliminación. Existen otros temas que sin lugar a dudas, por la brevedad del tiempo, se quedan sin comentario, pero que en oportunidades posteriores, durante el debate, se llevaran al conocimiento de los ponentes, si es el deseo de ustedes.

Dado lo anterior, el documento presenta un estudio del articulado enfrentando la norma antigua con la norma nueva.

(Documento 88)

VI. Artículos de Periódicos y Revistas
 A. Periódicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Periódico: Le Monde Diplomatique. El Dipló. Fecha : Junio 2003	<p>“El Business Penitenciario: Una Incursión por las nuevas racionalidades punitivas.”</p> <p>Iñaqui Rivera Beiras</p> <p>En efecto, el abandono definitivo de la sentencia in-determinada norteamericana (y, con ella, la caída del mito de la rehabilitación), marcan un agudo ejemplo de la relación entre crisis del <i>Welfare</i> y sistema penal. También en los Estados Unidos, como recientemente describiera Andrea Con Irse, el desarrollo de los “análisis económicos del Derecho” (<i>Law and Economics</i>) y las propuestas del modelo del “justo merecimiento” (<i>just desert</i>), marcan el inicio de una dirección político-criminal novedosa que, cuando la misma se acabó asentando sobre la penalidad ya fija y determinada, dio paso a un tipo de <i>actuarialismo punitivo</i> (basado en el cálculo probabilístico) que se corporizó en las conocidas <i>guideline sentences</i> y <i>mandatory penalties</i> (cuya versión más conocida es la popularmente designada como la ley de los “<i>three strikes and you’re out</i>”). El impacto – carcelario- de estas nuevas orientaciones en los EE. UU. es evidente: esta nueva penalidad fija, determinada y elaborada cada año en las <i>Guidelines Sentencing Comissions</i> (estatales y federal) ha enviado a la cárcel a más de un millón de personas en poco más de diez años.</p> <p>La teoría de la incapacitación, tanto en su versión absoluta (teorizada por criminólogos conservadores como James Q. Wilson), cuanto en la selectiva (de Peter Greenwood), propiciaron un neo-retribucionismo que se asentó en la “científica” conclusión de que mientras la gente esta encerrada no delinque: populismo, sentido común y maquillaje criminológico (junto a importantes tratamientos mediáticos) propiciaron el terreno para la nueva racionalidad incapacitadora.</p> <p>Christie lo ha explicado suficientemente al señalar que en comparación con la mayoría de las industrias, la industria del control del delito se encuentra en una situación más que privilegiada. No hay escasez de materia prima: la oferta de delito parece ser infinita. También son infinitas la demanda de servicio y la voluntad de pagar por lo que se considera seguridad. Se estima que esta industria cumple con tareas de limpieza, al extraer del sistema social elementos no deseados.</p> <p>Wacquant es tal vez uno de los autores que en los últimos años ha descrito con notable claridad las transformaciones del sistema penal norteamericano. Al mismo tiempo la cantidad de empleados, sólo en las prisiones federales y estatales, pasaba de 264.000 a 347.000, entre ellos 221.000 vigilantes. En total, el ‘mundo penitenciario’ contaba con más de 600.000 empleados en 1993, lo que hace de él el <i>tercer empleador del país</i>, apenas por debajo de General Motors, primera empresa mundial por el volumen de sus negocios y la cadena de supermercados internacionales Wal-Mart.</p>

	<p>Para cuanto aquí interesa, en el ámbito de la cultura penal anglo sajona, y como una de las diversas respuestas para “gobernar las crisis” (<i>management</i>), las propuestas político-criminales consistieron en el desarrollo de una línea conocida como <i>Criminología administrativa o actuarial</i>, que presenta ciertas características: se impone una “gestión” de los riesgos que quedará, sobre todo, en manos estrictamente administrativas y en la que importará, fundamentalmente, “regular comportamientos para evitar riesgos” (y ya no, como antaño, cambiar mentalidades).</p> <p>Veamos aún un poco más en torno a la nueva “racionalidad punitiva” que se esconde tras estos velos, a través de dos autores centrales en esta temática, como son Malcom Feeley y Jonathan Simon. Lejos de la patología, consideran la existencia del delito como algo que debe darse por sentado, suponen la desviación como un acto normal. Sus intervenciones no deben dirigirse a la vida individual, no la cuestionan moralmente, ni pretenden explicarla causalmente, ni normalizarla. Sólo procuran regular grupos humanos peligrosos para optimizar el manejo o gerencia de los riesgos. Para ello será decisivo el empleo de las estadísticas –no como un camino para descubrir causas o patologías- sino como un medio de conocimiento directo de factores y distribución de los riesgos, un mapa de probabilidades a reducir o redistribuir. Se trata de lograr una eficacia sistémica.</p> <p>Por ello, no pueden causar demasiada extrañeza los caminos iniciados tras el ataque a los Estados Unidos ocurridos el 11 de septiembre de 2001; los cimientos ya estaban colocados. Nada se comentará aquí en relación a la respuesta norteamericana de carácter estrictamente bélico con el inicio de los bombardeos en Afganistán, con el beneplácito de sus socios aliados. Veremos cuánto tarda en verificarse la difusión de esta “nueva” política penal en los países europeos. La tendencia es clara: gestión punitiva de la pobreza, mercado económico de total flexibilización, criminalización cada vez mayor de la disidencia y reducción del Estado. El espacio de “<i>lo público</i>” parece caminar en esa dirección. El escenario punitivo no parece así que se pueda contraer. Pero, como seguramente, una vez más, fracasará en sus funciones declaradas, quien pueda, deberá prepararse para <i>comprar</i> seguridad, <i>privada</i>. (Documento 89)</p>
<p>Periódico: El Tiempo Fecha: noviembre 13 de 2003. Sección: Justicia.</p>	<p>“Denuncian Incremento de Prácticas de Tortura en Cárceles de Mediana y Alta Seguridad en Colombia.”</p> <p>Así lo señalaron la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) y organizaciones no gubernamentales ante expertos de las Naciones Unidas. Entre los lugares donde estos actos se cometen con mayor frecuencia se encuentran los centros de detención provisional y las cárceles de mediana y alta seguridad, agregaron.</p> <p>En la denuncia presentada por las ONG al Comité contra la Tortura de la ONU, se afirma que entre 1996 y 2002, el promedio de casos de tortura era "de más de una persona cada dos días, pero entre julio de 2002 y junio de 2003 aumentó a casi una víctima cada día".</p> <p>"Un seguimiento de 76 casos registrados por el relator especial de las Naciones</p>

Unidas sobre la tortura revela la situación de impunidad en materia de tortura, que se traduce en la ausencia de coordinación entre las investigaciones penales y disciplinarias, una justicia inoperante y tribunales militares que favorecen la impunidad", afirmó la OMCT.

La representante de la Comisión Colombiana de Juristas, Natalia López, denunció que el régimen penitenciario "adoptado en cárceles de máxima seguridad construidas con financiación de Estados Unidos favorece la tortura y los tratos inhumanos", prohibidos por las normas internacionales.

"En estas cárceles se utilizan métodos similares a los de las prisiones de alta seguridad estadounidenses y se ejerce una fuerte represión", declaró a su vez Yolanda Amnaya, delegada del Comité de Solidaridad con los presos políticos.

Explicó que como parte del "Plan Colombia", Estados Unidos financió la construcción de cuatro cárceles y asesores de ese país "concibieron el régimen que debía aplicarse en los mismos".

"Los presos son rapados, esposados, reciben visitas cada dos meses, no tienen acceso a lectura y viven en severo aislamiento, lo que ya ha provocado varios casos de suicidios", sostuvo Amnaya.

"Esas condiciones, a las que se suma un creciente hacinamiento, favorecen la práctica de la tortura", declaró.

En ese sentido, mencionó que la capacidad penitenciaria en Colombia es de 43.000 internos, pero actualmente existen 63.000, de los cuales 15.000 han sido reclusos en los últimos quince meses y 40.000 no han sido sentenciados.

Por otro lado, "la posibilidad de mantener a un sospechoso hasta 62 horas en un centro de detención provisional totalmente incomunicado también crea espacios para la tortura, sobre todo cuando se admite que cualquier método es útil para obtener información", declaró por su parte Natalia López.

La OMCT y las ONG colombianas solicitaron a los expertos del Comité contra la Tortura que pidan al gobierno de Álvaro Uribe que reconozca la competencia de este órgano de la ONU para recibir y examinar denuncias individuales.

Además, reclaman que Colombia ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, que facilitaría el acceso de las organizaciones de derechos humanos a los centros penitenciarios, a los que actualmente únicamente tienen autorización de entrada los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja y del Defensor del Pueblo.

(Documento 90)

B. Revistas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Revista Semana Edición: 940 Fecha: mayo 6 de 2000. Sección: Nación.</p>	<p>“Cárceles : Infierno Modelo”</p> <p>Los jefes de las bandas extorsionan a los más débiles, a los recién ingresados y a los que están allí por un error de la justicia, los cuales se ven obligados a pagar sumas de hasta un millón de pesos para tener derecho a un colchón, a un plato de comida y para poder dormir sin el temor a ser atacados durante la noche.</p> <p>No es menos impactante conocer al detalle las condiciones infrahumanas en las que viven los reclusos. Muchos duermen en tablonces que improvisan sobre los inodoros, algunos reciben los alimentos directamente en sus manos, hay quienes han reportado el secuestro y la violación de sus compañeras el día de visita, y otros deben convertirse en esclavos o juguetes sexuales de los caciques del patio para sobrevivir.</p> <p>Si bien las cárceles se han convertido en verdaderas universidades del crimen, también es cierto que constituyen un infierno difícil de soportar para muchos internos. Para los que tienen las reglas en su contra y no se dan el lujo de tomar whisky, hablar por celular, jugar billar, alzar pesas, tocar guitarra y gozar de varios electrodomésticos en sus celdas. El primer pecado capital es el hacinamiento. Según datos del Inpec, los centros de reclusión en el país tienen capacidad para albergar 34.062 presos y en realidad están ocupados por 46.930 internos, lo cual arroja un sobrecupo del 38 por ciento. La Modelo, por ejemplo, tiene en la actualidad 5.000 reclusos y fue diseñada pensando en una cifra inferior a la mitad. Con excepción de los pabellones de máxima seguridad, el de los enfermos mentales y el de la tercera edad, en cada patio conviven entre 800 y 1.200 presos. Y como los internos han establecido túneles y pasadizos secretos, es común que varios patios estén comunicados entre sí, con los graves problemas de seguridad que implica este hecho y con la imposibilidad de lograr que las cárceles puedan ofrecer algún tipo de resocialización a los delincuentes.</p> <p>En las cárceles también se peca permanentemente contra los derechos humanos de los reclusos. No menos grave es el hecho de que en los penales conviven en un mismo patio sindicados y condenados, que los paramilitares están a pocos metros de los subversivos y que, en todo caso, la infraestructura carcelaria de la que se dispone hoy es la misma de hace varias décadas, y los centros de reclusión fueron diseñados pensando en otro tipo de delitos.</p> <p><i>(Documento 91)</i></p>
<p>Revista Semana Edición: 948 Fecha: agosto 30 de 2000. Sección: Especiales.</p>	<p>“El Alcance del Perdón.” Por: Rafael Nieto Loaiza.</p> <p>Si se otorgan amnistías e indultos generales la reconciliación y la justicia permanecerán tras el fin del conflicto como heridas abiertas.</p> <p>Para la reconciliación es indispensable tanto la verdad como que los violentos reconozcan la inmoralidad de sus actos y se arrepientan.</p>

	<p>Las víctimas deberán ser indemnizadas. Podrían usarse para ello las fortunas mal habidas.</p> <p>Las camionetas y maquinaria robadas que hoy pasean en el Caguán y las parcelas usurpadas hay que devolverlas a sus dueños.</p> <p>La impunidad en cifras En Colombia hay 46.930 presos, lo que da una media de 110.9 presos por 100.000 habitantes.</p> <p>La situación será peor cuando entre en vigencia el nuevo Código Penal, que rebaja las penas hasta en una tercera parte, y cuando se apruebe la ley del jubileo. Con esas dos medidas saldrán cerca de 20.000 encarcelados, muchos de altísima peligrosidad, y la tasa de detenidos caerá a 63,3. Y más vale no hablar del fracaso de la resocialización (hay un 86 por ciento de reincidencia delictiva), de las condiciones infrahumanas de las cárceles y de su falta de seguridad.</p> <p>Los riesgos que tiene un criminal de ser detenido, procesado y condenado son casi inexistentes y cuando va a la cárcel cumple menos de una sexta parte de condena por las rebajas establecidas.</p> <p>Las reformas La primera tarea para asegurar la efectividad de la justicia penal tendría que provenir de eliminar el híbrido que existe y asumir un sistema acusatorio pleno, en el cual las víctimas y no los delincuentes sean el eje. Desde ya es indispensable promover la reforma del sistema penitenciario, en especial a través de la mejora de las condiciones de detención, la construcción acelerada de instalaciones y la disolución del Inpec y de la guardia para crear un cuerpo adscrito a la Policía. (Documento 92)</p>
<p>Revista Semana Edición: 1101 Fecha: Agosto 10 de 2003. Sección: Nación</p>	<p>“Defensor Denuncia Hacinamiento en Cárceles Colombianas.”</p> <p>Como intolerable calificó el defensor del Pueblo, Eduardo Cifuentes, el hacinamiento en las cárceles del país, que registra un sobre cupo del 22 por ciento.</p> <p>El funcionario, indicó que las cárceles del país requieren 11 mil nuevos cupos para evitar las precarias condiciones en que hoy se encuentran miles de reclusos en Colombia.</p> <p>"Debe haber una confluencia de esfuerzos de entidades nacionales e internacionales que combaten la tortura en el sistema penitenciario" (Documento 93)</p>

VII. Entrevistas

NOMBRE	CONTENIDO DE INTERES
<p data-bbox="201 327 347 457">Dr. Jesús Antonio Muñoz Gómez</p> <p data-bbox="201 495 347 657">Experto en Política Criminal y Penitencia-ria.</p> <p data-bbox="201 695 347 793">23 de noviembre de 2003.</p>	<p data-bbox="391 327 987 359">¿En Colombia existe una política criminal?</p> <p data-bbox="391 396 1453 762">La política criminal es contradictoria porque se parte de una perspectiva errónea. Es la política criminal quien crea el delito y esto ocasiona que se aumenten la cantidad de procesados. En realidad no se puede pensar en una reforma carcelaria exitosa que no coordine todos los segmentos del sistema de justicia penal. Nada ganaríamos, por ejemplo, tratando de aliviar la congestión carcelaria, si de otro lado disparamos los procesos de criminalización. Si el legislador nos crea nuevos delitos y las normas procesales nos limitan los beneficios de excarcelación, unido todo ello a un aumento en la eficacia mayor de la justicia penal, el resultado de todo ello, va a ser lógicamente un aumento desmesurado de la población carcelaria. Con una política criminal semejante, de nada nos valdría crear nuevas cárceles, pues pronto estarían saturadas.</p> <p data-bbox="391 800 1453 1024">Por lo anterior, es indudable colocar el principio de dignidad humana, no sólo como fundamento del estado social de derecho, sino como su propio límite. Los derechos fundamentales son atributos de la persona, luego, la política criminal debe entonces quedar supeditada a estos principios de mayor jerarquía, en especial frente a una legislación de ejecución de las sanciones penales como el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales que son trascendentales para una política criminal respetuosa de los derechos humanos.</p> <p data-bbox="391 1041 1453 1230">Un desarrollo adecuado del principio de legalidad frente a la ejecución de la sanción penal, necesita de un lado un funcionario del orden judicial encargado de velar por la legalidad en la ejecución, y de otro lado, se necesita dotarlo de las facultades indispensables para que pueda invalidar los actos, hechos u omisiones que violen la legalidad de la sanción penal. Este funcionario no puede ser otro que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p> <p data-bbox="391 1268 1453 1329">¿Cree usted que el INPEC necesita una reestructuración? ¿En caso tal qué sugiere?</p> <p data-bbox="391 1367 1453 1665">De acuerdo a la forma organizativa de nuestro Estado, la ejecución de la pena corresponde a una entidad de la rama ejecutiva del poder público, en este caso el INPEC. Pero el INPEC, instituto encargado de la administración carcelaria, no ha de ser el único ente encargado de la ejecución de la sanción penal, sobre todo si pretendemos reducir los alcances de la privación de libertad, bien como forma punitiva o como medida procesal. En muchos otros casos, pero sobre todo, cuando se trate de sanciones penales no privativas de libertad, habrán de intervenir otros organismos estatales diferentes al INPEC, como el Ministerio de Justicia y del Derecho</p> <p data-bbox="391 1703 1453 1896">Es de fundamental importancia para un estado de derecho, que el código de ejecución de penas y medidas de seguridad, de un lado establezca la participación de los organismos de control, en especial de la Procuraduría General de la Nación encargada de la tutela de los derechos humanos, e igualmente la Defensoría del Pueblo encargada de la defensa de los derechos humanos, y de otra parte, que esa legislación de penas facilite el acceso de los</p>

detenidos y condenados a los citados organismos de control. En consecuencia las comunicaciones con los órganos de control no deben tener restricción alguna.

Si hablamos de la privatización, esta va a crear una serie de desigualdades en el sistema porque no se podrán privatizar todos los establecimientos carcelarios, causando el empeoramiento de las condiciones del hacinamiento actual. Lo que si se puede empezar haciendo es complementar las tareas que se llevan a cabo con la utilización de tecnología para ayudar a la vigilancia (cámaras, sensores, controles, entre otros.)

Lo procedente sería reestructurar el INPEC y dotarlo de los sistemas necesarios para operar. El sistema penitenciario debe contar con una mayor integración por parte de los ministerios, entre ellos el de Protección Social, y un mayor compromiso por parte de los municipios y Departamentos. La dirección general del INPEC debe tener una cabeza que maneje temas no únicamente relacionados con seguridad y vigilancia sino además tener la capacidad para entender los procesos de criminalización y de tratamiento y resocialización.

Para el cumplimiento de las funciones asignadas a quienes regentan las direcciones de las cárceles debe existir una vigilancia permanente que responda por el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el régimen legal y propendiendo por la garantía de los derechos humanos y la dignidad humana. Así mismo, el Juez de Ejecución de Penas debe ser garante de la libertad de los presos, control jurisdiccional, pero no debe ser responsable del control administrativo, esas funciones deben separarse.

Es preciso mencionar que es el órgano de representación popular, por intermedio de sus actos, esto es, las leyes, quien debe precisar los alcances de las sanciones penales en todos sus detalles y la forma como se han de ejecutar. No es admisible entonces que sean las autoridades carcelarias, a través de los reglamentos internos o generales, quienes nos determinen los alcances reales de las sanciones penales. Nuestro estado de derecho significa en este contexto, que en ningún caso, organismos distintos a los antes mencionados pueden administrar justicia. Éste aspecto es fundamental porque de entrada nos impone un límite y es que todas las decisiones que se tomen durante la ejecución de la sanción penal y que impliquen actividad jurisdiccional deben ser tomadas por los jueces de la república, con su total autonomía e independencia y no por otras autoridades.

¿Qué aspectos deben ajustarse en los procesos de tratamiento penitenciario?

Las orientaciones preventivas tienen dos orientaciones, la general y la especial. A su vez cada una de ellas se divide en prevención general negativa o intimidación y positiva o de integración, y la prevención especial en positiva o resocializadora y negativa o inocuización. Ambas orientaciones, tanto la prevención general como la especial, chocan con las concepciones contemporáneas de la política criminal. No se puede prevenir el delito con la intervención penal, cuando es ésa misma intervención penal la que lo crea. De ésta contradicción sólo podremos salir si de un lado, no reducimos la política

	<p>criminal o mejor la reacción social a la política criminalizante y de otro lado, si renunciamos a la prevención de la criminalidad como finalidad del sistema para remplazarla por una visión que tenga en mente la solución de conflictos.</p> <p>Estas mismas corrientes de la reacción social nos indican que es la intervención del sistema de justicia penal la que señala al sujeto como delincuente y que tal definición es contraproducente porque crea la identidad desviada o refuerza la que el sujeto ya tiene, conduciendo a la formación de verdaderas carreras criminales. O sea, que éstas teorías afectan la finalidad resocializadora de la pena, puesto que la definición del sujeto como delincuente y su tratamiento como tal, no hará otra cosa que conducirlo a nuevos procesos de desviación. He aquí una seria advertencia de la ciencia social que no atienden nuestros creadores y aplicadores de normas, que sólo piensan en la criminalización como único recurso para enfrentar determinados conflictos. Ahora bien, cuando en aras de la prevención general negativa se imponen aumentos punitivos, esos aumentos de pena no responden al acto que ha realizado el sujeto, sino a los comportamientos que eventualmente puedan realizar los demás miembros de la comunidad.</p> <p>A pesar de todo ello, el legislador del 93, al expedir la ley 65 del mismo año, no hizo ninguna reflexión sobre el tema, y hace girar todo el código carcelario sobre los supuestos del tratamiento como técnica orientada a la resocialización. Nuestros jueces tampoco han desarrollado una reflexión profunda sobre el tema y siguen aplicando las viejas concepciones peligrosistas contrarias al concepto de persona. La resocialización no tiene sentido desde el termino tratamiento que es prestado de otras disciplinas, y tiene una serie de connotaciones complejas por la razón de que en una sociedad democrática el Estado no tiene derecho a intervenir en una decisión. Es tan absurdo el tratamiento que no se puede generalizar, es decir, tocaría aplicarlos individualmente para ajustarlos a sus creencias, escalas de valores, religión, etc.</p> <p>¿Cómo se podría solucionar el hacinamiento carcelario?</p> <p>El hacinamiento es una consecuencia de la concepción de la política criminal. Es el principal problema del sistema carcelario porque es a la vez causa y consecuencia de otros, además genera violencia, desorden, etc. Las cárceles en condiciones de hacinamiento y con escasos dineros para atender las necesidades de los reclusos, no pueden conducir a otra cosa que a multiplicar la violencia. Los sangrientos motines carcelarios, con un número elevado de muertos y heridos, son prueba fehaciente de ello. El hacinamiento es lo más contrario a la dignidad humana. (Documento 94)</p>
--	--

VIII. Doctrina

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
La Reforma	Consideraciones generales y análisis de algunas situaciones particulares

<p>al Sistema Penal. Procuraduría General de la Nación. 1999.</p>	<p>Según las estadísticas extraoficiales de la Fiscalía General de la Nación cerca de cuarenta y tres mil órdenes de captura no se cumplen, porque el Estado no tiene la infraestructura necesaria para la retención, aun cuando sea temporal y no existe una política que de detención preventiva que ayude a disminuir la elevada cifra de presos sin condena a la vez de descongestionar la justicia penal que trae implícito el sistema carcelario.</p> <p>Para el autor más importante que la tipificación de las conductas es la definición de lo que es y para que debe servir la pena, así como la determinación de la reacciones del Estado frente al delito. Bajo esta concepción el concepto de régimen penitenciario se entiende como una técnica multidisciplinaria, aplicada por un conjunto de instituciones, orientada hacia la corrección del condenado fundamentando la llamada fase resocializadora. Lo anterior cobro gran importancia con la evolución de la pena privativa de la libertad que se consolido con el sistema progresivo de ejecución que busca la satisfacción de las necesidades y la realización de las cualidades humanas del penado.</p> <p>Según esta tendencia la pena privativa de la libertad esta dividido en tres grandes etapas por las cuales debe pasar la persona siempre y cuando demuestre buen comportamiento. Se inicia con un régimen de aislamiento y se va suavizando a medida que avanza el tratamiento., hasta permitir el trabajo en común. La segunda fase es la prisión intermedia y con trabajo fuera del establecimiento y la última, de libertad condicional, esencialmente vigilada.</p> <p>De lo anterior se puede deducir que el problema carcelario no solo se soluciona con una buena infraestructura física, pues si bien esta contribuye a los fines de la pena, la resocialización solo se podrá lograr con el conocimiento del recluso y la aplicación del un tratamiento racional, legalmente regulado y con una finalidad definida. Lo anterior no solo por implementar una verdadera política de resocialización, sino por proteger al detenido de los excesos que contra él puedan cometerse, incluso dentro del proceso penal.</p> <p>Para lograr este objetivo, y solucionar temas como el hacinamiento que interfiere de manera absoluta el proceso, se debe buscar la posibilidad de establecer penas alternativas como las que se usaron en Europa, ancladas a la concepción hedonista de la sociedad y en la recuperación real de los condenados, al sistema general de la sociedad, abriendo un camino a una serie de medidas sancionatorias que prescindían de la prisión como eje central de la respuesta punitiva del Estado.</p> <p>Las penas de multa, de trabajo social obligatorio, de arrestos de fin de semana, de trabajo en obras públicas, entre otras, sustituyeron con ventaja a la cárcel en su tarea punitiva, en tanto que cumplían múltiples propósitos; eliminaron el dolor propio de la prisión, permitieron el mantenimiento del condenado en contacto con la sociedad libre, fueron penas más económicas, garantizaron la posibilidad de pagar los perjuicios ocasionados con el delito, redujeron notablemente los índices de reincidencia, e hicieron más pública la pena.</p> <p>Otra de las opciones para reducir el hacinamiento carcelario, hacer mas operativo el sistema penal y adecuar sus normas a los mandatos</p>
---	--

	<p>constitucionales y a la globalización del derecho penal, es la de establecer medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, que permitan al condenado asumir actitudes sociales coherentes con sus condiciones de vida y con los valores que rigen la vida en comunidad.</p> <p>Ninguna de estas alternativas es desconocida en Colombia en el ámbito académico y algunas de ellas han sido, incluso, contempladas en las instancias oficiales como factores determinantes de una política de descongestión carcelaria.</p> <p><i>(Documento 95)</i></p>
<p>La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos.</p> <p>Manual para el Personal Penitenciario.</p> <p>Andrew Coyle Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. Londres 2002.</p>	<p>Personal penitenciario y administración de prisiones</p> <p>La gestión penitenciaria debe actuar dentro de un marco ético, pues en su ausencia puede sobrevenir un abuso de poder. El contexto ético no es sólo una cuestión de conducta del funcionario penitenciario, a nivel individual, hacia los reclusos. Toda la escala del progreso de gestión penitenciaria, desde arriba hasta abajo, debe estar impregnada de esa base ética.</p> <p>Cuando la gente piensa en el concepto de prisión, lo primero que relaciona es el aspecto físico: muros, vallas, edificios con puertas cerradas y ventanas con barrotes. En realidad el aspecto más importante de una prisión es la dimensión humana, ya que las prisiones tienen que ver fundamentalmente con seres humanos. Los dos grupos de personas más importantes de una prisión son los reclusos y los funcionarios que los custodian. Y la clave para una prisión bien administrada es la naturaleza de las relaciones entre ambos grupos.</p> <p>El papel de los funcionarios penitenciarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tratar a los reclusos de manera decente, humana y justa. -Garantizar la seguridad de todos los reclusos. -Asegurarse de que los reclusos peligrosos no se fuguen. -Velar por el orden y control de las prisiones. -Permitir a los reclusos la oportunidad de aprovechar positivamente su condena en prisión para que puedan reintegrarse a la sociedad cuando sean liberados. <p>3. Los reclusos son seres humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las personas detenidas o encarceladas no dejan por ello de ser seres humanos, por más terrible que sea el delito por el que han sido acusadas o sentenciadas. Los tribunales de justicia u otros organismos judiciales que han visto sus casos ordenaron que fuesen privados de la libertad, pero no de su calidad humana. -Es necesario considerar una serie de derechos que quedan prescritos como consecuencia de la privación de la libertad. Por la naturaleza del encarcelamiento queda prescrita la libre circulación, la libre asociación. -El derecho de contacto con la familia no queda prescrito, pero puede verse limitado, pues un padre recluido en una penitenciaría no tendrá contacto irrestricto con sus hijos. -El derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes puede verse prescrito. -Los Convenios Internacionales hacen un reconocimiento de los derechos que gozan los reclusos. -El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 10 establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto

	<p>debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>-Principios Básicos para el tratamiento de reclusos: Principio 1: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherentes de seres humanos.</p> <p>-Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: principio 1, Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>-Carta Africana de Derechos humanos y de los pueblos: artículo 5: todo individuo tiene el derecho de que se respete su dignidad inherente de ser humano y de que se reconozca su estado legal.</p> <p>-Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 5: Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Documento 96)</p>
--	--

VIII. Bibliografía

A. Libros

Aguirre Henao Luis Fernando et al, *Código de Procedimiento Penal Colombiano*, Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Segunda Edición, Bogotá, 2001.

Coyle Andrew, *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los derechos Humanos – Manual para el personal penitenciario* – Centro Internacional de Estudios penitenciarios, Kinas Collage London Internacional Centre for Prision Studies y Foreign & Commonwealth Office London, Londres 2002.

Garland Davis, *Castigo y Sociedad Moderna, - Un Estudio de Teoría Social -*, Siglo Veintiuno Editores, México, Primera Edición en español 1999.

Mathews Roger, *Pagando Tiempo*, una introducción a la sociología del encarcelamiento, Ediciones Bellaterra, España, 2003.

Procuraduría General de la Nación, *la Reforma al Sistema Penal*, Departamento de publicaciones Universidad Externado de Colombia, D'Vini Editorial Ltda., Colombia 1999.

Rivera Beiras Iñaki, *La Devaluación de los Derechos Fundamentales de los reclusos – La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*, Ediciones J M Bosch, Barcelona.

Sandoval Huertas Emiro, *Pena Privativa de la Libertad en Colombia y en la Alemania Federal*, Editorial Temis, Bogotá, 1988.

- - - - - *Penología – Parte General y Especial*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez – Reedición -, Bogotá, 1996.

- - - - - *Sistema Penal y Criminología Crítica*, Editorial Temis, Bogotá, 1989.

Von Hirsch Andrew, *Censurar y Castigar*, Editorial Trotta – Simancas Ediciones, Valladolid España, 1998.

Wacquant Loic, *Las Cárceles de la Miseria*, Ediciones Manantial, Buenos Aires Argentina, Octubre de 2000.

B. Revistas y Periódicos

“Cárceles: Infierno Modelo” En: Revista Semana. Bogotá – Colombia Mayo 6 de 2000.

“Defensor Denuncia Hacinamiento en Cárceles Colombianas.” En: Revista Semana. Bogotá – Colombia agosto 10 de 2003.

“Denuncian Incremento de Prácticas de Tortura en Cárceles de Mediana y Alta Seguridad en Colombia.” En: Periódico El Tiempo. Bogotá – Colombia noviembre 12 de 2003.

Iñaki Rivera, El Business Penitenciario. En: Le Monde Diplomatique. Paris .- Francia (versión en español), junio de 2003. p. 14 – 15.

Rafael Nieto Loaiza. Lo que viene puede ser peor. En: Revista Semana. Bogotá – Colombia junio 30 de 2000.

C. Estudios Técnicos

CENTRO DE APOYO ACADÉMICO AL LEGISLATIVO. DEPARTAMENTO DE CIENCIA POLÍTICA – UNIVERSIDAD DE LOS ANDES “El Poder Punitivo dentro del Estado Social de Derecho.” Por: Franklin Fajardo (Universidad del Cauca). Octubre de 2001.

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS OACNUDH, MISION INTERNACIONAL DERECHOS HUMANOS Y SITUACIÓN CARCELARIA. Centros de Reclusión en Colombia, un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de los derechos humanos. Federico Marcos Martínez (Costa Rica), Morris Timbal-Binz (Argentina), Raquel Irigoyen Fajardo (Perú). Bogotá, 31 de octubre de 2001.

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS OACNUDH – DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Situación de los Derechos Humanos de los Reclusos en los Establecimientos de Reclusión de Colombia. Informe Final. Consultores Camilo Ernesto Bernal Sarmiento y Jesús Antonio Muñoz Gómez, Bogotá, 8 de junio de 2003.

D. Páginas Web

Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
[http:// www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)

Derecho Colombiano. (página de difusión jurídica con fines académicos)
http://www.derecho.org/comunidad/santacruz/di_ddhh.html

Fiscalía General de la Nación.
<http:// www.fiscalia.gov.co>

Instituto Colombiano de Medicina Legal.
[http:// www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)

Instituto Nacional Penitenciario y carcelario Inpec
<http://www. Inpec.gov.co>

Periódico El Tiempo
[http: // www.eltiempo.com.co](http:// www.eltiempo.com.co)

Revista Semana
[http: // www.semana.com.co](http:// www.semana.com.co)

IX. Bibliografía Complementaria

Defensoría del Pueblo, Perjuicios y Realidades de las Personas Privadas de la Libertad. Autores: Patricia Ramos de Aragón, Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, y Alfredo Castillo Granados, Asesor Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, 1998, Bogotá.